

RV: Constestación reparación directa rad. 11001333603520190003000

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 2/11/2022 2:06 PM

Para: Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: EPRubioA@minambiente.gov.co <EPRubioA@minambiente.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

CPGP

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

De: Estefania del Pilar Rubio Angarita <EPRubioA@minambiente.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de noviembre de 2022 11:07 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Constestación reparación directa rad. 11001333603520190003000

Buenas tardes Señor juez,

Envío contestación para reparación directa por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible del radicado en el asunto.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA

RAD. 11001333603520190003000

DEMANDANTES: MARIA ALEIDA JIPA NARVAEZ Y OTROS

DEMANDADOS: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES
UNGRD GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE MOCOA- PUTUMAYO

Gracias

Estefania Rubio

Abogada contratista

Estefania del Pilar Rubio Angarita

Contratista
Oficina Asesora Juridica
Conmutador +57(601)3323400 Ext. 2400
Calle 37 No. 8 - 40
www.minambiente.gov.co



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor informe al remitente y luego bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

LEGAL NOTICE: This e-mail transmission contains confidential information of Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. If you are not the intended recipient, you should not use, hold, print, copy, distribute or make public its content, on the contrary it could have legal repercussions as contained in Law 1273 of 5 January 2009 and all that apply. If you have received this e-mail transmission in error, Please inform the sender and then delete it. If you are the intended recipient, we ask you not to make public the content, the data or contact information of the sender and in general the information of this document or attached file, unless a written authorization exists.



Bogotá, D. C.,

Señores

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA

RAD. 11001333603520190003000

DEMANDANTES: MARIA ALEIDA JIPA NARVAEZ Y OTROS

DEMANDADOS: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES
UNGRD GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE MOCOA- PUTUMAYO

Respetado señor Juez, cordial saludo:

ESTEFANIA DEL PILAR RUBIO ANGARITA, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1125640895 De Estados Unidos, Abogada en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 285.818 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, según el mandato conferido mediante poder que allego con sus anexos, dentro del término legal, procedo a dar CONTESTACIÓN LA DEMANDA, solicitando de manera anticipada que se nieguen las súplicas de la misma y por lo tanto se condene en costas a la parte demandante en los términos del artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

Antes de abordar la defensa de los intereses de mi representado, es viable precisar que en virtud de la Ley 1444 de 2011, el legislador otorgó al Presidente de la República precisas facultades para entre otras cosas escindir algunas entidades del orden nacional (artículo 18), lo que se materializó con la expedición del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y allí se dispone que los asuntos que corresponden al tema ambiental son de competencia de este Ministerio, por tanto y conforme con los hechos aducidos por el demandante, base de las pretensiones establecidas en el libelo de la demanda, las mismas no están llamadas a prosperar, como quiera que no existen presupuestos fácticos ni jurídicos que las soporten, habida cuenta de que no obran pruebas que comprometan la actuación de este Ministerio.

ESQUEMA METODOLÓGICO

I. Oportunidad.

II. En cuanto a los hechos.



- III. En cuanto a las pretensiones.
- IV. Fundamentos de la defensa.
- V. Proposición de excepciones.
- VI. Ausencia del daño continuado.
- VII. Respecto del daño moral alegado.
- VIII. Pruebas.
- IX. Petición.
- X. Anexos.
- XI. Notificaciones.

I. OPORTUNIDAD

Se cuenta con el término de treinta (30) días para la contestación de la demanda, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fue notificado el 04 de octubre y esta se contesta el 02 de noviembre del 2022, dentro de los términos.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS

Conforme a lo mencionado por el accionante la noche del 31 de marzo, y el amanecer del 1 de abril de 2017, en un hecho notorio, la ciudad de Mocoa, Capital del Departamento de Putumayo, fue objeto de una avenida torrencial “avalancha”, que arrasó con todo lo que encontró a su paso, hechos catalogados dentro de nuestro ordenamiento jurídico interno, por la Doctrina y a la Jurisprudencia como los elementos constitutivos de la fuerza mayor y el caso fortuito, los cuales no se derivan en modo alguno de la conducta culpable, suceso que escapa a toda previsión normal, ya que, aun ante conducta prudente adoptada, el caso fortuito era imposible preverlo, además de ser un hecho irresistible, partiendo de la premisa que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara.

Referente a los perjuicios supuestamente ocasionados esta Cartera Ministerial se atiene a lo que resulte demostrado en el curso del proceso, ya que la carga de la prueba corresponde al demandante y de acuerdo con las aportadas con el escrito de la demanda no existe alguna que respalde y corrobore que, en efecto, por la conducta omisiva de mi poderdante se ocasionaron los perjuicios reclamados.



En este sentido es importante precisar que de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1523 de 2012 corresponde a los alcaldes la siguiente función: “Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción”.

De igual manera es menester precisar que este Ministerio no tiene dentro de sus competencias definir medidas de protección a nivel local o regional. En caso de ser informado previamente como parte del Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo (SNGRD) o por parte del Sistema Nacional Ambiental (SINA), deberá elevar esta solicitud a nivel de las entidades competentes para que realicen las acciones pertinentes al nivel del alcance definido en la Ley 1523 de 2012. Para el caso de Mocoa, este Ministerio no fue informado previamente y por lo tanto no tenía conocimiento de algún nivel de amenaza sobre el municipio de Mocoa, por lo cual no realizó aviso a la población, previo al evento, por lo anterior, nos atenemos a lo demostrado en el transcurso del proceso.

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por el accionante, por cuanto carecen por completo de fundamento fáctico, jurídico y probatorio que permitan demostrar la violación a los derechos alegados por los accionantes, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, habida cuenta que no se evidencia que por acción u omisión deba responder la entidad dentro del presente proceso.

Ténganse en cuenta que no existen pruebas suficientes, conducentes y pertinentes que demuestren que por acciones u omisiones de mi representado se hayan ocasionado los perjuicios indicados por el demandante, más aún cuando los mismos fueron consecuencia de un desastre natural y que su previsión, prevención y control no está en cabeza de esta entidad como se demostrará más adelante.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Manifiesto desde este momento que no se demuestra, ni se demostrará bajo ninguna circunstancia, que mi mandante fue quien produjo los presuntos perjuicios o daños a la parte actora.



Por lo tanto, si en efecto se logra demostrar alguna clase de daño, corresponderá indemnizarlo a las otras entidades demandadas, con ocasión a las responsabilidades que se deriven del ejercicio de sus competencias legales.

Con el fin de demostrar a su honorable despacho la ausencia de responsabilidad de mi mandante, presento los argumentos que sin duda alguna llevarán a que sea exonerado de cualquier responsabilidad.

❖ **COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

Téngase en cuenta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la Ley 99 de 1993 y el Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011(artículo 1º), es la Entidad encargada de regir la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

En la misma norma se establece que el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará, junto con el presidente de la República la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, de manera que se garantice el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y se proteja el patrimonio natural y la soberanía de la Nación.

Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dirigir el Sistema Nacional Ambiental -SINA-, organizado de conformidad con la Ley 99 de 1993, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el ambiente y el patrimonio natural de la Nación.

El Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, en el artículo segundo, consagra las siguientes funciones, a cargo de mi poderdante:

“ARTÍCULO 2º. FUNCIONES. *Además de las funciones determinadas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás leyes, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cumplirá las siguientes funciones:*

1. Diseñar y formular la política nacional en relación con el ambiente y los recursos naturales renovables, *y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes, para asegurar su conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente. (Resaltado fuera de texto).*



2. **Diseñar y regular las políticas públicas** y las condiciones generales para el saneamiento del ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural, en todos los sectores económicos y productivos. (Resaltado fuera de texto).

3. Apoyar a los demás Ministerios y entidades estatales, **en la formulación de las políticas públicas**, de competencia de los mismos, **que tengan implicaciones de carácter ambiental y desarrollo sostenible, y establecer los criterios ambientales que deben ser incorporados en esta formulación de las políticas sectoriales.** (Resaltado fuera de texto).

4. Participar con el Ministerio de Relaciones Exteriores en la formulación de la política internacional en materia ambiental y definir con este los instrumentos y procedimientos de cooperación, y representar al Gobierno Nacional en la ejecución de tratados y convenios internacionales sobre ambiente, recursos naturales renovables y desarrollo sostenible.

5. Orientar, en coordinación con el Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres, las acciones tendientes a prevenir el riesgo ecológico.

6. Preparar, con la asesoría del Departamento Nacional de Planeación, los planes, programas y proyectos que, en materia ambiental, o en relación con los recursos naturales renovables y el ordenamiento ambiental del territorio, deban incorporarse a los proyectos del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones que el Gobierno someta a consideración del Congreso de la República.

7. Evaluar los alcances y efectos económicos de los factores ambientales, su incorporación al valor de mercado de bienes y servicios y su impacto sobre el desarrollo de la economía nacional y su sector externo; su costo en los proyectos de mediana y grande infraestructura, así como el costo económico del deterioro y de la conservación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables.

8. Realizar investigaciones, análisis y estudios económicos y fiscales en relación con los recursos presupuestales y financieros del sector de gestión ambiental, tales como, impuestos, tasas, contribuciones, derechos, multas e incentivos con él relacionados; y fijar el monto tarifario mínimo de las tasas por el uso y el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la ley.

9. Dirigir y coordinar el proceso de planificación y la ejecución armónica de las actividades en materia ambiental de las entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SINA), dirimir las discrepancias ocasionadas por el ejercicio de sus funciones y establecer criterios o adoptar decisiones cuando



surjan conflictos entre ellas en relación con la aplicación de las normas o con las políticas relacionadas con el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables o del ambiente.

10. Ejercer la inspección y vigilancia sobre las Corporaciones Autónomas Regionales, y ejercer discrecional y selectivamente, cuando las circunstancias lo ameriten, sobre los asuntos asignados a estas corporaciones la evaluación y control preventivo, actual o posterior, de los efectos del deterioro ambiental que puedan presentarse por la ejecución de actividades o proyectos de desarrollo, así como por la exploración, explotación, transporte, beneficio y utilización de los recursos naturales renovables y no renovables, y ordenar al organismo nacional competente para la expedición de licencias ambientales a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la suspensión de los trabajos o actividades cuando a ello hubiese lugar.

11. Coordinar, promover y orientar las acciones de investigación sobre el ambiente y los recursos naturales renovables y sobre modelos alternativos de desarrollo sostenible.

12. Establecer el Sistema de Información Ambiental, organizar el inventario de la biodiversidad y de los recursos genéticos nacionales; y administrar el Fondo Nacional Ambiental (Fonam) y sus subcuentas.

13. Diseñar y formular la política, planes, programas y proyectos, y establecer los criterios, directrices, orientaciones y lineamientos en materia de áreas protegidas, y formular la política en materia del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento; y declarar y sustraer Distritos Nacionales de Manejo Integrado. Las corporaciones autónomas regionales en desarrollo de su competencia de administrar las reservas forestales nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, realizarán los estudios técnicos, ambientales y socioeconómicos para los fines previstos en el presente numeral, con base en los lineamientos establecidos por este Ministerio.

15. Elaborar los términos de referencia para la realización de los estudios con base en los cuales las autoridades ambientales declararán, reservarán, alinderarán, realinderarán, sustraerán, integrarán o recategorizarán, las reservas forestales regionales y para la delimitación de los ecosistemas de páramo y humedales sin requerir la adopción de los mismos por parte del Ministerio.

16. Expedir los actos administrativos para la delimitación de los páramos.



17. Adquirir, en los casos expresamente definidos en la Ley 99 de 1993, los bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público; adelantar ante la autoridad competente la expropiación de bienes por razones de utilidad pública o interés social definidas por la ley, e imponer las servidumbres a que hubiese lugar.

18. Constituir con otras personas jurídicas de derecho público o privado, asociaciones, fundaciones o entidades para la conservación, manejo, administración y gestión de la biodiversidad, promoción y comercialización de bienes y servicios ambientales, velando por la protección del patrimonio natural del país.

19. Las demás señaladas en las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 que no resulten contrarias a lo dispuesto en el presente decreto.

Así, en desarrollo de su misión, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible define la Política Nacional Ambiental y promueve la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables con el fin de asegurar el desarrollo sostenible y garantizar el derecho de todos los ciudadanos a gozar y heredar un ambiente sano (Decreto 1076 de 2015). La inobservancia de los compromisos ambientales previstos en las licencias y permisos otorgados, así como la realización de conductas consideradas atentatorias o generadoras de daño ambiental; son objeto de sanción por parte de esas mismas autoridades ambientales en las instancias previstas en la ley (Ley 1333 de 2009).

De lo anterior se concluye que el Ministerio **solo puede actuar y por ende asumir compromisos en orden a lo estrictamente facultado por la Ley**, por lo tanto, **no puede asumir responsabilidades ajenas a sus competencias**, como sería entrar a responder por las consecuencias derivadas del posible incumplimiento de las obligaciones que legalmente tiene asignadas **OTRA AUTORIDAD**, como de manera equivocada se pretende hacer ver.

❖ **De la Inspección y Vigilancia del MINAMBIENTE Sobre las Corporaciones Autónomas Regionales**

Ante la afirmación hecha por el demandante que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no ha ejercido la función de inspección y vigilancia sobre las Corporaciones Autónomas Regionales, cabe manifestar que la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, a través de la Sentencia **C-570/12**, en demanda de inconstitucionalidad contra el **artículo 2, numeral 10 del decreto ley 3570 de 2011**, en el que declaró exequible la expresión “Ejercer la inspección y vigilancia de las Corporaciones Autónomas Regionales”.

En esta precitada sentencia, la Corte Constitucional, señala las conclusiones relacionadas con “**Ejercer la inspección y vigilancia de las Corporaciones Autónomas Regionales**”, en los siguientes términos:



“(…) las funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de **inspección** se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la **vigilancia** alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el **control en estricto sentido** se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones.

Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control.

Por tanto, **las funciones de inspección y vigilancia**, en tanto no habilitan al organismo que las ejerce para revocar decisiones del ente sujeto a control o para ordenarle adoptar correctivos, no son incompatibles con la autonomía de las corporaciones autónomas regionales; su poder de decisión se mantiene intacto y los hallazgos derivados de la inspección y vigilancia servirán para que las corporaciones voluntariamente adopten correctivos o para que los organismos de control –como la Contraloría o la Procuraduría- inicien los procesos correspondientes.

No obstante, los alcances específicos de las funciones de inspección y vigilancia **deberán ser precisados por el legislador**, como ha señalado esta Corporación en varias decisiones, pues se trata de una materia sujeta a reserva de ley¹. Además, es necesario aclarar que tales funciones únicamente pueden ser ejercidas por el Ministerio de Ambiente respecto de las corporaciones autónomas regionales, **en materias estrictamente ambientales**, puesto que su justificación –como ya se explicó- se halla en la naturaleza del bien jurídico en juego –el ambiente- y en el papel del Ministerio como coordinador del SINA y la política ambiental del país.” (Resaltados fuera de texto).

Estas conclusiones no las debemos tomar de manera aislada, sino que las mismas van concatenadas con la sentencia C-462 de 2008, cuando la misma Corte, señala:

“(…) al disponer la ley que el Ministerio podrá evaluar y controlar el impacto ambiental de proyectos de desarrollo, exploración y explotación de los recursos naturales, **se entiende que se refiere a aquellos proyectos que han sido programados, autorizados o promovidos por las Corporaciones Autónomas Regionales**, en ejercicio de las competencias asignadas a éstas por los artículos 31², 49³ y 50⁴ de la Ley 99 de 1993. En palabras de la propia norma, dichas funciones se refieren a la autorización de concesiones, permisos, autorizaciones y licencias

¹ Ver sentencias C-692 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil, y C-782 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería.

² Funciones.

³ De la obligatoriedad de la licencia ambiental.

⁴ De la licencia ambiental.

F-E-SIG-26-V4. Vigencia 08/08/2022



ambientales requeridas para el desarrollo y ejecución de cualquier actividad – industrial, forestal, portuaria, de explotación y exploración, de obra, etc- que de acuerdo con la ley o los reglamentos pueda afectar el medio ambiente, alterar el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o, en su defecto, introducir modificaciones notorias al paisaje.”. (Resaltado y ampliación fuera de texto).

Así se desprende de algunos de los numerales de la norma en cita:

“ARTICULO 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

“9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;”

“10) Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.”;

“11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.”

“12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.



Del contenido de estas disposiciones se tiene entonces que la norma demandada autorizó al Ministerio para evaluar y controlar los proyectos asignados y vigilados por las Corporaciones Autónomas Regionales que pudieran resultar o resulten potencialmente peligrosos para el medio ambiente.

La norma **habilita la intervención del Ministerio en programas concretos de desarrollo, explotación, exploración, aprovechamiento, etc. de los recursos naturales cuando los mismos resulten perjudiciales para el medio ambiente**, porque la estructura integrada del recurso ambiental, el principio de unidad de gestión y la condición de ser la primera autoridad administrativa encargada del control y despliegue de las políticas ambientales lo faculta para corregir las singularidades que puedan derivar en efectos globales perjudiciales para el patrimonio ecológico.

Obsérvese además que el escenario de intervención del Ministerio no es el propio del desarrollo orgánico de las Corporaciones Autónomas Regionales, sino el relacionado con la planeación, diseño y ejecución de la política ambiental en el nivel territorial, lo que implica una distancia mayor entre la decisión legislativa y el ámbito de autonomía de las CAR.

Adicionalmente, repárese en el hecho de que la intervención del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (**actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**) en los programas de exploración y explotación que pudieran perjudicar el medio ambiente no es permanente, sino esporádica, selectiva, producto de la detección de hechos extraordinarios que por su potencial peligrosidad o su verificada importancia ecológica ameritarían la intervención directa de la autoridad encargada del control general del sistema. (Resaltado entre paréntesis no hace parte del texto original).

En este marco debe advertirse que **la potestad de intervención del Ministerio es discrecional y selectiva**, cuando las circunstancias lo ameriten, lo que de **ninguna manera autoriza la intervención inconsulta o arbitraria en los asuntos propios de las Corporaciones Autónomas Regionales**. La Corte entiende que **cundo la ley limita dicha intervención en estas circunstancias exige la presencia de motivos objetivos, verificables y serios que justifiquen la incursión del ministerio en los asuntos manejados por las Corporaciones**.

(...) cuando la ley permite la intervención discrecional del Ministerio, impone el ejercicio legítimo de la potestad y supone que la autoridad no incurrirá en abusos. Lo anterior exige, sin más, que el ejercicio de la competencia asignada al Ministerio deba estar precedida de propósito y finalidad razonables, debe ser motivado y debe tener sustento en hechos objetivos y verificables, justificativos de la intervención del poder central. El sistema legal cuenta con los instrumentos jurídicos necesarios para evitar que la discrecionalidad se convierta en subjetividad y arbitrariedad. La función administrativa está al servicio de los intereses generales (art. 209 C.P.) y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Por otro lado,



el Ministerio, al diseñar las políticas ambientales, debe tener en cuenta las competencias otorgadas por la Constitución a las diversas autoridades públicas y coordinar su desarrollo para evitar conflictos entre ellas, lo cual conduce a ampliar el fin esencial de protección del medio ambiente.

De otro lado, debe recordarse que el deber de “*proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica*” (art. 79 C.P.) corresponde al Estado y que el artículo 80 del estatuto constitucional asigna al mismo la función de “*prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”. La interpretación de estas disposiciones, a la luz de la jurisprudencia constitucional que reconoce en las autoridades centrales el manejo y dirección de la política ambiental, autoriza a que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (**hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**)⁵, como organismo rector de la Política Ambiental, intervenga “*discrecionalmente*” y “*selectivamente*” y “*cuando las circunstancias lo ameriten*” en el manejo de proyectos concretos que, a pesar de estar a cargo de las CAR en cuanto a su desarrollo y vigilancia, podrían conllevar grave deterioro del medio ambiente. (Lo resaltado fuera de texto).

En conclusión, la referencia de que trata el precitado numeral 10 del artículo 2 ibídem como es la de **ejercer la inspección y vigilancia sobre las Corporaciones Autónomas Regionales, se concibe respecto de los posibles factores de deterioro ambiental que se puedan ocasionar con la expedición de licencias, permisos o autorizaciones en el marco del aprovechamiento y/o utilización de recursos naturales.** Dicha función es **vigilar e inspeccionar que las mencionadas autorizaciones se acojan al principio de legalidad y eviten los factores de deterioro ambiental**, finalidades de origen Constitucional.

En este orden de ideas, las actuaciones de la cartera ministerial que represento, se han enmarcado dentro del ámbito de su competencia, de acuerdo con los objetivos y funciones asignadas a través del Decreto Ley 3570 de 2011.

Reiteramos, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es la entidad encargada de formular políticas en materia ambiental y recursos renovables.

❖ **SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO**

Sabido es que, en cuanto al tema de responsabilidad de la Administración, se han determinado como elementos constitutivos, la presencia de una conducta de la Administración que pueda señalarse de alguna manera como irregular, la existencia de un daño y un nexo de causalidad.

Con base en lo anterior, adelanto el siguiente análisis frente a los elementos constitutivos de responsabilidad.

⁵ Entre paréntesis y resaltado fuera de texto.
F-E-SIG-26-V4. Vigencia 08/08/2022



a) La conducta o actuación de la Administración - Daño

Como requisito indispensable para la declaratoria de responsabilidad del Estado, es necesario que exista una conducta desplegada por este, bien sea a título de acción o de omisión y que tal conducta pueda ser calificada seriamente como irregular.

La responsabilidad por omisión presupone el incumplimiento de varias conductas que poseen la idoneidad para afectar cualquier tipo de derecho.

b) Del concepto de omisión administrativa

Los doctrinantes (entre los que se destacan Marcel Planiol y Georges Ripert, entre otros) han considerado que en materia de omisión existen dos distinciones: la omisión en la acción y la omisión pura y simple.

Omisión dentro de la acción se presenta cuando el agente al realizar una conducta omite otra que es determinante en la producción del daño.

La Omisión Pura y Simple se presenta cuando el agente realiza una conducta completamente ajena, desde el punto de vista físico, a la causación del daño y al mismo tiempo omite realizar una conducta que habría evitado la producción del perjuicio. En estos eventos existiría responsabilidad en materia de omisión pura y simple cuando se esté en presencia de una conducta desplegada por la Administración que por imprudencia o negligencia omita tomar las medidas tendientes a evitar que la lesión del derecho a proteger se produzca.

La negligencia ha sido definida como el descuido con que el agente realiza sus actividades, es decir, que no cumple con sus deberes de diligencia y cuidado en la competencia que le ha sido asignada por el legislador. Para ello debe analizarse el escenario, la competencia y los recursos con que cuenta la Administración para realizar sus cometidos.

Si bien el apoderado de los demandantes pretende calificar la conducta de este Ministerio como negligente/omisiva, no existe prueba de estas situaciones respecto a mi mandante, puesto, que no se precisó en ninguna parte, cuál fue el grado de omisión en que se incurrió para contribuir a la acusación de los daños reclamados.

c) Imputabilidad causal - nexa causal

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido reiterativa en determinar en qué consiste el nexa causal y al respecto ha manifestado:

"... El art. 90, inc. 1º de la Carta Política, exige - en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado -, que los daños antijurídicos sean



"causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", con lo cual se refiere al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica. De allí que el elemento indispensable - aunque no siempre suficiente - para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero. En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él."

La noción básica del nexo causal indica que el daño sea consecuencia directa de la actividad desplegada por el demandado, lo que ha sido denominado causalidad física. La sentencia en comento recoge otro postulado que ha venido siendo tratado por la jurisprudencia y la doctrina a saber: *la causalidad jurídica*.

La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 13 de abril de 1999, con ponencia del Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros, expediente 10162, indicó que:

"La concepción en Derecho Público sobre responsabilidad fundada en el régimen de falta o falla del servicio afirma que dicha falla no es general, ni absoluta, sino condicionada a la existencia de determinadas circunstancias tales como la solicitud expresa de intervención dirigida a la autoridad con capacidad funcional, de conformidad con las exigencias y formalidades establecidas en las leyes..."

La causalidad jurídica significa que el hecho le sea imputable jurídicamente al demandado, es decir, que el daño sea imputable a la Administración por la acción u omisión en el cumplimiento de las competencias que la ley le ha asignado.

Para que se pueda predicar que existe responsabilidad por parte de la Administración, se necesita la presencia de todos los elementos exigidos por la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado que tiene decantados, y los cuales consisten en que:

"Cuando el Estado, en desarrollo de sus actividades incurre en la llamada "FALTA O FALLA DEL SERVICIO", o mejor aún falta o falla de la administración, trátase de simples actuaciones administrativas, omisiones, hechos y operaciones administrativas, se hace responsable de los daños causados al administrado. Esta es la fuente común y frecuente de la responsabilidad estatal y requiere:

a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración;



- b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano;
- c) Un daño, que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc., y
- d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a indemnización. ..." ⁶

A su vez, el artículo 90 de la Constitución Política, establece que:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

El daño antijurídico se puede entender como "... Según LEGUINA, "... un daño será antijurídico cuando la víctima del mismo no esté obligada por imperativo explícito del ordenamiento a soportar la lesión de un interés patrimonial garantizado por la norma jurídica".

"... no se trata de ningún perjuicio causado antijurídicamente, sino de un perjuicio antijurídico en sí mismo; por otra parte, se desvincula de la licitud o ilicitud de la actuación de lo que se deriva la lesión, con lo que se hace capaz de abarcar la totalidad de supuestos de responsabilidad posibles.... la Jurisprudencia, por su parte, ha acogido ampliamente los términos en que está formulada la teoría, insistiendo especialmente en la idea de que la responsabilidad surge cuando un particular no está obligado a soportar un detrimento patrimonial". ⁷

Esta norma recurre a los conceptos de culpa grave o dolo del servidor público, pero cuando se califican o distinguen grados de responsabilidad, se va más allá de la referencia a la definición de la legislación civil.

De lo expuesto y transcrito, es lógico concluir que a todo funcionario o exfuncionario público o cualquier persona que ejerza funciones públicas se le exigirá en el cumplimiento de sus deberes el máximo de diligencia y cuidado, por cuanto su actuar puede comprometer la responsabilidad del Estado, la que descansa, descartados los principios individualistas y subjetivistas de la culpa grave

⁶ - Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de fecha 28 de octubre de 1976

⁷ - Sentencia del Consejo de Estado del 18 de febrero de 1993, Proceso N° 9391, de Alberto Uribe Oñate, contra La Nación, Ministerio de Justicia.
F-E-SIG-26-V4. Vigencia 08/08/2022



y el dolo, en la falla o falta del servicio o de la Administración o en la llamada anónima de los mismos; falla, que como atrás se anotó no se ha presentado en ningún momento por parte de mi representada y que mucho menos se está demostrando.

De tal manera los demandantes no cuentan con los medios probatorios para responsabilizar a la Administración, ya que de acuerdo con la contundente defensa del Ministerio, en el presente caso, no está acreditado el elemento primordial que configura la responsabilidad extracontractual del Estado, para que pueda ser condenada a indemnizar los presuntos perjuicios que se reclaman, ya que si bien al parecer éstos existen, están en la obligación de demostrarlos y realmente, el apoderado de los demandantes no está comprobando que éstos se hayan originado por parte del Ministerio; también se alega la causación de perjuicios morales, que tampoco están demostrados y al respecto se debe decir, que **falta el nexo causal entre la falla del servicio y el daño**, es decir que debió demostrarse una intervención directa u omisión por parte del Ministerio que los haya inferido, motivo por el cual se derrumba cualquier posibilidad de que esta Autoridad sea condenada o declarada solidariamente responsable, lo que llevará a que se descarten en su totalidad las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, en relación al alcance y al marco de competencias establecido en el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo, en particular las competencias de las entidades territoriales (municipios y departamentos), así como las de las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible (en adelante Corporaciones) en materia de la gestión del riesgo de desastres, de conformidad con la Constitución, las leyes 388 y 1523, y el Decreto 4147 de 2011, el Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres tiene como ente coordinador a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, a nivel nacional, ente encargado de dirigir la implementación de la gestión de riesgo de desastres. En tal sentido, sus competencias y atribuciones están relacionadas con la dirección, coordinación, así como con la formulación e implementación de la política pública nacional en gestión del riesgo de desastres, y, por otra parte, en aplicación de los principios de concurrencia, coordinación y subsidiariedad, la Unidad actúa sin subrogar las competencias municipales, distritales, departamentales y de las Corporaciones, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1523 de 2012.

Como se ha explicado, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como ente rector del Sistema Nacional Ambiental (SINA) no tiene dentro de sus funciones y competencias la de coordinar el Sistema de Gestión del Riesgo de Desastres, circunscribiendo su intervención en el SNGRD, a nivel nacional, a su participación en el Consejo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley 1523.

Es pertinente resaltar que, en materia de gestión del riesgo de desastres, el Alcalde cumple una doble función, (1) como agente territorial del SNGRD, de acuerdo a los artículos 12 a 14 de la Ley 1523, y (2) como encargado de ordenar el desarrollo de su territorio.



Bajo estos parámetros legales, **el Alcalde es responsable de articular los procesos y etapas de la gestión del riesgo de desastres y el ordenamiento territorial**, tendientes a fortalecer la toma de decisiones para reducir el riesgo en su territorio, desempeñando, entre otras, las siguientes funciones:

1. Ser responsable de la gestión del riesgo (Ley 1523, artículo 2).
2. Representar en su municipio o Distrito al Sistema Nacional de Gestión del Riesgo y ser responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el municipio (Ley 1523, artículo 14).
3. Dirigir los Consejos Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres (Ley 1523, art. 28).
4. Formular y actualizar el Plan Municipal o Distrital de Gestión del Riesgo y la Estrategia Municipal de Respuesta, e integrar sus determinaciones en el Plan de Ordenamiento Territorial y el Plan de Desarrollo Municipal.
5. Incorporar las determinantes de gestión del riesgo en el POT y en los instrumentos de planificación que los desarrollen.
6. Incorporar la gestión del riesgo en la inversión pública municipal.
7. Adoptar los planos generales del POT e incluir como mínimo en temas de Gestión del Riesgo de Desastres la localización de las zonas de amenaza y riesgo y la determinación de zonas de alto riesgo para la localización de asentamientos urbanos.
8. Mantener actualizado el inventario de las zonas que presenten altos riesgos para la localización de asentamientos humanos, y adelantar programas de reubicación de los habitantes o proceder al desarrollo de las operaciones necesarias para eliminar el riesgo en los asentamientos localizados en dichas zonas. (Ley 2 de 1991, artículo 5).
9. De acuerdo con la Ley 388, artículo 21, las áreas catalogadas como de riesgo no recuperable que hayan sido desalojadas a través de planes o proyectos de reubicación de asentamientos humanos serán entregadas a las Corporaciones Autónomas Regionales o a la autoridad ambiental para su manejo y cuidado de forma tal que se evite una nueva ocupación. El alcalde municipal o distrital será responsable de evitar que tales áreas se vuelvan a ocupar con viviendas y responderá por este hecho.
10. Formular y ejecutar proyectos de reasentamiento para población en alto riesgo no mitigable.
11. Constituir el Fondo Municipal de Gestión del Riesgo con el propósito de invertir, destinar y ejecutar sus recursos en la adopción de medidas de conocimiento y reducción del riesgo de desastres, preparación, respuesta, rehabilitación y reconstrucción.

De igual manera, conforme a los artículos 12 y 13 de la Ley 1523, **los Departamentos a través de sus Gobernadores, son responsables de:**

1. Conducir el sistema nacional en su nivel territorial.
2. Conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.



3. Actuar como agentes del Presidente de la República en materia de orden público y desarrollo, lo cual incluye la gestión del riesgo de desastres.
4. Proyectar en sus jurisdicciones la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.
5. Responder por la implementación de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo y de manejo de desastres en el ámbito de su competencia territorial.
6. Poner en marcha y mantener la continuidad de los procesos de gestión del riesgo de desastres en su territorio.
7. Integrar en la planificación del desarrollo departamental, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo, especialmente a través del plan de desarrollo departamental y demás instrumentos de planificación bajo su responsabilidad.
8. Ser la instancia de coordinación de los municipios que existen en su territorio. En consecuencia, están a cargo de las competencias de coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva respecto de los municipios de su departamento.
9. Dirigir y liderar el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres.
10. Constituir el Fondo Departamental de Gestión del Riesgo con el propósito de invertir, destinar y ejecutar sus recursos en la adopción de medidas de conocimiento y reducción del riesgo de desastres, preparación, respuesta, rehabilitación y reconstrucción.

Ahora, los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres, son las instancias de coordinación, asesoría, planeación y seguimiento, destinados a garantizar la efectividad y articulación de los procesos de conocimiento del riesgo, de reducción del riesgo y de manejo de desastres en la entidad territorial correspondiente, están dirigidos por el gobernador o alcalde de la respectiva jurisdicción e incorporarán a los funcionarios de la gobernación o alcaldía y de las entidades descentralizadas del orden departamental, distrital o municipal y representantes del sector privado y comunitario.

Dicho lo anterior, resulta oportuno recordar las **competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales en la Gestión del Riesgo de Desastres**, de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, así como a los Decretos 1504 de 1998, 097 de 2006, 3600 de 2007, 4066 de 2008, 2372 de 2010 y 1640 de 2012, entre otros.

1. Como miembro del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo y de los Consejos Departamentales y Municipales de Gestión del Riesgo, desempeña labores de gestión del riesgo referentes a la sostenibilidad ambiental del territorio, prevención del daño ecológico y adaptabilidad al cambio climático, y participa en la formulación de los Planes Municipales y Departamentales de Gestión del Riesgo.
2. Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo



de las cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes. Cuando se trate de obras de riego y avenamiento que de acuerdo con las normas y los reglamentos requieran de Licencia Ambiental, esta deberá ser expedida por el Ministerio del Medio Ambiente (artículo 31, numeral 19).

3. Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación (Ley 99, artículo 31, numeral 23).
4. Cuando una Corporación Autónoma Regional tenga por objeto principal la defensa y protección del medio ambiente urbano, podrá adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación; así mismo podrá administrar, manejar, operar y mantener las obras ejecutadas o aquellas que le aporten o entreguen los municipios o distritos para esos efectos (Ley 99, artículo 31, parágrafo 3).
5. Apoyar a las entidades territoriales en la implementación de los procesos de gestión del riesgo, de acuerdo con sus competencias y sin eximir de responsabilidad a las demás autoridades, en el marco de los principios de solidaridad, coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva.
6. Apoyar a los entes territoriales en los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo e integrarlos a los Planes de Ordenación de Cuencas, de Gestión Ambiental y de ordenamiento territorial y desarrollo.
7. Concertación de asuntos ambientales en los procesos de formulación, adopción, revisión y ajuste de POTs y Planes Parciales en los municipios, así como la definición de determinantes ambientales del ordenamiento.
8. Encargarse del manejo y cuidado de las áreas catalogadas como de riesgo no mitigable (Ley 388, art. 121).

Le compete además a las Autoridades ambientales, como integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo: *“además de las funciones establecidas por la Ley 99 de 1993 y la Ley 388 de 1997 o las leyes que las modifiquen, apoyar a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo y los integrarán a los planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo.”*(Ley 1523 de 2012, artículo 31), y en el caso de los Planes de Ordenación y Manejo de cuencas hidrográficas – POMCA, éstos deberán integrar... *“el análisis del riesgo en el diagnóstico biofísico, económico y socio-ambiental y, considerar, el riesgo de desastres, como un condicionante para el uso y la ocupación del territorio, procurando de esta forma evitar la configuración de nuevas condiciones de riesgo”* (Ley 1523 de 2012, artículo 39).



En este sentido, es importante indicar que respecto al componente de gestión del riesgo del POMCA, es determinante ambiental la amenaza alta, por movimientos en masa, inundaciones, avenidas torrenciales, actividades volcánicas e incendios forestales (escala 1:25.000), condicionando los usos del territorio en suelo rural hasta tanto se realicen los estudios detallados de riesgo por parte de los municipios para la toma de decisiones frente a la mitigabilidad o no mitigabilidad del mismo, tal como lo establece el Decreto 1807 de 2014, compilado en el hoy Decreto 1077 de 2015.

Así mismo, si bien el resultado del componente de gestión del riesgo del POMCA anteriormente mencionado es un insumo para la realización de los estudios básicos de que trata el Decreto 1807 de 2014, el no contar con el mismo no debe ser un limitante para que los municipios adelanten lo establecido en dicho Decreto, contando con el apoyo técnico que las Corporaciones con el fin de brindar todas las orientaciones técnicas y entrega de los insumos que facilite el desarrollo de los mismos.

Sin embargo, es necesario señalar que, teniendo en cuenta que el artículo 14 de la Ley 1523 de 2012, identifica al Alcalde en su calidad de conductor del desarrollo local, es el Alcalde Municipal el responsable directo de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción. Y en esa medida, es a quien le corresponde implementar, ejecutar, desarrollar las políticas, actividades y gestiones tendientes a dicho fin.

Es por esta razón que, para la intervención directa en el territorio en relación con la gestión del riesgo de desastres, debe realizarse mediante el conducto regular en el marco del SNGRD. Las entidades territoriales (municipios, distritos y departamentos) en su orden y jerarquía son quienes actúan en su territorio como agentes del SNGRD, y quienes tienen la obligación de constituir los Fondos territoriales para la Gestión del Riesgo, y proveer partidas presupuestales anuales para ello, con el fin de apalancar los proyectos que sean necesarios para el conocimiento, la reducción del riesgo y el manejo de desastres, tal y como lo establecen los artículos 12 al 14, 53 y 54 de la Ley 1523 de 2012.

En este orden de ideas, y conforme lo expuesto en el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012, corresponde a los Alcaldes y Gobernadores como integrantes y conductores del Sistema en su nivel territorial, investidos con las competencias necesarias, adelantar las actividades pertinentes a fin de preservar la seguridad, tranquilidad y la salubridad de todos los habitantes de su jurisdicción, valiéndose para efectos de coordinación y articulación, de los Consejos Territoriales de Gestión del Riesgo.

Finalmente, es importante recordar que, como mecanismo adicional de financiamiento de proyectos en gestión del riesgo y adaptación al cambio climático, el Decreto 2190 de 2016, contempla en su artículo 8° la asignación de recursos para tal fin en el marco del Sistema General de Regalías, proyectos que son seleccionados, viabilizados y aprobados por los Órganos Colegiados de



Administración y Decisión –OCAD, de conformidad con lo establecido en la Ley 1530 de 2012.

Este Ministerio está presto a brindar el apoyo necesario para que las entidades que hacen parte del Sistema Nacional Ambiental desarrollen las acciones que corresponden en el marco de sus competencias, y en aplicación de los principios de concurrencia, coordinación y subsidiariedad que orientan el SNGRD.

Es importante reiterar que La ley 99 de 1993 creó el Sistema Nacional Ambiental, como un conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales ambientales; que a su vez, tiene como finalidad asegurar la adopción y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos respectivos, en aras de garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el cuidado y protección del medio ambiente y el patrimonio de la Nación.

Así las cosas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como organismo rector de la gestión de medio ambiente y de los recursos naturales, se encarga de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente en la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, en virtud de los cuales deberá determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente a que deberán sujetarse los centros urbanos, y asentamientos humanos y las actividades de servicios públicos, entre las que se encuentra el servicio público domiciliario de energía eléctrica, dada su capacidad de generar directa o indirectamente daños o amenazas ambientales.

Es oportuno señalar que la ley general ambiental otorgó a cada una de las entidades del SINA precisas funciones, en especial al Ministerio de Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales, fijando claramente sus competencias en la gestión y protección del Medio Ambiente.

Tal como se indicó, al Ministerio de Ambiente se otorgó la función de emitir las políticas y regulaciones ambientales para la protección del medio ambiente, mientras que a las Corporaciones Autónomas Regionales les asignó la tarea de “ejecutar las políticas, planes y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio”.

De manera específica el numeral 23 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, dispone que corresponde a esos organismos la función de:



“participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten”.

Dichas funciones deben cumplirlas las Corporaciones de manera autónoma, sin que sea dable entender que por ser el Ministerio el ente rector del Sistema Nacional Ambiental, es el superior jerárquico de aquellas o que en su ejercicio le asiste a esta cartera corresponsabilidad alguna.

Respecto de la autonomía de las Corporaciones ha indicado la Corte Constitucional que:

“(…) son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7º de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley, sí que estén adscritas ni vinculadas a ningún Ministerio o departamento administrativo; además, y en la medida definida por el legislador, respetando su autonomía financiera, patrimonial, administrativa y política, pueden ser agentes del Gobierno Nacional, para cumplir determinadas funciones autónomas en los casos señalados por la ley.”

En lo que respecta al alcance de la autonomía de estos organismos, ha dicho también la Corte Constitucional, que las Corporaciones Autónomas Regionales están sometidas a la ley y a las decisiones de la Administración Central en materia ambiental.

Con todo, la posibilidad del limitar el ámbito de su autonomía no puede llegar al punto de impedir que las CAR ejerzan plenamente sus funciones, **así como tampoco pueden invadir los aspectos funcionales que se refieran a asuntos meramente locales.**

En ese orden de ideas, **con el propósito de orientar y regular la planificación y gestión de uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la Nación, garantizar su adecuado aprovechamiento y su desarrollo sostenible; y de prevenir, manejar y resolver los conflictos asociados,** el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha avanzado en orientaciones y lineamientos para que la dimensión ambiental quede debidamente incorporada en los **procesos de ordenamiento territorial.** En este sentido se cuenta con un trabajo articulado con las autoridades ambientales apoyándolas para la formulación, revisión y ajuste de sus **determinantes ambientales para el ordenamiento territorial.**

Es así como el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible actualizó y expidió el documento denominado “Orientaciones a las autoridades ambientales para la definición y actualización de las determinantes ambientales para su incorporación en los planes de ordenamiento territorial municipal y distrital”, el cual ha sido socializado con las autoridades ambientales con el objeto de unificar criterios para



la definición de las determinantes ambientales; fortalecer su capacidad para ofrecer asistencia técnica en ordenamiento ambiental a los entes territoriales para que incorporen los determinantes y la gestión del riesgo en sus Planes de Ordenamiento Territorial-POT, y adelantar los procesos de concertación de los temas ambientales con los entes territoriales. Dicho documento fue enviado a todas las corporaciones, incluyendo CDA, mediante circular con CD anexo, el 23 de agosto de 2016.

Al respecto se debe tener en cuenta, que dentro del procedimiento establecido mediante la ley 507 de 1999, en cuanto a la formulación y aprobación del POT, estos instrumentos sólo llegan al Ministerio de Ambiente cuando no se logre la concertación entre la Corporación Autónoma Regional o Autoridad Ambiental competente, con el respectivo municipio, con el fin de decidir sobre los asuntos no concertados, tema sobre el cual no hemos tenido conocimiento del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Mocoa-Putumayo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es respetuoso de las competencias fijadas por la Ley; y desde esta perspectiva prioriza su actuar y aplica entre otras las siguientes sentencias:

Sentencia de 1º de octubre de 1941, en la cual el H. Consejo de Estado precisó que:

"Las leyes que determinan la competencia son de orden público; su interpretación es restrictiva y en ningún caso analógica. La competencia emana de la ley".

"El principio según el cual a los particulares se confiere un amplio margen de iniciativa, al paso que los servidores públicos deben ceñirse estrictamente a lo autorizado por la Constitución y la ley, está recogido en el texto constitucional en su artículo 6. Es a todas luces contrario al principio, suponer que al no estar algo expresamente prohibido, bien sea para el legislativo, o para cualquiera otra rama del poder público, sus integrantes pueden hacerlo, porque esta prerrogativa es exclusiva de los particulares. Los servidores públicos tan sólo pueden realizar los actos previstos por la Constitución, las leyes o los reglamentos, y no pueden, bajo ningún pretexto, improvisar funciones ajenas a su competencia. Esto, como una garantía que la sociedad civil tiene contra el abuso del poder por parte de aquellos servidores..."

Debe destacarse que el ejercicio de la actividad de la Administración se construye bajo el principio de la legalidad de los actos públicos. Tal principio consiste en que *"los servidores públicos solo pueden realizar los actos previstos por la Constitución, las leyes o los reglamentos, y no pueden bajo ningún pretexto, improvisar funciones ajenas a su competencia"*, como lo expresó la Corte Constitucional en sentencia C-337/93 del 19 de agosto de 1993, expediente D- 296, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Ahora bien, en cuanto a los hechos ocurridos el 31 de marzo de 2017, en el municipio de Mocoa, Putumayo, como consecuencia de los altos niveles de lluvias,



la inundación, deslizamientos de aguas, de lodos, provocada por Concurrencia de Factores antrópicos y factores naturales, como las lluvias, tormentas intensas y cantidad extraordinaria de lluvias, se precisa que entre diez de la noche (10:00 pm) del viernes y la una de la mañana (1:00 am) del sábado en el momento de la tragedia, cuya duración fue de tres horas, el IDEAM reportó 130 milímetros reportados por hora, por otra parte la zona urbana de Mocoa está emplazada dentro de cuencas, y son Cuencas hidrográficas muy pequeñas, (Ejemplo río Mulato una cuenca de aproximadamente de 18 kilómetros) cuencas que reaccionan muy rápidamente, llaman cuencas torrenciales, que con ese caudal de agua, la cuenca reacciona en cuestión de minutos, generan gran caudal, pero además de ese caudal de agua clara, el río tiene cuencas que a su vez tienen unas pendientes muy altas, laderas muy altas taludes en la parte media y altas laderas del 70% o al 100% laderas casi paradas, con esas cantidades de agua en esa pared, el agua erosiona, produce represamientos en las quebradas en las partes altas, esa represa temporal rompe y genera esos lodos, híper - concentrados con rocas. Por otra parte, otro factor, es como se ordena un territorio, como opera la ocupación del territorio, el uso del suelo, especialmente en los municipios por los alcaldes, como por los POT (planes de ordenamiento Territorial, y EOT (Estrategias de Ordenamiento Territorial) que los deja como responsables.

Bajo estos parámetros, estaríamos tratando dos temas de gestión a saber: i) la prevención de los riesgos y las autoridades encargadas de la gestión y prevención del riesgo de desastres como el ocurrido en Mocoa. ii) La gestión una vez ocurrido el desastre como el hecho acaecido en Mocoa, y las autoridades encargadas de la gestión del daño natural, la gestión de disminución de sus efectos, la determinación de la magnitud de los mismos entre otros.

La ley 1523 de 2012 en el parágrafo 1 del Artículo 29 establece que, en los departamentos, distritos y municipios con población superior a 250.000 habitantes, existirá una dependencia o entidad de gestión del riesgo, siempre que su sostenimiento esté enmarcado dentro de las disposiciones de los artículos 3°, 6° y 75 de la Ley 617 de 2000. Si dicha dependencia o entidad existiere o fuere creada, quien la dirija, tendrá en todo caso, rango igual o superior a jefe de oficina asesora y su objetivo será el de facilitar la labor del alcalde como responsable y principal ejecutor de los procesos de la gestión del riesgo en el municipio, coordinar el desempeño del consejo territorial respectivo, y coordinar la continuidad de los procesos de la gestión del riesgo, en cumplimiento de la política nacional de gestión del riesgo y de forma articulada con la planificación del desarrollo y el ordenamiento territorial municipal.

Bajo este esquema, los municipios, apoyados de manera subsidiaria por los departamentos y las entidades del orden nacional, son los organismos investidos de la competencia preferente para atender emergencias ya que deben: garantizar la protección del medio ambiente, la prevención de desastres y su incorporación en los procesos de planeación y ordenamiento territorial; mantener actualizada la información relacionada con población en condiciones de riesgo; garantizar la seguridad de los habitantes así como la integridad de los bienes; considerar las



apropiaciones necesarias para efectos presupuestales; establecer mecanismos para promover el ordenamiento de su territorio y definir normas urbanísticas de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), (Decreto Ley 919 de 1989, art. 62; Ley 9 de 1989; Ley 152 de 1994; Ley 388 de 1997; Ley 902 de 2004; Decreto 4002 de 2004). Asimismo, en desarrollo de la Ley 388 de 1997, los municipios también deben determinar las zonas de alto riesgo, adelantar procesos de reubicación e incorporar esta variable en los POT, lo cual ha sido ratificado por la jurisprudencia (Corte Constitucional, Sentencia T-109 de 2011). Recientemente, a través de la Ley 1523 de 2012, se reiteró que los alcaldes (como jefes de la administración local) representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio y, por tanto, son los responsables directos de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción (Ley 1523 de 2012, art. 14).

De otra parte, desde 1989, la primera ley de gestión del suelo urbano estableció en el ámbito de la gestión del riesgo la obligatoriedad para los alcaldes de levantar los inventarios de los asentamientos urbanos que presenten alto riesgo para sus habitantes, reubicar estos habitantes en zonas apropiadas y tomar medidas para que los inmuebles desocupados no vuelvan a usarse para vivienda urbana. Posteriormente, mediante la Ley 02 de 1991, se precisa que los municipios deben no sólo levantar sino tener actualizados los inventarios de las zonas que presenten altos riesgos con la finalidad de localizar los asentamientos humanos en zonas de riesgo y que los alcaldes cuenten con la colaboración de las entidades del SNGRD en el desarrollo de las operaciones necesarias para eliminar el riesgo en tales zonas. Sin embargo, a la fecha no existe un inventario nacional de asentamientos en riesgo de desastres.

Otro eslabón de las entidades públicas que tienen a su cargo competencias frente a la gestión del riesgo en Colombia son las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR). Estas entidades asesoran y colaboran con las gobernaciones y alcaldías en la inclusión del componente “prevención de desastres” en los Planes de Desarrollo, mediante la elaboración de inventarios y análisis de zonas de alto riesgo y el diseño de mecanismos de solución (Decreto Ley 919 de 1989, art. 64). Asimismo, se les otorga competencias relacionadas con la promoción y ejecución de obras de defensa contra las inundaciones y regulación de corrientes; la realización de actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres y; adelantar con los municipios programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo (Ley 99 de 1993, art. 31). Adicionalmente, a través del Decreto 3565 de 2011, las funciones de evaluación, seguimiento y control de los factores de riesgo en la ocurrencia de desastres naturales asignada MADS, pasó a la competencia de las CAR (Decreto 3565 de 2011, art. 1). En concordancia con lo anterior, la Ley 1523 de 2012, estableció que las CAR deben apoyar a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo e integrarlos a los planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo (Ley 1523 de 2012, art. 31). Esta misma ley aclara que el papel de las CAR es



complementario y subsidiario respecto a la labor de alcaldías y gobernaciones, y estará enfocado en el apoyo de las labores de gestión del riesgo que corresponden a la sostenibilidad ambiental del territorio y, por tanto, no se exime a los alcaldes y gobernadores de su responsabilidad principal en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de desastres (Ley 1523 de 2012, art. 31 parágrafo 2°).

V. EN CUANTO A LOS PERJUICIOS MATERIALES

Se pretende que se reconozca por la vía judicial unos perjuicios morales y materiales ya sea por acción o por omisión de esta Cartera Ministerial que no se han acreditado, dada la inexistencia de pruebas idóneas aportadas que sustenten el presunto perjuicio material.

Nótese que los perjuicios materiales se dividen en daño emergente y lucro cesante, y para efectos de su reconocimiento, se tiene que cumplir una serie de requisitos probatorios que se encuentran ausentes en este proceso y, por ende, la reiterada posición de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado que existente al respecto ha manifestado:

Providencia del 11 de mayo de 1990, con ponencia del Dr. Carlos Betancourt Cuartas, Expediente N° 5335, manifestó:

"... El perjuicio que condiciona la responsabilidad civil no es materia de presunción legal y como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y en cuánto lo ha afectado; por lo tanto, no es viable el reconocimiento de estos perjuicios porque el actor sólo los menciona en su demanda sin presentar ninguna clase de prueba que demuestre su ocurrencia."

Hablar de causación de perjuicios por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, equivale a decir que la Administración actuó de manera ilícita; y como *"... para que nazca a cargo de una persona determinada la obligación de indemnizar perjuicios, es necesario que esta persona haya incurrido en un hecho ilícito y hecho ilícito será la acción u omisión del sujeto de un mandato o prohibición legal o contractual. Adicionalmente se requiere que el hecho lícito sea culpable o doloso, que ocasione un daño y que exista una relación de causalidad entre aquél y éste"* (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, junio 19 de 1989. Consejero Ponente Gustavo de Greiff Restrepo).

Enseña el Doctrinante Arturo Alessandri Rodríguez en su Obra De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil (Imprenta Universal, 1981, pág. 217) que el daño,

"... fundado en suposiciones o conjeturas por fundadas que parezcan, sea presente o futuro, no da derecho a indemnización... 2. Es decir, que por falta de



pruebas la condena impetrada por concepto de perjuicios materiales o morales es improcedente. Va en este mismo sentido lo expresado por el consejo de Estado en fallo del 24 de junio de 1965: "Para la Sala es indiscutible, siguiendo la doctrina y la jurisprudencia, que para que el perjuicio sea resarcible es necesario que sea cierto y efectivo, es decir que no puede dar materia a resarcimiento el perjuicio hipotético, esto es, el que solo es posible o eventual, o, en otras palabras: el que podría producirse o no producirse. Pero no hay que confundir el perjuicio eventual o hipotético, pues aquel si es resarcible siempre que sea cierto que sobrevendrá". (Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente Alejandro Domínguez Molina, Tomo LXIX Nos. 407, 408, año 1965, pág. 441).

Con fundamento en los anteriores argumentos, se observa que dentro del presente proceso, no se ha configurado perjuicio alguno que sea atribuible a mi representado, como se ha demostrado y teniendo en cuenta las funciones asignadas, no ha existido conducta que por acción u omisión le sea atribuible a esta cartera ministerial, y como consecuencia de las diferentes citas jurisprudenciales que se han mencionado, se deduce que debieron los actores demostrar los perjuicios alegados y que éstos sean atribuibles directamente a mi mandante, cuestión que efectivamente no ha logrado, ya que solo se limitó a solicitar que se condenara al pago de los mismos, por su supuesta causación respecto de las demandadas principales, lo cual no es cierto, más si se tiene en cuenta que no están acreditados los presupuestos necesarios, para que de acuerdo con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, se pueda predicar que existe responsabilidad por parte de la Administración y por lo tanto, solicito respetuosamente que se DENIEGUEN las súplicas de la demanda.

VI. RESPECTO AL DAÑO MORAL ALEGADO

No basta simplemente, con que se mencionen unos perjuicios que se denominan “morales” por el apoderado judicial de los demandantes, nada más alejado de la realidad procesal, por cuanto éstos NO SE ENCUENTRAN PROBADOS; por lo que es procedente aplicar las diferentes posiciones jurisprudenciales del H. Consejo de Estado.

Es preciso resaltar, que la responsabilidad de una Entidad de derecho público o privada, se genera cuando se ha causado un daño, entendiéndose por éste como un hecho, una afrenta a la seguridad de una cosa, de una actividad de una persona y para que se den las condiciones de existencia del daño, éste deber ser cierto, directo y personal.

El daño cierto atina a que efectivamente se esté vulnerando un derecho, en tanto que el carácter de personal denota que quien dice padecerlo sea realmente el que lo sufra, ya tomé el carácter de víctima o perjudicado, por último, el daño directo significa que debe provenir de un sujeto determinado o por lo menos determinable



y esté encaminado a la producción o puesta en peligro de esa otra persona, víctima o perjudicado.

De acuerdo con lo anterior, los presuntos perjuicios de que fueron objeto los demandantes, provienen de factores ajenos a la actividad legal del Ministerio que represento judicialmente y este hecho por sí solo, es causal que exonera de responsabilidad.

Como quiera que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha reiterado la necesidad de probar el daño, en el caso bajo estudio no existen medios probatorios idóneos que permitan estructurar la responsabilidad patrimonial alegada.

PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

a) FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

Dada la naturaleza de los hechos, se ostenta claramente que se trata de un hecho natural imprevisible, de tal manera que el Estado queda inerte ante tal circunstancia, y más aún no se encuentra dentro de las más mínimas posibilidades remotas, para su previsión, en efecto, conforme a lo preceptuado por el artículo 64 del C.C. y de acuerdo con la naturaleza de los hechos, los mismos constituyen una fuerza mayor, dado que se trata de un imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos y en este caso, es de hecho un fenómeno natural, difícilmente previsible, el cual deja inerte al Estado, para proceder a retenerlo, esto es de una parte, la falta de recursos para atender exclusivamente la erosión, y el manejo incontrolable en las riberas del Río Mulato y las quebradas El Conejo, La Taruquita, La Campucana San Antonio, y el Sogamoso, el manejo de las aguas, las cuales desbordan el cauce del río, lo que como se ha dicho es imposible de prevenir, ya que se trata de un fenómeno natural de imposibilidad absoluta e irresistibilidad del hecho.

En efecto, según el artículo 1 de la ley 95 de 1890, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) Que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible, o sea que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias.

Ante estas circunstancias, bajo una óptica razonada y razonable, es evidente la existencia de una fuerza mayor, por lo que este Ministerio, y el Estado como tal, debe ser liberado de la responsabilidad sobreviniente a un hecho natural de las connotaciones aquí ventiladas, lo que le permite al señor Juez de manera inequívoca, proceder a declarar probada la presente excepción.



Lo anterior reviste gran trascendencia, en el sentido que si bien de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología actual, pueden llegar a tomarse unas medidas que puedan mitigar el desbordamiento de las aguas del río Mulato y otros que bordean la Región, de todos modos, las fuerzas de la naturaleza siguen siendo superiores a los esfuerzos humanos por controlar las corrientes, lo cual constituye ese elemento de irresistibilidad del hecho.

En efecto, la jurisprudencia se ha pronunciado de manera reiterada sobre la misma materia, de donde se destaca lo siguiente:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que, si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito..."

Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho". (subrayado fuera de texto).

En cuanto al alcance de los elementos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, ha señalado la jurisprudencia:

"La doctrina y la jurisprudencia enseñan que los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual son: la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El primero consiste en que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho. El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo. Y la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara. (...)"

"...[la] imprevisibilidad del caso fortuito es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o, por el contrario, su rareza y perpetuidad; si tal acontecimiento es frecuente, y más aún, si suele presentarse con cierta periodicidad, no constituye un caso fortuito



porque el obligado razonablemente ha debido preverlo y medir su propia habilidad para conjurarlo, o bien abstenerse de contraer el riesgo de no creer que podría evitarlo; por el contrario, si se trata de un evento de rara ocurrencia, que se ha presentado en forma súbita y sorpresiva, hay caso fortuito, porque nadie está obligado a prever lo que es excepcional y esporádico. Pero, además, el hecho de que se trata debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieves esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. Tampoco hay fuerza mayor o caso fortuito cuando el obstáculo, sin impedir el cumplimiento de la obligación, lo hace más difícil u oneroso que lo previsto inicialmente..." (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, se concluye, en relación con la fuerza mayor o caso fortuito:

- a) En cada caso concreto se debe analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho, para determinar si éste constituye o no fuerza mayor o caso fortuito.
- b) Los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito deben ser alegados y probados por quien los invoca. Es decir, la carga de la prueba la debe soportar quien invoca tales hechos y no quien debe valorarlos.
- c) Debe tratarse de hechos imprevisibles e irresistibles, y por tanto sobrevinientes; esto es, que su previsión escape en condiciones normales a cualquier sujeto y no a una persona en particular, y que además de no haberse podido prever, sea imposible evitar que el hecho se presente.
- d) No constituyen fuerza mayor o caso fortuito los hechos que acontecen frecuentemente o con cierta periodicidad, ni hay fuerza mayor o caso fortuito cuando el obstáculo dificulta el cumplimiento de una obligación, pero no la imposibilita.
- e) Los hechos no deben ser atribuibles a la culpa, esto es, negligencia, descuido o impericia, de la persona que los invoca.

Si bien se citan por el actor hechos que se refieren a una inundación, ella corresponde a un aumento exagerado e imprevisible de las aguas, el caudal es tal que rebosa todo control por lo que en este caso la inundación corresponde a lo que está previsto en el art. 64 del Código Civil, y que ha sido admitido y reconocido por la Jurisprudencia.

Por las anteriores razones se solicita la exclusión de toda responsabilidad al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y dar por probada la fuerza mayor y el caso fortuito, por lo que esta entidad no incurrió en acción o en omisión que la comprometa en los hechos narrados por el actor, ni ningún vínculo de relación con los mismos, y por tanto menos con las circunstancias que causan el daño, ni omisión de ningún deber legal.



b) FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Téngase en cuenta, que el ejercicio de la actividad de la Administración se construye bajo el principio de la legalidad de los actos públicos. Tal principio consiste en que *"los servidores públicos solo pueden realizar los actos previstos por la Constitución, las leyes o los reglamentos, y no pueden bajo ningún pretexto, improvisar funciones ajenas a su competencia"*, como lo expresó la Corte Constitucional en sentencia C- 337/93 del 19 de agosto de 1993, expediente D-296, M. P.: Vladimiro Naranjo Mesa.

De lo anterior se concluye que el Ministerio solo puede actuar y por ende asumir compromisos en orden a lo estrictamente facultado por la Ley, por lo tanto, no puede asumir responsabilidades ajenas a su competencia.

Partiendo del anterior presupuesto tenemos que, respecto del Ministerio, **no existe el presupuesto de la legitimación en la causa por pasiva**, ya que, siguiendo los lineamientos establecidos por la Doctrina, la Legitimación en la causa, y lo expresado por el Doctor Hernando Devis Echandía:

*"la legitimación en la Causa se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial del Litigio o que es el objeto de la decisión reclamada..." ... "en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante..."*⁸

❖ SOLICITUD DE PRUEBAS PARA DEMOSTRAR ESTA EXCEPCIÓN PREVIA

De conformidad con el numeral 6 del artículo 180 del C. P. A. C. A., solicito la práctica de las siguientes pruebas al momento de decidir la presente excepción previa.

DOCUMENTOS:

1. Aporto copia simple del Decreto 3570 de 2011.

c) DE MERITO O DE FONDO

⁸-Devis Echandía Hernando, Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso F-E-SIG-26-V4. Vigencia 08/08/2022



AUSENCIA DE DAÑO CAUSADO A LOS DEMANDANTES Y LA RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL MINISTERIO.

Cabe resaltar, que la responsabilidad de una Entidad de derecho público o privada, se genera cuando se ha causado un daño, entendiéndose por éste como un hecho, una afrenta a la seguridad de una cosa, de una actividad de una persona y para que se den las condiciones de existencia del daño, éste deber ser cierto, directo y personal.

El daño cierto atina a que efectivamente se esté produciendo o vulnerando un derecho, en tanto que el carácter de personal denota que quien dice padecerlo sea realmente la que lo sufra, ya tomó el carácter de víctima o perjudicado, y, por último, el daño directo significa que debe provenir de un sujeto determinado o por lo menos determinable y esté encaminado a la producción o puesta en peligro de esa otra persona, víctima o perjudicado.

De acuerdo con lo anterior, los presuntos perjuicios de que fueron objeto los demandantes, provienen de factores ajenos a la actividad legal del Ministerio que represento judicialmente y este hecho por sí solo, es causal que exonera de responsabilidad.

Como quiera que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha reiterado la necesidad de probar el daño, en el caso bajo estudio no existen medios probatorios idóneos que permitan estructurar la responsabilidad patrimonial alegada, además de conformidad con la legislación establecida en el Decreto 3570 de 2011 y la Ley 99 de 1993, se establece cuáles son las funciones que le compete cumplir al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a las Corporaciones Autónomas Regionales, notándose claramente que era imposible que el Ministerio causara algún tipo de daño a los demandantes.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Se solicita de manera respetuosa al Honorable Juez que en ejercicio de sus funciones como autoridad judicial competente, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 282 del C. G. P., sé que decrete a favor del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cualquier otra excepción distinta a las propuestas que resulte probada en el curso del proceso.

VII. PRUEBAS

RESPECTO A LAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

En relación con las pruebas documentales aportadas, así como las solicitadas por parte del demandante, debe tenerse en cuenta, que éstas no pueden ser de recibo,



ni mucho menos valoradas, habida cuenta que, de conformidad con lo consagrado en el Código General del Proceso, en ninguna parte se explica cuál es el objeto de las mismas.

En lo que tiene que ver con las pruebas que se solicitan mediante oficio, se puede observar con claridad, que ninguna se dirige a demostrar omisión alguna de parte de mi representada.

Debe tenerse en cuenta igualmente, que conforme a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, no puede el demandante dentro del proceso, acompañar y hacer valer pruebas diferentes a las que acompañó en la convocatoria de la solicitud de conciliación, lo cual debe ser revisado y analizado por el fallador al momento del decreto de práctica de pruebas.

Ahora, en lo que respecta a las Pruebas de Oficio solicitadas por el apoderado del demandante, en los anexos de la demanda no aportó las constancias o certificaciones que dieran fe de la radicación de derechos de petición dirigidos a las entidades descritas, mediante los cuales se solicitaran dichas pruebas, haciendo énfasis que a la fecha de la presentación de la demanda no se había recibido respuesta alguna, lo anterior, ya que le corresponde la carga de la prueba a la parte actora de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el cual a su pie reza:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”* (Subrayado fuera de texto)

Por último, tampoco se allegó prueba del perjuicio moral, mucho menos de gastos en que incurrió el demandante.

Con fundamento en lo descrito, solicito a su señoría negar y No decretar las pruebas de oficio solicitadas por la parte actora.

RESPECTO A LAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR MI PODERDANTE:

Me permito allegar los siguientes documentos, con los cuales pretendo probar las excepciones previas propuestas en la demanda y de no ser procedente las excepciones de mérito o de fondo:

- Aporto copia simple del Decreto 3570 de 2011.



- **CON RELACION A LA ACTUACION ADMINISTRATIVA CASO AVALANCHA MOCOA - PUTUMAYO:** De conformidad con la orden consignada en el parágrafo 1 del artículo 175 de CPACA, es menester solicitar a sudespacho un plazo prudencial a fin de materializar la recolección de la información sobre el antecedente administrativo del asunto, el cual será puesto a disposición deldespacho para los fines pertinentes.

VIII. ANEXOS

Poder legalmente otorgado por la doctora ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGON, jefe Oficina Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con sus anexos.

IX. NOTIFICACIONES

Mi mandante y el suscrito recibiremos notificaciones en la Calle 37 No. 8 – 40 de estaciudad y en el correo electrónico procesosjudiciales@minambiente.gov.co

Cordialmente,

ESTEFANIA DEL PILAR RUBIO ANGARITA

C. C. No. 1.125.640.895

T. P. No. 285.818 del C. S. de la J.

**RV: JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA/
CONTESTACIÓN REPARACIÓN DIRECTA 2019-0030 MARIA ALEIDA JIPA NARVAEZ Y
OTROS JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA VENCE 22
NOVIEMBRE DE 2022 FUE NOTIFICADA 4 DE OCTUBRE 2022**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 21/11/2022 8:31 AM

Para: Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: De: notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

GPT

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

De: notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co>

Enviado: viernes, 18 de noviembre de 2022 3:36 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: cjguerrero12@hotmail.com <cjguerrero12@hotmail.com>; Dario Francisco Andrade Enriquez <darioandrade@corpoamazonia.gov.co>; jacobandrade86@hotmail.com <jacobandrade86@hotmail.com>; BETY DEL CARMEN SAAVEDRA GUERRA <notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co>; Kelly Gómez Aristizabal <notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co>; juridica@mocoa-putumayo.gov.co <juridica@mocoa-putumayo.gov.co>; procesosjudiciales@minambiente.gov.co <procesosjudiciales@minambiente.gov.co>

Asunto: JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA/ CONTESTACIÓN REPARACIÓN DIRECTA 2019-0030 MARIA ALEIDA JIPA NARVAEZ Y OTROS JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA VENCE 22 NOVIEMBRE DE 2022 FUE NOTIFICADA 4 DE OCTUBRE 2022

Señores

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

En su despacho

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Radicación: 11001333603520190003000

Demandante **MARIA ALEIDA JIPA NARVAEZ Y OTROS**
Demandado: **Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible-**
Departamento del Putumayo – Municipio de Mocoa- CORPOAMAZONIA.

Cordial Saludo.

CECILIO JOSE MANUEL GUERRERO BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.063.981, abogado con tarjeta profesional No. 304.299 del Consejo Superior de la Judicatura, vecino de la ciudad de Pasto, con dirección electrónica notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co, residenciado laboralmente en la carrera 30 No. 16B – 34 Edificio Pukará Parque Infantil Apartamento 402 con celular 3178125196, como apoderado de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - **CORPOAMAZONIA** comedidamente acudo a su Despacho con el fin de manifestarle que estando dentro de la oportunidad legal respectiva, **PRESENTO CONTESTACIÓN a la demanda** propuesta mediante abogado por la señora, MARIA ALEIDA JIPA NARVAEZ Y OTROS en el archivo adjunto.

Con todo respeto,

CECILIO JOSE MANUEL GUERRERO BRAVO
C.C. No. 13.063.981.
T. P. No. 304.299 C. S. de la Judicatura.
Apoderado CORPOAMAZONIA



Mocoa, Noviembre de 2022

Señores

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

En su despacho

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.
Radicación: 11001333603520190003000
Demandante: MARIA ALEIDA JIPA NARVAEZ Y OTROS
Demandado: Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible-Departamento del Putumayo -
Municipio de Mocoa- CORPOAMAZONIA.

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

CECILIO JOSE MANUEL GUERRERO BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.063.981, abogado con tarjeta profesional No. 304.299 del Consejo Superior de la Judicatura, vecino de la ciudad de Pasto, con dirección electrónica notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co, residenciado laboralmente en la carrera 30 No. 16B – 34 Edificio Pukará Parque Infantil Apartamento 402 con celular 3178125196, como apoderado de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONIA en el proceso de la referencia, con Nit No. 800.252.844-2, representado legalmente por el Doctor LUIS ALEXANDER MEJIA BUSTOS, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No.79.600.573 de Bogotá D.C., designado mediante Acuerdo del Consejo Directivo No. 08 del 14 de noviembre de 2019 y Posesionado mediante Acta No. 03 de 12 de diciembre de 2019, parte demandada en el proceso de la referencia, legalmente reconocida, comedidamente acudo a su Despacho con el fin de manifestarle que estando dentro de la oportunidad legal respectiva, **PRESENTO CONTESTACIÓN** a la demanda propuesta mediante abogado por la señora, **MARIA ALEIDA JIPA NARVAEZ Y OTROS** de la siguiente manera:

OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA

El Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá el día 4 de octubre de 2022 a través de correo electrónico notificó personalmente el auto admisorio de la demanda a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONIA. Los términos para presentar la contestación de la demanda iniciaron a partir del día 6 de Octubre de 2022, en ese entendido, superados los dos días de notificación personal, el término de 30 días hábiles para contestar la demanda culmina el día 22 de noviembre de 2022, en consecuencia, la contestación de la demanda se presenta de manera oportuna.

.1. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS .

De conformidad con lo regulado en el numeral 2º del artículo 175 numeral 2º del C.P.A.C.A., la contestación de la demanda deberá contener un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda, en consecuencia, la defensa se pronunciará sobre los hechos consignado en ella en los siguientes términos:

Al hecho primero Es cierto que la noche del 31 de marzo de 2017 ocurrió la tragedia que menciona el demandante, la cual es un hecho notorio y de conocimiento nacional, no obstante, la parte actora debe proceder a demostrar el daño, el nexo de causalidad y la imputación tanto jurídica como subjetiva de las entidades demandadas, carga probatoria y procesal que le corresponde. Por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso. Se debe precisar que se trató de la ocurrencia de un evento de fuerza mayor, el volumen de precipitación del día de la tragedia, fue catalogado por el IDEAM, como uno de los más altos en una serie de más de 30 años, y adicionalmente el 83% de la lluvia del día pluviométrico se presentó en solo 3 horas (entre 10pm y 1 am), siendo ciertamente la avalancha un hecho lamentable, pero que corresponde a un evento extraordinario imposible de prever.

Al Hecho Segundo: Tal y como lo señala la parte demandante, en la fecha indicada se presentaron los incrementos inusitados en las lluvias de la región, los cuales provocaron los desbordamientos de los ríos Mocoa, Mulato, Sangoyaco y de las quebradas Taruca, Conejo y Almorzadero de la ciudad de Mocoa en el departamento del Putumayo, generando los deslaves y flujos de lodo con las consecuencias catastróficas ya conocidas.

Al Hecho Tercero: No nos consta lo manifestado por la parte demandante, corresponden a hechos que refieren información sobre la muerte y estado civil de la víctima con la demandante a la que se hace referencia en el escrito de demanda, motivo por el cual son completamente ajenos a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONIA, los cuales deben ser probados en el proceso.

Al Hecho Cuarto: Es cierto

Al Hecho Quinto: No le consta a la entidad. Quedando sujetos a los pronunciamientos técnicos que se determinen sobre lo acontecido, así como a lo que resulte probado dentro del proceso, el demandante no presenta prueba idónea que sustente lo indicado.

Al Hecho Sexto Decimosegundo y Decimotercero: son parcialmente ciertos, conforme se explica a continuación:

Es cierto que la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO y CORPOAMAZONIA suscribieron el convenio interadministrativo 596 de 2014, cuyo objeto es CORPOAMAZONIA Y LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO, se comprometen a aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para ejecutar de manera conjunta el proyecto N° E 06-086-001 02-03-04 049-14, “apoyo a la mitigación de riesgos mediante la realización de estudios detallados de amenaza de inundación con referencia a una máxima avenida de las quebradas Taruca y Conejo, en el municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo”, en el sector correspondiente al municipio de Mocoa, en cumplimiento al plan de acción 2012-2015 “Amazonía, un compromiso ambiental para incluir”.

Asimismo, en la cláusula segunda numeral 2. OBLIGACIONES DE LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO, literal “a) Administrar los recursos que transfiera CORPOAMAZONIA, garantizando transparencia, eficiencia, eficacia y efectividad en la ejecución, para lo cual adelantara el respectivo proceso de selección que exige la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, el Decreto 019 de 2012,” y “f) Ejecutar el proyecto de acuerdo a las especificaciones del proyecto”.

En ejecución de este convenio, la Gobernación del Putumayo, previo adelantamiento de los procesos contractuales, suscribió los siguientes contratos:

1.- Contrato de consultoría N° 1110 del 23 de noviembre de 2015, cuyo objeto es Ejecución del subproyecto denominado Apoyo a la mitigación de riesgos mediante la realización de estudios detallados de amenaza de inundación con referencia a una máxima avenida de las quebradas Taruca y Conejo en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo. Contratista JUAN DIEGO PEÑA PIRAZAN.

2.- Aceptación de oferta N° 1117 del 24 de noviembre de 2015, cuyo objeto es Contrato de consultoría para realizar la interventoría externa a la ejecución del subproyecto denominado “Apoyo a la mitigación de riesgos mediante la realización de estudios detallados de amenaza de inundación con referencia a una máxima avenida de las quebradas Taruca y Conejo en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo” (interventoría). Contratista BIODIVERSIDAD, MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO – BIOMAD CONSULTORÍAS S.A.S.

CORPOAMAZONIA, desde la Dirección territorial Putumayo en su calidad de supervisión del convenio 596 de 2014, realizó varios requerimientos a la Gobernación del Putumayo, con relación a la presentación de los informes de

ejecución, así:

- a.- Oficio DTP – 0875 del 11 de marzo de 2016.
- b.- Oficio DTP – 2104 del 20 de mayo de 2016.
- c.- Oficio DTP – 5025 del 11 de octubre de 2016.
- d.- Oficio DTP – 5813 del 18 de noviembre de 2016, con asunto “Último requerimiento presentación de informe de ejecución e informe final del convenio”.

Al 31 de marzo de 2017, fecha en la que ocurrió la tragedia, CORPOAMAZONIA no conocía el producto final entregado por el contratista, a pesar de todos los requerimientos y solicitudes citadas en precedencia.

El 10 de abril de 2017, mediante oficio DTP S/N la supervisora del convenio solicita a la secretaría de infraestructura de la Gobernación del Putumayo aclaración del estado actual de ejecución de los contratos de consultoría e interventoría.

El 26 de abril de 2017, con oficio GP-SID EX 2017 N° 0299, la secretaría de infraestructura departamental hace entrega a CORPOAMAZONIA del documento original del estudio para emisión de concepto.

El 6 de diciembre de 2017, con oficio DG 02671 dirigido a la Gobernación del Putumayo, se remite el informe número 8 “revisión de los productos generados en el convenio 596 de 2014”. En este informe se hicieron algunas recomendaciones, dado que el producto no se ajustaba técnicamente a lo programado en el proyecto.

El 6 de febrero de 2018, la secretaría de infraestructura departamental, mediante oficio GP SID EX 2018 N° 0077, comunica a CORPOAMAZONIA que la interventoría han realizado un escrito argumentativo del 30 de enero de 2018, contravirtiendo el concepto emitido por la autoridad ambiental.

CORPOAMAZONIA, según oficio DTP 3273 del 30 de agosto de 2018 hace entrega a la secretaría de infraestructura departamental de la Gobernación del Putumayo el informe N° 010 del 22 de agosto de 2018, en el cual se presenta la revisión de los productos generados en el marco del convenio, y a la vez se solicita dar inicio al proceso de liquidación contractual.

En el informe N° 10, se presentan observaciones sobre las actividades del proyecto, y la conclusión técnica final es que el producto no se ejecutó en su totalidad.

La liquidación del convenio 596 de 2014 se encuentra para ser realizada judicialmente.

Ahora bien, no es cierto la apreciación subjetiva que hace el demandante *“que nada se hizo por parte de las autoridades demandadas”*, pues tal como ya se expuso, esta Entidad en el marco de sus funciones ejecutó las actividades correspondientes.

Por lo anterior, queda demostrado que CORPOAMAZONIA siempre ha tenido un papel activo de colaboración, apoyo y asistencia técnica, jurídica y económica con las entidades encargadas de la gestión del riesgo y del territorio, desvirtuando la existencia de una omisión por parte de la autoridad ambiental, quedando sin piso la supuesta falla del servicio, y de contera, la demanda en nuestra contra.

Respecto a las demás aseveraciones realizadas en los **Sexto Decimosegundo y Decimotercero** No le consta a la entidad. Quedando sujetos a los pronunciamientos técnicos que se determinen sobre lo acontecido, así como a lo que resulte probado dentro del proceso, el demandante no presenta prueba idónea que sustente lo indicado

AL Hecho Séptimo. - No le consta a la entidad. Quedando sujetos a los pronunciamientos técnicos que se determinen sobre lo acontecido, así como a lo que resulte probado dentro del proceso, el demandante no presenta prueba idónea que sustente lo indicado. Respecto a las situaciones administrativas del convenio se reitera lo manifestado en precedencia.

AL Hecho Octavo. - No le consta a la entidad. Quedando sujetos a los pronunciamientos técnicos que se determinen sobre lo acontecido, así como a lo que resulte probado dentro del proceso, el demandante no presenta prueba idónea que sustente lo indicado

AL Hecho Noveno. - No le consta a la entidad, debe ser probado en el proceso.

AL Hecho Decimo. - No le consta a la entidad, debe ser probado en el proceso.

AL Hecho Decimoprimer. - No le consta a la entidad, debe ser probado en el proceso.

AL Hecho Decimocuarto. - No le consta a la entidad, debe ser probado en el proceso.

AL Hecho Decimoquinto. - No le consta a la entidad, debe ser probado en el proceso.

AL Hecho Decimosexto. - No le consta a la entidad, debe ser probado en el proceso.

2. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES:

En lo que respecta a LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA – CORPOAMAZONIA –, esta defensa se opone a todas y cada una de ellas, por cuanto ésta, en ejercicio de sus funciones, de acuerdo a las competencias, ha actuado diligentemente en los parámetros expuestos en el anterior acápite de hechos y será expuesto en las razones y fundamentos de la defensa. No puede pretenderse que la entidad efectuó actividades que no sean de su alcance de aplicabilidad legal o se extralimite en competencia que no le corresponden. En lo que le atañe como Corporación, ha adoptado todo tipo de acciones destinadas a la protección de los derechos e intereses colectivos y ha adoptado las medidas administrativas y se han realizado las visitas necesarias y requirió a los entes encargados o responsables de tal situación en su debido momento.

No se podría endilgar ningún título de responsabilidad a la entidad que represento ya que se han cumplido con todas y cada una de las obligaciones que, a esta ocupa, pues ha prevalecido la protección de los derechos e intereses colectivos, ya que si no se actuara en debida forma se estaría incurriendo en una evidente falta disciplinaria u omisión de deberes constitucionales y legales en caso de no haber realizado nuestras funciones.

Por tanto, solicito sean denegadas las súplicas de la demanda teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en adversariedad de los fundamentos fácticos, ya que se ha obrado conforme a derecho cumpliendo las funciones que le son propias de su competencia a LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA – CORPOAMAZONIA.

No obstante, procedo a realizar las siguientes alegaciones sobre las pretensiones formuladas de manera específica:

A la pretensión primera, en la cual se solicita la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial a LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA – CORPOAMAZONIA, me opongo a la misma conforme a las excepciones presentadas. Aunado a que el demandante no presenta prueba idónea que identifique el nexo causal o alguna responsabilidad por parte de esta Entidad. Tal como se indica en la jurisprudencia, en Mocoa “[...] se presentó una creciente súbita de los ríos Mulato, Mocoa y Sangoyaco y las quebradas Taruca, Conejo y

Almorzadero que conllevaron movimientos en masa desencadenando un fenómeno natural denominado avenida torrencial a causa de las intensas lluvias ocurridas en la zona, el cual revestía características de imprevisible e irresistible debido a que era imposible evitar la ocurrencia del mismo; razón por la cual, se declaró la situación de desastre” [...]. En este sentido, no está llamada a prosperar la pretensión.

A la pretensión segunda, en cuanto a los daños morales y perjuicios materiales que se relacionan en cada uno de los numerales de esta pretensión, deben ser acreditarlos por la parte demandante, así como debe demostrar el daño, el nexo de causalidad y la imputación tanto jurídica como fáctica en contra de LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA – CORPOAMAZONIA. Tal como se indica en la jurisprudencia, en Mocoa “[...] se presentó una creciente súbita de los ríos Mulato, Mocoa y Sangoyaco y las quebradas Taruca, Conejo y Almorzadero que conllevaron movimientos en masa desencadenando un fenómeno natural denominado avenida torrencial a causa de las intensas lluvias ocurridas en la zona, el cual revestía características de imprevisible e irresistible debido a que era imposible evitar la ocurrencia del mismo; razón por la cual, se declaró la situación de desastre” [...]. Por lo tanto, esta pretensión no está llamada a prosperar.

A la pretensión tercera, No esta llamada a prosperar, dado que no existe ningún acuerdo de conciliación.

A la pretensión cuarta, No corresponde a que sea declarada en sentencia.

A la pretensión quinta, No esta llamada a prosperar dadas las manifestaciones relacionadas en la primera y segunda pretensiones anotadas en la presente defensa.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA.

En jurisprudencia del Consejo de Estado con radicación 21.804¹, en el cual se analizó el tema de una avalancha ocurrida en el Departamento de Antioquia, donde se negaron las pretensiones, señaló en el punto de la responsabilidad del Estado:

<<En jurisprudencia constante, la Sala se ha encargado de analizar la institución jurídica de la imputación; en este sentido ha afirmado:

“Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad, son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que ‘permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público”²

¹ Consejo de estado. Sección Tercera. Sentencia del 12 de septiembre de 2012. Radicado 05001-23-24-000-1992-01269-01(21804). Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Actor: MARIA FABIOLA CASTAÑO NARANJO Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 16 de septiembre de 1999, Exp.10922, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

"Tal como se ha precisado por vía jurisprudencial, en la imputación debe acreditarse la relación entre la conducta y el daño (imputatio facti) y la razón por la cual las consecuencias de esa afectación deben ser asumidas por el Estado (imputatio juris)"³.

En el mismo sentido, en reciente sentencia la Sala indicó:

"Así las cosas, en materia del llamado nexa causal, debe precisarse una vez más que este constituye un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (imputatio facti), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar –acción u omisión– por consiguiente, es en la imputación fáctica o material, en donde se debe analizar y definir si el daño está vinculado en el plano fáctico con una acción u omisión de la administración pública, o si a contrario sensu, el mismo no resulta atribuible por ser ajeno a la misma o porque operó una de las llamadas causales eximentes de responsabilidad, puesto que lo que éstas desencadenan que se enerve la posibilidad de endilgar las consecuencias de un determinado daño.

"No obstante lo anterior, la denominada imputación jurídica (imputatio iure) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política"⁴ ⁵.

En este orden de ideas, siguiendo la jurisprudencia reseñada, la Sala encuentra que en el presente caso concreto no se puede imputar fácticamente a las entidades demandadas la avalancha ocurrida el día 21 de septiembre de 1990 en inmediaciones del municipio de San Carlos (Antioquia), puesto que se acreditó con suficiencia que el luctuoso hecho ocurrió por causas ajenas a la conducta –activa u omisiva– de alguna de las entidades demandadas en este proceso.

En efecto, basta recordar las precisiones que al respecto realizó el dictamen pericial citado, obrante el expediente.

La Sala le dará pleno valor probatorio a dicho medio técnico de acreditación por cuanto cumple con los requisitos consagrados en el numeral 6 del artículo 237 del C. de P.C., en virtud del cual, "[e]l dictamen debe ser claro, preciso y detallado; en él se explicarán los exámenes, experimentos e investigaciones efectuados, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones".

En efecto, en el aludido dictamen se encuentran de manera razonada, precisa, detallada y completa las respuestas a cada uno de los puntos solicitados por las partes; fue realizado por profesionales de la ingeniería especializados en las distintas áreas del conocimiento que fueron objeto del dictamen y se explicaron de manera lógica los argumentos que sustentaron cada una de las conclusiones a las que llegaron los expertos, todo lo anterior a la luz de la literatura científica.

Para la Sala, se reitera, de los medios de prueba obrantes en el expediente no hay duda alguna de que la avalancha que ocurrió el 21 de septiembre de 1990 no puede ser imputada fácticamente a una actuación u omisión por parte de alguna de las entidades demandadas.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 29 de febrero de 2012, Exp. 20050, C.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 12 de julio de 1993, Exp. 7622, C.P. Carlos Betancur Jaramillo.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 23 de mayo de 2012, Exp. 22592, C.P. Enrique Gil Botero.

En punto a la imputación jurídica, es decir, lo que corresponde a la posibilidad de imputar la producción del daño a la omisión de las entidades demandadas por no adquirir con anticipación los predios que sufrieron la inclemencia del fenómeno natural y cuya destrucción causó los perjuicios alegados por la parte actora, la Sala encuentra que no existía una obligación jurídica específica en cabeza de alguna de las entidades demandadas de adquirir los inmuebles en cuestión.

En efecto, el artículo 25 del Decreto 2024 de 1982 resulta absolutamente claro al crear una obligación en cabeza de la constructora del proyecto de adquirir los predios que se puedan inundar con el mismo y de aquellas "franjas adicionales que pueden requerirse como protección por inundaciones probables o crecientes máximas, protección de taludes o reforestación". Pues bien, en el expediente no se encuentran medios de prueba que permitan inferir que ello no se hizo; al contrario, en numerosos documentos se encuentra que ISA adquirió los predios que consideró necesarios para evitar tragedias en casos de inundación probable o crecientes máximas, como de aquellos necesarios para taludes o reforestación.

En el caso concreto, tal como quedó establecido en el dictamen pericial, el fenómeno ocurrido el 21 de septiembre de 1991 fue de tal magnitud y particularidad que adquirió el carácter de imprevisible e irresistible, configurándose así la causal eximente de responsabilidad de fuerza mayor.>> (se subraya el último párrafo).

En otro fallo del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, radicado 39045⁶, manifestó sobre los elementos de la responsabilidad del estado derivada de la falla del servicio por omisión:

<<En efecto, ésta surge a partir de la comprobación de que el daño se ha producido como consecuencia de una violación - conducta activa u omisiva- del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual constituye una labor de diagnóstico, por parte del juez, de las falencias en que incurrió la Administración y que implican un consecuente juicio de reproche; por su parte, la entidad pública demandada podrá excluir su responsabilidad si prueba que su actuación no constituyó una vulneración a ese contenido obligacional que le era exigible, es decir, que acató los deberes a los que se encontraba obligada -positivos o negativos- o si demuestra que en la producción del daño medió una causa extraña como la fuerza mayor, el hecho exclusivo y determinante de la víctima o el hecho también exclusivo y determinante de un tercero.

Para que surja la responsabilidad de la Administración, se requiere, entonces, la concurrencia de dos factores: i) la comprobación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo del contenido obligacional impuesto normativamente a la Administración, de un lado y ii) la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño, de otro.>>

Observando tan calificados precedentes jurisprudenciales, tenemos que el título de imputación fáctica dentro del presente asunto es el de la falla del servicio por omisión. Luego, es deber de la parte demandante probar el daño antijurídico, el nexo causal, y la imputación tanto fáctica como jurídica. Y será deber de las entidades demandadas demostrar causales de exoneración de responsabilidad, o la inexistencia de la falla del servicio por el cumplimiento de los deberes a los que se encontraban obligadas, dado que no es un régimen de responsabilidad objetiva el aplicable al caso de autos.

Ahora bien, es necesario resaltar que el **JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - "SECCIÓN TERCERA"**, dentro de los procesos 110013343062019 - 00101 demandante CARLOS ANDRES FAJARDO ANDRADE, 110013343062019 - 0105 demandante MIGUEL ANGEL VALLEJO PULISTAR, 110013343062019 - 157 demandante MARIA LUZ SOCORRO TORO, y 110013343062019 - 0160, demandante JANETH GOMEZ CASTILLO, en fecha

⁶ Consejo de estado. Sección Tercera. Sentencia del 22 de octubre de 2015. Radicación 52001-23-31-000-2006-00838-01(39045) A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Actor: MARIA ROVIRA CAIZA PARRA Y OTROS. Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION; MINISTERIO DE TRANSPORTE; INSTITUTO NACIONAL DE VIAS; DEPARTAMENTO DE NARIÑO; SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL; MUNICIPIO DE EL TABLON DE GOMEZ (INSTITUCION EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES)

Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020), profirió **SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA**, en las cuales solicitan en las pretensiones, entre otras:

“Declarar que las entidades demandadas son solidaria y administrativamente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes, con motivo de la flagrante omisión al tomar las medidas administrativas correspondientes con el fin de evitar e impedir la **avenida torrencial**, el día 01 de abril de 2017”

A su vez, los fundamentos facticos de las demandas mencionadas se tienen entre otros, los siguientes:

(...) “El día 31 de marzo de 2017, entre las 10:30 y las 11:00 de la noche, se desbordó la quebrada la Taruca arrastrando a su vez las quebradas denominadas el Conejo, la Taruquita, la Campucana, San Antonio, el Sangoyaco y el Mulato, las cuales arrasaron con diferentes veredas y destruyeron barrios enteros del Municipio de Mocoa (Putumayo), que, según el puesto de mando unificado, fueron diecisiete (17) los barrios afectados.

Tales quebradas arrasaron con todo cuanto encontraban a su paso ampliando sus cauces naturales, lo que ocasionó que las viviendas y el capital de muchos habitantes del municipio que llegaron allí como víctimas del desplazamiento ocasionado por el conflicto armado, quedará literalmente enterrado, así como la destrucción total de la subestación de energía eléctrica, el acueducto y el alcantarillado, los cuales colapsaron”. (...)

Como se observa, mismas pretensiones y fundamentos facticos de la presente demanda. Adicionalmente, de acuerdo con las audiencias efectuadas, el despacho judicial indica el siguiente problema jurídico:

(...) “El problema jurídico objeto de estudio se centra en determinar si la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía “Corpoamazonia”, el Departamento del Putumayo y el Municipio de Mocoa (Putumayo), son administrativamente responsables de los perjuicios reclamados por los demandantes con motivo de la presunta falla del servicio en que incurrieron, permitiendo que se produjera la avenida torrencial en el Municipio de Mocoa (Putumayo), los días 31 de marzo y 01 de abril de 2017, lo cual ocasionó la destrucción del pozo donde se cultivaban los peces de propiedad de la señora Janeth Gómez Castillo y el desbordamiento del lago que surtía la bocatoma artesanal que le proveía agua a dichos animales. En consecuencia, establecer si los demandantes, tienen derecho al pago de los perjuicios reclamados, o si, por el contrario, en el sub judice se encuentra acreditada la causal eximente de responsabilidad denominada fuerza mayor o caso fortuito”.

En las cuatro sentencias relacionadas, se tiene las siguientes tesis:

(...) “**TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

3.5.1. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE:

El apoderado judicial de la parte demandante, considera que las demandadas, son administrativa y patrimonialmente responsables, por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de los daños que sufrió el pozo donde se cultivaban los peces de propiedad de la señora Janeth Gómez Castillo y el desbordamiento del lago que surtía la bocatoma artesanal que le proveía agua a dichos animales los cuales eran vendidos para su sustento y el de su familia, a causa de la avenida torrencial acaecida en el Municipio de Mocoa (Putumayo) debido a las omisiones administrativas en que incurrieron al no adoptar, ni implementar las medidas necesarias para prevenir y evitar la tragedia ocurrida, tales como realizar obras de mitigación en relación con los ríos que atraviesan el casco urbano del Municipio, desplegar un plan de acción para casos

de emergencia, fortalecer el sistema de gestión del riesgo de desastres y establecer acciones preventivas de monitoreo, supervisión o vigilancia.

3.5.3. TESIS DEL DESPACHO:

El despacho considera que en el asunto debatido no se acreditó la existencia del daño antijurídico referido en la demanda; por tal motivo, como quiera que no se configuran los presupuestos para declarar la responsabilidad de las Entidades demandadas, se negarán las pretensiones invocadas por la parte demandante" (...).

Aunado a esto, es preciso que se tenga en cuenta lo manifestado en la sentencia en referencia con la **responsabilidad de las entidades**, donde justifica parte de su decisión de la siguiente forma:

(...) "Ahora bien, tratándose de la responsabilidad del Estado con ocasión de la falla del servicio en caso de ocurrencia de fenómenos naturales, tal como acontece en el sub judice, una avenida torrencial con flujo de lodos, material vegetal y detritos de gran volumen, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en reiterada Jurisprudencia y recientemente en sentencia del 28 de mayo de 2015, proferida dentro del expediente con radicación No. 15001-23-31-000-2000-00160-01(34307), con ponencia de la H.C. Doctora Stella Conto Díaz del Castillo, se pronunció indicando que para declarar la responsabilidad de la Administración se debe acreditar que la Entidad incumplió su deber de vigilancia y cuidado o se abstuvo de adoptar las medidas necesarias para prevenir la ocurrencia del hecho, pese a tener conocimiento de su posible ocurrencia, bajo los siguientes términos:

"(...). Los desastres naturales se consideran, en principio, como constitutivos de fuerza mayor, la imputación de responsabilidad al Estado por los daños antijurídicos derivados de la ocurrencia de fenómenos de éste tipo, dependerá de que se establezca su previsibilidad y resistividad en conjunto con la inactividad del Estado que, conocedor de la potencial ocurrencia del fenómeno natural, no ejecuta acción alguna tendiente a conjurarlo, encontrándose obligado a ello, responsabilidad que también resulta comprometida si se establece que con su conducta activa, el Estado expuso a los administrados al fenómeno natural.

(...). Al estudiar la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños provenientes de la ocurrencia de fenómenos naturales, tales como el desbordamiento de ríos y quebradas, (...), ha deducido tal responsabilidad frente a la demostración de que las entidades demandadas incumplieron con su deber de vigilancia y cuidado y se abstuvieron de adoptar las medidas de prevención requeridas para cada caso concreto, a pesar de haber tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del hecho natural (...)".

Conforme a la Jurisprudencia en cita, se advierte que la ocurrencia de los hechos naturales constituye, prima facie, un fenómeno que no depende de la acción u omisión de la voluntad humana, aunque ciertamente resulte posible pronosticarlo, algunas veces evitarlo o en su defecto, mitigar los efectos del mismo; en consecuencia, cuando se solicita la declaratoria de responsabilidad por la ocurrencia de los mismos, se torna indispensable acreditar la ocurrencia del daño como consecuencia de un fenómeno natural y si el mismo resulta jurídicamente atribuible a la acción u omisión de una entidad pública que, en principio, no ha sido la causante de su acaecimiento.

En cuanto al **daño antijurídico**, analiza el honorable **Juzgado 63 Administrativo Del Circuito Judicial De Bogotá**:

(...) “Expuesto lo anterior, se tiene que en el presente caso la parte demandante al esbozar la situación fáctica de la demanda, finca el daño alegado en los presuntos perjuicios causados por las afectaciones y destrucción que sufrió el pozo donde se cultivaban los peces de propiedad de la señora Janeth Gómez Castillo y el desbordamiento del lago que surtía la bocatoma artesanal que le proveía agua a dichos animales los cuales eran vendidos para su sustento y el de su familia, debido a las omisiones administrativas en que incurrieron las demandadas; sin embargo, el daño invocado, adolece por completo de material probatorio que permita generar certeza sobre su causación. (...) (...) Por otra parte, se acreditó que pese a que las entidades demandadas, desplegaron actuaciones previas tendientes a establecer, fortalecer y aplicar todo lo relativo a la Gestión del Riesgo de Desastres, así como mitigar las consecuencias en caso de ocurrencia de un riesgo por hechos de la naturaleza, infortunadamente el día 31 de marzo de 2017, hacia las 11:30 de la noche, en el Municipio de Mocoa (Putumayo), se presentó una creciente súbita de los ríos Mulato, Mocoa y Sangoyaco y las quebradas Taruca, Conejo y Almorzadero que conllevaron movimientos en masa desencadenando un fenómeno natural denominado avenida torrencial a causa de las intensas lluvias ocurridas en la zona (fl. 46 C. Principal No. 1), el cual revestía características de imprevisible e irresistible debido a que era imposible evitar la ocurrencia del mismo (fls. 188 C. Principal No. 1 y 33 C. Principal No. 2); razón por la cual, se declaró la situación de desastre (...)

(...) se observa que pese a que dicho desastre natural trajo consecuencias nefastas para el Municipio de Mocoa (Putumayo), entre otras, a causa de la pérdida de las vidas humanas y las afectaciones materiales a múltiples familias que tenían su domicilio en dicha población, los cuales fueron relacionados en forma general, no se determina en forma cierta y precisa, cuáles fueron los daños materiales o las afectaciones y pérdidas (...)

(...) En consecuencia, tal como ha quedado expuesto, en el sub judice la parte demandante no acreditó haber padecido un daño antijurídico, desvirtuándose la configuración del primer elemento constitutivo de la responsabilidad frente a la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía “Corpoamazonia”, el Departamento del Putumayo y el Municipio de Mocoa, por lo que no habrá lugar a analizar la imputación, el nexo de causalidad, y en consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda (...).

Finalmente procede el **JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, a resolver lo siguiente:

(...) **“PRIMERO: Declarar no probada**, la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva, propuesta por las demandadas Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía “Corpoamazonia”, de conformidad con lo expuesto en el acápite de cuestiones previas – excepciones propuestas.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho el tres por ciento (3%) del valor total de lo pedido en la demanda, a cargo de la parte demandante y a favor de las entidades demandadas, en partes iguales.

QUINTO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones del caso.

SEXTO: Una vez en firme el presente proveído, háganse las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI" (...)

Como se observa en las cuatro sentencias, luego de realizar el estudio del caso, analizando cada uno de los hechos probados y la tesis de cada parte, se resuelve en forma FAVORABLE para CORPOAMAZONIA.

Se debe tener en cuenta a su vez la sentencia del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO** SALA PRIMERA DE DECISIÓN Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY, en la **Acción de Grupo** de radicado 52001-23 33 002 2019-00195, en la que fungen como demandantes EUGENIA LILY MOJHANA OLARTE Y OTROS, en donde presenta la sala la siguiente tesis:

[...] "La Sala considera que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, habida cuenta que no se probó la configuración de un daño antijurídico susceptible de indemnizarse en favor de los demandantes, pues si bien argumentan que en virtud de la avalancha ocurrida en la ciudad de Mocoa se les ocasionó unos perjuicios morales susceptibles de resarcirse, lo cierto es que probatoriamente no están acreditados, es decir, no se estructuró en debida forma, prueba que lleve a la convicción de la estructuración de perjuicios morales alegados y en razón de ello, se hace innecesario continuar con el estudio de los demás elementos que edifican la responsabilidad del Estado" [...].

En esta sentencia el Tribunal de Nariño Falla de la siguiente forma:

[...] "PRIMERO.- DECLARAR probas las excepciones propuestas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural denominada: "Ausencia de vulneración de derechos colectivos por parte de Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural e insuficiencia probatoria- carga probatoria en cabeza del accionante". Por parte del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Departamento Nacional de Planeación, Corpoamazonia, Ministerio de Transporte, Ministerio de Salud y Protección Social y Ministerio del Interior la denominada: "Falta de legitimación en la causa por pasiva". Por parte del Ministerio de Educación la denominada: "Ausencia de los elementos esenciales de la responsabilidad administrativa", por lo ya expuesto.

SEGUNDO.- DENEGAR las pretensiones de la demanda que en ejercicio de la acción de grupo". [...]

Adicionalmente, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA**, en fecha 15 de diciembre del 2020 en el proceso de Reparación Directa 860013331001-2019-00094 DEMANDANTE: GILDARDO ANTONIO CHILITO Y OTROS, el juez sustenta su tesis así:

[...] "Sea lo primero indicar que el H. Consejo de Estado ha realizado varios pronunciamientos respecto de la responsabilidad estatal en caso de ocurrencia de fenómenos naturales. Al efecto ha indicado:

(...) Los desastres naturales se consideran, en principio, como constitutivos de fuerza mayor, la imputación de responsabilidad al Estado por los daños antijurídicos derivados de la ocurrencia de fenómenos de éste tipo, dependerá de que se establezca su previsibilidad y resistividad en conjunto con la inactividad del Estado que, conocedor de la potencial ocurrencia del fenómeno natural, no ejecuta acción alguna tendiente a conjurarlo, encontrándose obligado a ello, responsabilidad que también resulta comprometida si se establece que con su conducta activa, el Estado expuso a los



administrados al fenómeno natural. (...).

Al estudiar la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños provenientes de la ocurrencia de fenómenos naturales, tales como el desbordamiento de ríos y quebradas, deslizamientos de tierra, desprendimiento de rocas, inundaciones por lluvias, entre otros, ha deducido tal responsabilidad frente a la demostración de que las entidades demandadas incumplieron con su deber de vigilancia y cuidado y se abstuvieron de adoptar las medidas de prevención requeridas para cada caso concreto, a pesar de haber tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del hecho natural (...)"

Así las cosas, la jurisprudencia ha indicado que la ocurrencia de hechos naturales como el que se demanda constituye un fenómeno que no depende de la acción u omisión de la voluntad humana aunque pueda ser posible pronosticarlo, evitarlo o mitigar los efectos del mismo; en consecuencia, cuando se solicita la declaratoria de responsabilidad por la ocurrencia desastres por fenómenos naturales, resulta necesario acreditar la ocurrencia del daño como consecuencia del fenómeno natural y si el mismo resulta jurídicamente atribuible a la acción u omisión de una entidad pública que, en principio y por tratarse de un hecho de la naturaleza, no ha sido la causante de su acaecimiento".[...]

[...] "Considera esta Judicatura que la avenida torrencial del 31 de marzo de 2017 obedeció a circunstancias ambientales imprevistas y de magnitud inusitada y que en los términos de la UNGRD, algunas de las causas del hecho fatídico fueron las características de los suelos (arenosos y arcillosos), la geología estructural (fallas geológicas), la topografía del terreno (pendientes entre 50% y 100%), el cambio de uso de suelo (en algunos casos) y la precipitación extrema presentada para ese día, situaciones que están por fuera de control de las Entidades demandadas por tratarse de hechos de la naturaleza" [...].

Procede el Juez Primero Administrativo de Mocoa a Fallar negando las pretensiones de la demanda.

A continuación, se presenta un listado de procesos en los cuales se ha fallado a favor de CORPOAMAZONIA en procesos por los mismos hechos de la Avenida Fluvio Torrencial en Mocoa en PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.

PROCESO	RADICADO	JUZGADO	DEMANDANTE	FALLO 1ª INSTANCIA	FALLO 2ª INSTANCIA	SENTIDO FALLO
AGRUPO	Nº 52001233300220190019500	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	EUGENIA LILY MOJHANA SOLARTE Y OTROS	26/10/2020		
REDI	N 860013331001 2018-00195	JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE MOCOA	MARLENY TAICUZ PAI	22/07/2021		
REDI	Nº 110013343063 2019-105	JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	MIGUEL ANGEL VALLEJO PULISTAR	30/03/2020	21/10/2021	CONFIRMA
REDI	110013336031201900047 00	JUZGADO 31 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA - SECCION TERCERA	JORGE ARMANDO GAVIRIA LOPEZ Y OTROS	30/06/2021		



REDI	Nº 1100133603320190009200	JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA	ANTIDIO GUERRERO ENRIQUEZ	15/12/2021		
REDI	Nº 1100133603320190008400	JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA	REINERIA CERON CARDENAS	15/12/2021		
REDI	Nº 1100133603320190008200	JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA	SIXTA TULIA PASINGA CERON	15/12/2021		
REDI	Nº 1100133603320190007600	JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA	LORENZO MENESES MARTINEZ	15/12/2021		
REDI	Nº 1100133603320190007700	JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA	JHONATAN RAFAEL VICTORIA CERON	15/12/2021		
REDI	Nº 110013336037 2019 0008500	JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SEDE JUDICIAL DEL CAN	ZULMA MARILY FAJARDO ANDRADE	28/10/2020		



REDI	Nº 110013336033 2019 0009600	JUZGADO 33 ADMINISTRATIV O DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA	ANA SILVA GONZALEZ RIVERA	15/12/2021		
REDI	860013331001 2019-00079.	JUZGADO 1 ADMINISTRATIV O DE MOCOA	ALEXANDER ERAZO ALVAREZ	29/09/2021		
REDI	860013331001 2019-00048.	JUZGADO 1 ADMINISTRATIV O DE MOCOA	JUAN SEBASTIAN PEREZ LONDOÑO	29/09/2021		
REDI	Nº 11001333603120190007800	JUZGADO 31 ADMINISTRATIV O ORAL DE BOGOTA - SECCION TERCERA	GLORIA AMPARO MONTENEGRO HERNANDEZ	30/06/2021		
REDI	Nº 11001-33-43-063-2019- 00160-00	JUZGADO 63 ADMINISTRATIV O DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	JANETH GOMEZ CASTILLO	30/03/202 0		
REDI	Nº 11001334306320190016600	JUZGADO 63 ADMINISTRATIV O DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	MARIA BERCELINA CORTES Y OTRO	3/09/2021		
REDI	Nº 11001333603320190014100	JUZGADO 33 ADMINISTRATIV O DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA	RUBIEL QUINAYAS RUIZ	15/12/2021		
REDI	Nº 11001334306520190007600	JUZGADO 65 ADMINISTRATIV O DEL CTO DE BTA	CARLOS ERNESTO FAJARDO ACOSTA	26/05/2021		
REDI	Nº 11001334306520190008900	JUZGADO 65 ADMINISTRATIV O DEL CTO DE BTA	ROSA ALBINA MUTUMBAJOY DE ILES	26/05/2021	9/03/2022	CONFIRM A



REDI	Nº 1100133430652019000080	JUZGADO 65 ADMINISTRATIVO DEL CTO DE BTA	LUZ OMAIRA CRIDLO Y OTROS	26/05/2021		
REDI	Nº 110013343065201900007900	JUZGADO 65 ADMINISTRATIVO DEL CTO DE BTA	JESUS MARLEN CHAPID ALBAN	26/05/2021		
REDI	Nº 110013343063201900016700	JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	JAER MILLER CARDENAS	9/07/2021		
REDI	No. 860013331001 2019 - 00145	JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE MOCOA	CLIMACO ARBAY MORAN CHAVEZ Y OTROS	14/12/2021		
REDI	N 8600133310012019 - 00146	JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE MOCOA	YARINE LEONOR MARIN PEREZ Y OTROS	29/09/2021		
REDI	N 860013331001 2019 - 00147	JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE MOCOA	HENRY ORLANDO CAJIAO HERNANDEZ Y OTROS	14/12/2021		
REDI	Nº 11001333603120190-069- 00	JUZGADO 31 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA - SECCION TERCERA	MARIO ALEJANDRO CALDERON BURGOS	30/06/2021		
REDI	Nº 11001333603120190-132- 00	JUZGADO 31 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA - SECCION TERCERA	EMILIO ENRIQUE ANACONA DELGADO	30/06/2021	17/03/2022	CONFIRM A
REDI	N 8600133310012019 - 00144	JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE MOCOA	YURI NUBIA ZAMBRANO PANTOJA Y OTROS	14/12/2021		
REDI	N 860013331001 2019 - 0174	JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE MOCOA	JEREMIAS CHAPAL Y OTROS	23/06/2022		
REDI	N 8600133310012019 - 00161	JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE MOCOA	EDMUNDO ROMULO GELPUD IMBAJOA	14/12/2021		



REDI	N 8600133310012019 - 00159	JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE MOCOA	LUIS MIGUEL LEGARDA NARVAEZ Y OTROS	14/03/2022		
REDI	Nº 11001333603320190017500	JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA	AURORA IMBAQUI Y OTROS	12/01/2022		
REDI	Nº 110013343582019-00071-00	JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	LUIS ALBERTO IMBAJOA CUESVAS Y OTROS	2/06/2021		
REDI	Nº 1100133430582019-0072	JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	DIGNA ROSA DEL CARMEN ERAZO DE BURGOS	21/06/2021		
REDI	Nº 1100133430582019-0078	JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	YEISON LLANDS GÓMEZ Y OTROS	2/06/2021		
REDI	Nº 110013343-058-2019-00157-00	JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	JOSE RUBEN CHAPID Y OTROS	3/06/2021		
REDI	N 8600133310012019 - 00091	JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE MOCOA	FROILAN GUSTAVO CHAMORRO NARVAEZ Y OTROS	29/09/2021		
REDI	N 8600133310012019-00143	JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE MOCOA	BLANCA NUBIA BURBANO AYALA UY OTROS	14/03/2021		
REDI	N 8600133310012019 - 00190	JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE MOCOA	ROSAURA CORDOBA ROSERO	14/12/2021		



REDI	N 8600133310012019 - 00176	JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE MOCOA	NERI ALICIA CORONEL BASTIDAS Y OTROS	23/06/2022		
REDI	N 8600133310012019 - 00196	JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE MOCOA	LILIANA ALEXANDRA VILLACORTE LOPEZ Y OTROS	29/09/2021		
REDI	N 8600133310012019 - 164	JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE MOCOA	RICARDO HERNAN ALEGRIA	29/09/2021		
REDI	N 8600133310012019-00124	JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE MOCOA	CARMEN CAROLINA BETANCOURT TREJOS Y OTROS CARMEN EUGENIA ROJAS SALAZAR	23/06/2022		
REDI	N 8600133310012019-00125	JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE MOCOA	JESUS OSBERTO TRUJILLO	23/06/2022		
REDI	N 8600133310012019-00126	JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE MOCOA	EDITH OMAIRA CALVACHE PALACIOS Y OTROS	14/12/2021		
REDI	N 8600133310012019-00127	JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE MOCOA	JHON FABIAN PORTILLO CRIDILLO Y OTROS (CARLOS ALBEIRO MONTROYA ARIAS EKOGUI ESTA MAL CARGADO EL NOMBRE)	14/03/2022		
REDI	N 8600133310012019-00128	JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE MOCOA	SONIA ELIZABETH LOPEZ CALVACHE Y OTROS	14/03/2022		
REDI	N 8600133310012019-00129	JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE MOCOA	CLAUDIA ELCIVE BOLAÑOS CALVACHE Y OTROS	14/03/2021		

REDI	N 8600133310012019-00130	JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE MOCOA	DANILO BOLAÑOS GRIJALBA Y OTROS	23/06/2022		
REDI	N 8600133310012019-00131	JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE MOCOA	AYDA MILENA ORTIZ TRIJILLO Y OTROS	23/06/2022		
REDI	N 8600133310012019-00132	JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE MOCOA	DUBER ALIRIO PORTILLA CRIOLLO Y OTROS	14/03/2022		
REDI	N 8600133310012019-00136	JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE MOCOA	CARLOS ALBEIRO MONTOYA ARIAS Y OTROS	14/03/2022		
REDI	N 8600133310012019-00191	JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE MOCOA	ALEJANDRO RAMOS Y OTROS	29/09/2021		
REDI	Nº 110013343065201900070-00	JUZGADO 65 ADMINISTRATIVO DEL CTO DE BTA	JACINTA MARINA MACIAS PALMA	26/05/2021	27/04/2022	CONFIRMAR
REDI	N 8600133310012019-00253	JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE MOCOA	CLAUDIA XIMENA MENA	23/06/2022		

Aunado a lo anterior, El **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN “A”, concluyó en el **FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA**, del proceso 110013343063-201900105-01, demandante: MIGUEL ANGEL VALLEJO PULISTAR Y OTRO, lo siguiente:

[...] “La Sala no pasa por alto, que la magnitud del fenómeno natural afectó a diferentes familias del municipio de Mocoa, pero ello no significa, que esté demostrada la responsabilidad extracontractual de las Entidades Estatales demandadas, por cuanto en eso radica la diferencia entre la reparación administrativa, en la cual solamente es pertinente -entre otras- acreditar la calidad de damnificado o víctima, y el proceso contencioso administrativo adelantado a través del medio de control de reparación directa, por cuanto en este último, al demandante no solo le corresponde demostrar los elementos de la responsabilidad, sino además la causación de los perjuicios solicitados en la demanda, como parámetro de la reparación integral, es decir, no es suficiente acreditar que fue afectado -en este caso- con la “avenida torrencial”.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020).

En concordancia con lo anterior y teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales, se hace imperativo que se tengan en cuenta en el momento de fallar en el presente asunto.

4. EXCEPCIONES PROPUESTAS

CORPOAMAZONIA, en consonancia con lo atrás expuesto, procede a presentar las siguientes excepciones de mérito, las cuales buscan enervar la prosperidad de las pretensiones.

Dado que los fundamentos de la demanda están basados en la falla del servicio por omisión de las entidades demandadas, las excepciones pretenden atacar tal argumentación. No obstante, las bases de defensa son comunes y transversales a todas las excepciones, por lo que serán reiteradas en cada una de las defensas presentadas, lo que puede volver repetitivo el texto de contestación. Conscientes de este punto, se debe garantizar que las excepciones se encuentren claramente sustentadas y argumentadas, a efecto de lograr una exitosa defensa de la entidad a la que representamos.

4.1. EXCEPCIÓN UNO: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE CORPOAMAZONIA POR NO CONFIGURARSE FALLA DEL SERVICIO POR OMISIÓN.

Dado que la imputación de responsabilidad dentro de la presente demanda a CORPOAMAZONIA es jurídica, procedemos a demostrar que dentro de las obligaciones constitucionales y legales no se encuentran establecidos deberes legales de intervención directa en la gestión del riesgo, sino exclusivamente labores de acompañamiento y técnicas, así:

- **Obligaciones contenidas en la Ley 99 de 1993.** *Artículo 31 Las Corporaciones Autónomas Regionales en el Sistema Nacional. Las corporaciones autónomas regionales o de desarrollo sostenible, que para efecto de la presente ley se denominarán las corporaciones autónomas regionales, como integrantes del sistema nacional de gestión del riesgo, además de las funciones establecidas por la Ley 99 de 1993 y la Ley 388 de 1997 o las leyes que las modifiquen. Apoyarán a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo y los integrarán a los planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo.*

Parágrafo 1º. El papel de las corporaciones autónomas regionales es complementario y subsidiario respecto a la labor de alcaldías y gobernaciones, y estará enfocado al apoyo de las labores de gestión del riesgo que corresponden a la sostenibilidad ambiental del territorio y, por tanto, no eximen a los alcaldes y gobernadores de su responsabilidad primaria en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de desastres.

Parágrafo 2º. Las corporaciones autónomas regionales deberán propender por la articulación de las acciones de adaptación al cambio climático y la de gestión del riesgo de desastres en su territorio, en virtud que ambos procesos contribuyen explícitamente a mejorar la gestión ambiental territorial sostenible.

Parágrafo 3º. Las corporaciones autónomas regionales como integrantes de los consejos territoriales de gestión del riesgo, en desarrollo de los principios de solidaridad, coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva, deben apoyar a las entidades territoriales que existan en sus respectivas jurisdicciones en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de acuerdo con el ámbito de su competencia y serán corresponsables en la implementación.

Parágrafo 4º. Cuando se trate de Grandes Centros Urbanos al tenor de lo establecido en la Ley 99 de 1993, en lo relativo a los comités territoriales, harán parte de estos las autoridades ambientales locales.
(Subrayado propio)

- La Ley 388 de 1997 adicionada por la Ley 902 de 2004, establece la obligatoriedad para los Municipios de

expedir los Planes de Ordenamiento Territorial con el fin de organizar el territorio y el uso del suelo, atendiendo a las necesidades de la población y a determinantes de tipo ambiental. Dentro del componente urbano del Plan se encuentran las políticas, acciones, programas y normas encaminadas a administrar el desarrollo físico urbano del municipio. Teniendo en cuenta lo anterior, para efectos de verificación de las áreas con uso de suelo restringido por amenazas y riesgos, o permitido para la localización de equipamientos, infraestructuras y/o viviendas.

- Ley 1523 de 2012, Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31 establece:

"Artículo 31 Las Corporaciones Autónomas Regionales en el Sistema Nacional. Las corporaciones autónomas regionales o de desarrollo sostenible, que para efecto de la presente ley se denominarán las corporaciones autónomas regionales, como integrantes del sistema nacional de gestión del riesgo, además de las funciones establecidas por la Ley 99 de 1993 y la Ley 388 de 1997 o las leyes que las modifiquen. Apoyarán a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo y los integrarán a los planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo.

Parágrafo 1º. El papel de las corporaciones autónomas regionales es complementario y subsidiario respecto a la labor de alcaldías y gobernaciones, y estará enfocado al apoyo de las labores de gestión del riesgo que corresponden a la sostenibilidad ambiental del territorio y, por tanto, no eximen a los alcaldes y gobernadores de su responsabilidad primaria en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de desastres.

Parágrafo 2º. Las corporaciones autónomas regionales deberán propender por la articulación de las acciones de adaptación al cambio climático y la de gestión del riesgo de desastres en su territorio, en virtud que ambos procesos contribuyen explícitamente a mejorar la gestión ambiental territorial sostenible.

Parágrafo 3º. Las corporaciones autónomas regionales como integrantes de los consejos territoriales de gestión del riesgo, en desarrollo de los principios de solidaridad, coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva, deben apoyar a las entidades territoriales que existan en sus respectivas jurisdicciones en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de acuerdo con el ámbito de su competencia y serán corresponsables en la implementación.

Parágrafo 4º. Cuando se trate de Grandes Centros Urbanos al tenor de lo establecido en la Ley 99 de 1993, en lo relativo a los comités territoriales, harán parte de estos las autoridades ambientales locales.
(Subrayado propio)

De lo analizado se concluye que la responsabilidad de la Entidad frente los Municipios en el tema de gestión integral de riesgo de desastres es eminentemente técnico, de colaboración, complementario y subsidiario en la gestión de riesgo de desastres, en el marco de las expresas competencias enunciadas en la norma; secundario a la labor que tienen que adelantar los Entidades Territoriales para la oportuna atención cuando se configure una situación de riesgo de desastres.

Al respecto hay que mencionar que en todos los conceptos técnicos emitidos por CORPOAMAZONIA se definió con claridad la NO VIABILIDAD de los proyectos de construcción en las zonas afectadas; estos fueron debidamente comunicados a los interesados y expuestos tanto como argumentos para la respuesta a la acción de tutela radicado No. 2000-283 Juzgado tercero municipal de Mocoa, como en las socializaciones a los interesados y a la

comunidad en general. Ningún servidor público de CORPOAMAZONIA en razón de su competencia ha dado lugar a adelantar, desarrollar, promover, patrocinar, inducir, facilitar, tolerar, colaborar o permitir el proyecto de construcción en zonas identificadas de alto riesgo.

Sobre El Plan De Ordenamiento Y Manejo De La Cuenca Del Rio Mocoa

CORPOAMAZONIA declaró en ordenación las cuencas de los ríos Mocoa y Rio Blanco mediante **Resolución No.0217 del 14 de abril de 2009** atendiendo las disposiciones del Decreto 1729 de 2002, este proceso se financió a través del proyecto Plan Básico de Manejo Ambiental y Social –PBMAS que estructura acciones operativas del Estudio de Impacto Ambiental E.I.A de la variante San Francisco - Mocoa y el Estudio Ambiental de Impacto Regional bajo los convenios de cooperación INVIAS – CORPOAMAZONIA 1985 de 2009 y 682 de 2010.

Desde la declaratoria en ordenación a través del convenio antes mencionado, se adelantaron las fases de: aprestamiento, diagnóstico prospectiva y formulación aplicando la primera Guía para la Formulación de POMCAS en el año 2010⁷. Posteriormente, entre los años 2010 y 2011 se presentaron altas precipitaciones que dejaron muchos municipios en el país con afectaciones por inundaciones y movimientos en masa, por la denominada “ola invernal”. Ante la ocurrencia de las emergencias se expidió el Decreto 1640 de 2012 que define nuevos lineamientos para la formulación de POMCAS con énfasis en la incorporación del riesgo; en el artículo 26 del Decreto mencionado, se establece que:

“Parágrafo 1º. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible desarrollarán cada una de las fases de que trata el presente artículo acorde a los criterios técnicos, procedimientos y metodologías establecidos en la Guía Técnica para la formulación de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en un plazo de diez (10) meses contados a partir de la publicación del presente decreto, elaborará la Guía Técnica para la Formulación de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas con base en los insumos técnicos del Ideam y el apoyo de los institutos adscritos y vinculados al Ministerio.

Parágrafo 3º. El Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas incluirá los documentos técnicos de soporte, incluyendo anexos y cartografía resultante. Lo anterior, de conformidad con lo que se señale en la Guía Técnica para la formulación de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas”.

La citada Guía para la Formulación de los nuevo POMCA se publicó por el Ministerio de Ambiente en noviembre de 2014.

Por su parte, en concordancia con lo dispuesto en Artículo 2.2.3.1.2.4 del Decreto 1076 de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible elaboraría el Plan Estratégico de la Macrocuena Amazonas (PEMA) que sería el marco para el desarrollo de los POMCA, el mencionado Plan fue elaborado por Sinchi y publicado en julio de 2017. En conclusión, todos los insumos de gobierno nacional para el desarrollo de los POMCA en la Amazonia, Guía y PEMA, se entregaron en 2014 y 2017 respectivamente.

Condiciones de Riesgos según el Plan Estratégico de la Macrocuena del Amazonas Análisis Estratégico - PEMA

El PEMA además de ser un “instrumento de planificación ambiental de largo plazo que, con visión nacional, constituye el marco para la formulación, ajuste y/o ejecución de los diferentes instrumentos de política, planificación, planeación, gestión, y de seguimiento existentes en cada una de ellas” (MADS, 2018), es un instrumento mediante el cual desde el nivel nacional se prioriza y se da línea en riesgos.

⁷ http://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/cuencas-hidrograficas/GUIA_DE_POMCAS.pdf

En el PEMA frente a fenómenos de remoción en masa se establece que *“... de acuerdo con el mapa de distribución espacial de los movimientos en masa reportados para el período 2001 – 2011, realizado por IDEAM, la región Andina es la más afectada por deslizamientos, y en la macrocuenca del Amazonas **no se reportan deslizamientos en gran parte de su territorio, a excepción de los departamentos del Putumayo y Caquetá que presentan un porcentaje de 0 a 1% de frecuencia de eventos**; como también se reporta en el documento de la PGIRH. Respecto a los procesos de inundaciones el mismo documento refiere que “las anomalías en la oferta hídrica superficial, asociada a los aumentos de caudal medio (eventos que podrían poner en riesgo de inundación a una población), el ENA (MADS, 2014) reporta que **la Orinoquia y la Amazonia son las áreas menos afectadas por el aumento de caudales dados eventos extremos altos en el país**. En la Amazonia, éstos eventos de inundación o aumentos de caudal hacen parte de las dinámicas socio económicas regionales; **por lo tanto no serían consideradas como un riesgo**, ya que las poblaciones y sus actividades económicas están adaptadas a dichos eventos, lo cual se corrobora con los resultados obtenidos en la evaluación de áreas afectadas por inundaciones 2010 – 2011, donde luego de interpretar imágenes satelitales de seis fechas, el único departamento reportado como afectado dentro de la macrocuenca del Amazonas, de 25 departamentos afectados en el país al 6 de junio de 2011, es el Caquetá; en el cual se reportó un total de 3 municipios afectados, en un área de 248 ha”* (Subrayado y negrita fuera de texto).

De otra parte, teniendo en cuenta que según la zonificación de áreas inundadas desarrollada por IDEAM (2011), los departamentos del Putumayo y Caquetá no tuvieron zonas inundadas por efectos del fenómeno de la Niña, para el país la nueva generación del POMCA se elaboraría en las cuencas que tuvieron más afectaciones por inundaciones y movimientos en masa y el POMCA del río Mocoa no fue prioritario para su inclusión en los procesos adelantados en el país a través del Fondo de Adaptación porque no presentó áreas inundadas y como se menciona en el Plan Estratégico de la Macrocuenca ***“la Orinoquia y la Amazonia son las áreas menos afectadas por el aumento de caudales dados eventos extremos altos en el país... por lo tanto no serían consideradas como un riesgo, ya que las poblaciones y sus actividades económicas están adaptadas a dichos eventos, lo cual se corrobora con los resultados obtenidos en la evaluación de áreas afectadas por inundaciones 2010 – 2011”***.

Planes de ordenamiento y manejo de las microcuencas donde se presentó la avenida torrencial.

Para CORPOAMAZONIA el Ordenamiento Ambiental territorial fue el eje programático del Plan de Gestión Ambiental Regional – PGAR 2002 - 2011, y constituía la base para la adopción de los Planes de Acción Trienal de la Corporación. Así, en el marco del Plan de Acción Trienal “AMAZONIA SOSTENIBLE” 2007-2009 se contempló un programa denominado Gestión Ambiental, un Subprograma de Manejo Ambiental y un proyecto denominado: Gestión integral del recurso hídrico, donde se adelantaron procesos de gestión para la formulación de los planes de ordenación de cuencas hidrográficas con sustento en la norma reglamentaria 1729 de 2002 (Alvarez, 2018).

El proyecto se ejecutó con la suscripción del Convenio de Cooperación No. 226 de 2006 ANDRÉS BELLO – SECAB (*organismo internacional intergubernamental de integración educativa, cultural, científica y tecnológica*) con CORPOAMAZONIA, iniciando el proceso de formulación de los planes de ordenación y manejo de las microcuencas abastecedoras de la cuenca del río Mocoa: Mulato, Taruca - Conejo, Almorzadero, Curiyaco (Ver Anexo 03), mediante la declaratoria en ordenación mediante **Resolución 0967 de 2007**

Lo anterior se ratifica en los diferentes espacios de asistencia técnica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hacia la Corporación y los conceptos emitidos oficialmente, manifestando que la Autoridad Ambiental debe considerar los resultados de las fases (aprestamiento, diagnóstico, prospectiva y formulación) de POMCAs formulados o en ejecución bajo la aplicación del Decreto 1729 de 2002, como insumos técnicos para la formulación de los nuevos POMCAs a desarrollarse bajo las disposiciones del Decreto 1640 de 2012.

En consecuencia, los nuevos POMCA deben aplicar la Guía Técnica para la formulación de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas y los lineamientos del Plan Estratégico de la Macrocuenca Amazonas (PEMA); la mencionada guía se generó en su versión final por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en noviembre 2014 y el PEMA se publicó en versión final en julio de 2017.

Gestión para la actualización del POMCA

Ante la ocurrencia de inundaciones y movimientos en masa que afectaron a gran parte del país, se expidió el Decreto 1640 de 2012, en el cual dispone la aplicación de una Guía Técnica para la nueva generación de POMCA, con un énfasis en la reducción del riesgo de desastres, con recursos de Fondo de Adaptación (Ver Anexo 06), la propuesta de CORPOAMAZONIA para la actualización de los POMCA, solo fue acogida para la cuenca del río Hacha porque presentó 16.381 afectados por inundaciones y movimientos en masa en el año 2010, mientras que en ese mismo año, en la cuenca del río Mocoa se presentaron 130 personas afectadas por eventos de vendavales, según los reportes de emergencias de la Unidad Nacional para la Gestión del riesgo de desastres de 2011.

CORPOAMAZONIA continuo con la gestión de recursos para la actualización del POMCA del río Mocoa retomando el requerimiento de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2170 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial al INVIAS para la construcción de la variante Mocoa – San Francisco, que acoge en su artículo 2 el Plan de Manejo Ambiental y Social Integrado y Sostenible - PMASIS⁸, donde se dispone como propuesta para contrarrestar los impactos ambientales por la construcción y operación de la variante, la siguiente estrategia (entre otras):

Estrategia uno. Ordenamiento ambiental del territorio: ésta estrategia la componen dos planes:

“Plan de Integración Ecológica Regional y Consolidación de Áreas de Protección...”

Plan de Apoyo al Ordenamiento Ambiental del Territorio, este contiene tres programas así:

- ***Programa de apoyo a la reformulación del Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Mocoa y del Esquema de Ordenamiento Territorial de San Francisco;***
- ***Programa de formulación y adopción del Plan de Ordenación y Manejo de las Cuencas (POMCA) de los ríos Blanco y Mocoa y***
- ***Programa de diseño y construcción Parque Temático del Agua en la Vereda Guaduales de Mocoa.***

Sobre esta alternativa de financiación y considerando que ya existía una inversión previa, INVIAS solicitó excluir el POMCA del PMASIS y financiar nuevamente este POMCA atendiendo la normatividad vigente, a través de los recursos de inversión del 1%, además se manifiesta en varias oportunidades, la limitante que representa cumplir con la ejecución del POMCA, dada la intervención de terceros para la aprobación del mismo, principalmente, los procesos de consulta previa que deben desarrollarse con 10 resguardos, 7 comunidades indígenas y 6 consejos comunitarios.

Otra fuente de financiación para la actualización del POMCA del río Mocoa se gestiona a través de DNP, toda vez que este plan fue incluido como actividad prioritaria, pero sin recursos, entre los proyectos para la Reconstrucción de Mocoa.

A la fecha, se presentó el proyecto para la actualización del POMCA del río Mocoa a DNP financiado con recursos de la reconstrucción de Mocoa, con el principal fin de evaluar la oferta y demanda de agua para el aprovisionamiento actual y de las zonas que potencialmente pueden utilizarse para el reasentamiento.

⁸ Instrumento de gestión ambiental del Proyecto “variante San Francisco - Mocoa”; y es el resultado de los esfuerzos de INVIAS, CORPOAMAZONIA y el Banco Interamericano de Desarrollo -BID para viabilizar la ejecución del mencionado proyecto vial, como “un piloto de desarrollo de proyectos de infraestructura en zonas de alta biodiversidad y riqueza cultural. (CORPOAMAZONIA, 2015) (CORPOAMAZONIA, Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, s.f.)



Respecto a la omisión en gestión del riesgo de desastres:

Esta Corporación informa que ha desarrollado diferentes evaluaciones orientadas al conocimiento y reducción del riesgo, como:

a) Estudios y diseños eje ambiental río Sangoyaco y Taruca. Municipio de Mocoa - Departamento del Putumayo

Valor: \$327.000.000

Fecha: 2008

Estado: Liquidado

Componentes: Restauración de ronda hídrica y reducción del riesgo río Sangoyaco

b) Convenio interadministrativo No.354 de 2010 - Corpocaldas -Corpoamazonia:

Proyecto: Estudio Geológico-Geotécnico en sectores ubicados en el Valle de Sibundoy, Mocoa (PUTUMAYO) Y Florencia (Caquetá).

Objeto: Estudio y diseño de obras de ingeniería y/o bioingeniería para el control de erosión en el Valle de Sibundoy, Mocoa y Florencia.

Valor: \$ 188.541.708

Fecha de Inicial: 27 de diciembre de 2010.

Fecha final: 15 de diciembre de 2011.

Estado de las contrataciones: Liquidado

Componentes en Mocoa: Obras de prevención del riesgo Barrio Los Sauces, Municipio de Mocoa. Departamento del Putumayo.

Obras de prevención del riesgo Calle 6 entre Carreras 9 y 13 ladera posterior barrio Kennedy Municipio de Mocoa. Departamento del Putumayo.

c) Convenio interadministrativo 0491 de 2010 celebrado con la Gobernación del Putumayo:

"Implementación de estrategias para mitigación de la ola invernal en el Departamento del Putumayo"

Valor aporte CORPOAMAZONIA: \$1.430.000.000

Componentes: "Estudios y diseño de obras de mitigación de riesgo por ataque de la corriente del Río Mocoa en el sector de Puerto Limón- Putumayo Municipio de Mocoa", (450 ML de dique)

d) Convenio 051 de 22 de marzo de 2013. Corpoamazonia – Gobernación del Putumayo.

Objeto: Construcción de obras de protección y prevención de desastres derivadas de inestabilidad Geológica en los municipios de Mocoa, San Francisco y Colon Departamento del Putumayo

Valor \$ 4.494.685.929.

Aporte Corpoamazonia: \$ 2.042.659.952.

Aporte Gobernación del Putumayo: \$ 2.452.025.977.

Estado de las contrataciones: Terminado por liquidar

e) Convenio 588 de 21 de diciembre de 2016 con Universidad Nacional Sede Amazonas

Estudio para el Acotamiento de Ronda Hídrica de los ríos Mulato, El Hacha y de la quebrada Yahuaraca, en la zona urbana de los municipios de Mocoa, Florencia y Leticia, departamento del Putumayo, Caquetá y Amazonas en cumplimiento del Plan de Acción 2016-2019 "Ambiente para la Paz"

Valor \$1.178.966.667.

Aporte Corpoamazonia: 1.099.000.000.



Aporte Universidad Nacional del Amazonas: \$ 79.966.667.

Fecha de inicio Febrero 5 de 2017.

Ejecutor: Universidad Nacional del Amazonas.

Estado de Contratación: Vigente – En ejecución

f) Estructuración de lineamientos técnicos de Ordenación Ambiental como soporte fundamental en los procesos de formulación e incorporación de los aspectos ambientales y gestión del riesgo en los Planes de Ordenamiento Territorial Municipal de los departamentos de Amazonas, Caquetá y Putumayo – DAT Fase I

Valor total del proyecto: 589.622.400

Municipios atendidos: 15 (incluido el municipio de Mocoa)

Estado: Liquidado

Componentes:

- Elaborar lineamientos técnicos generales de Ordenación Ambiental para cada uno de los componentes ***General, Urbano y Rural*** de nueve (9) PBOT y tres (3) EOT, correspondientes a los municipios de Leticia en el departamento de Amazonas; San Vicente del Caguán, Puerto Rico, La Montañita, Morelia y Cartagena del Chairá en el departamento del Caquetá; y Mocoa, Puerto Guzmán, Puerto Asís, Orito, Valle del Guamuez y Leguízamo en el departamento del Putumayo.

- Identificar, delimitar y zonificar las áreas de amenaza y riesgo en zonas críticas identificadas para los sectores urbano y rural de los municipios de Leticia en el departamento de Amazonas; San Vicente del Caguán, Puerto Rico, La Montañita, Morelia y Cartagena del Chairá en el departamento del Caquetá; y Mocoa, Puerto Guzmán, Puerto Asís, Orito, Valle del Guamuez y Leguízamo en el departamento del Putumayo.

- Garantizar la inclusión de los Aspectos Ambientales en el proceso de formulación, revisión y ajuste de los nueve (9) PBOT y tres (3) EOT, correspondiente a doce (12) municipios de los departamentos de Amazonas, Caquetá y Putumayo.

- Conformar los Expedientes Ambientales Municipales de los municipios de Leticia en el departamento de Amazonas; San Vicente del Caguán, Puerto Rico, La Montañita, Morelia y Cartagena del Chairá en el departamento del Caquetá; y Mocoa, Puerto Guzmán, Puerto Asís, Orito, Valle del Guamuez y Leguízamo en el departamento del Putumayo.

g) Proyecto: Desarrollo de estudios y diseños técnicos de ejes ambientales como propuesta de planificación, gestión ambiental y del riesgo de desastres, sobre las cuencas de los ríos Mulato, Sangoyaco y quebrada Taruca, Mocoa, en el marco del Proyecto con código BPIN 20173223000002 y viabilidad No. I 06-086-001 05-02-01 007-17, en cumplimiento al Plan de Acción 2016 – 2019 “Ambiente para la Paz

Valor: \$ 1.474.838.595 + Interventoría: 169.039.445

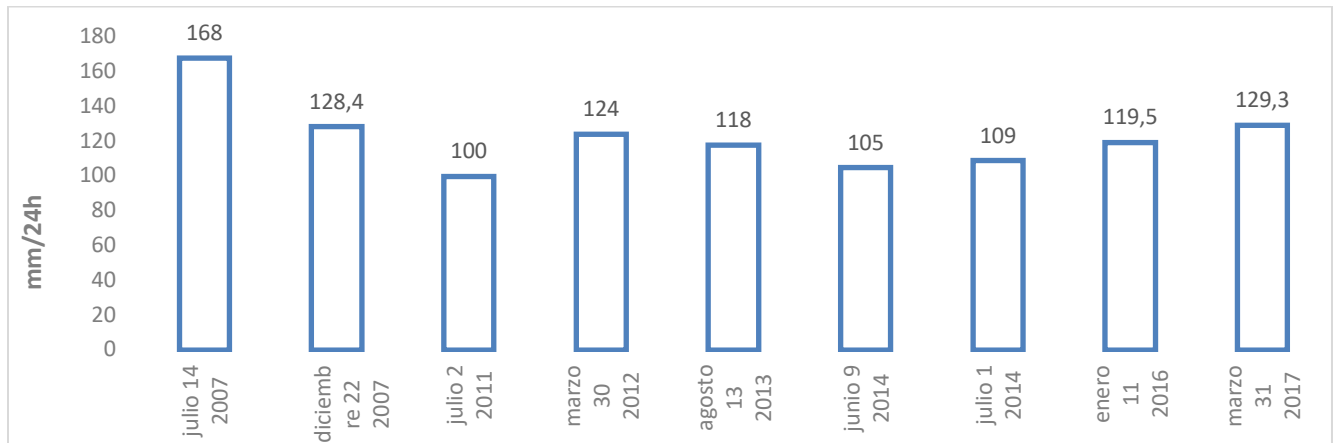
Estado: Adjudicado 27 de diciembre de 2017, en proceso de ejecución

Sobre El Riesgo Técnicamente Previsible Ante La Ocurrencia De La Avenida Fluvio Torrencial

A la fecha con base en las evaluaciones realizadas por el Servicio Geológico Colombiano de 2017 y 2018 y CORPOAMAZONIA (2003 y 2017), se ha identificado que la Avenida Fluvio Torrencial se presentó por la conjugación de varios factores, entre los cuales se encuentran:

Precipitaciones pico de 127,3 mm/hora según el registro de la Estación Acueducto de Mocoa (Anexo 01), estas lluvias si bien fueron altas, analizando los datos de años anteriores se han presentado registros de lluvias más fuertes (Ver Figura 3) como la ocurrida el 14 de julio de 2007, que no generaron eventos de avenidas torrenciales. Cabe mencionar que la estación de Acueducto Mocoa se encuentra a 620 m.s.n.m. en la ciudad de Mocoa, los eventos de flujo de

detritos iniciaron su proceso en la parte alta de las cuencas a más de 1.800 m.s.n.m. y a la fecha no existen estaciones pluviométricas en la parte alta que den cuenta de las lluvias detonantes que pueden desencadenar otro flujo de detritos.



Precipitaciones máximas en 24 horas Estación Acueducto Mocoa

Fuente: Este Estudio con datos de IDEAM

El 1 de septiembre de 2017 y 12 de agosto de 2018 se registraron lluvias que ocasionaron emergencias en Mocoa, la estación Acueducto de Mocoa registró en 0 los valores de precipitación 24h. Los datos de SAT de Mocoa están cerrados al público a la fecha y no se tiene claridad de la calibración del mismo con los picos de lluvia para generar una alerta temprana.

De otra parte, la recopilación de eventos históricos con los habitantes de Mocoa muestra que el 3 de diciembre de 1960 se presentó una avenida torrencial de igual magnitud a la presentada el 31 de marzo de 2017 entre las 3 a 5 pm, con cielo despejado en la ciudad de Mocoa, se reportaron 3 personas muertas y afectación en ganado y cultivos. Lo anterior indica que la lluvia no es el único detonante para la ocurrencia de la Avenida Torrencial y es necesario incluso para el SAT, considerar otros parámetros y garantizar la continuidad en la toma de datos con las estaciones existentes.

El principal factor condicionante y aportante de material rocoso para el flujo de detritos es el alto fracturamiento de las rocas, derivado de procesos de tectonismo y consecuente fallamiento en la parte alta de las cuencas Taruca, Taruquita, Sangoyaco y Mulato, *"según Robertson y Castiblanco (2011) en esta región la tectónica regional está controlada por la continuación sur del sistema de fallas del borde Llanero que corresponde al Sistema de Fallas Algeciras-Garzón que incluye la Falla Mocoa y Afiladores... así como la actividad de las Fallas El Carmen y Campucana, han generado un frente montañoso activo, con drenajes que incisan rápidamente los cuerpos graníticos, desarrollando valles en V"*(SGC, 2017)

En la parte alta de las cuencas Taruca, Sangoyaco, Mulato, Conejo y la cuenca general del río Mocoa, afloran rocas del Jurásico que corresponden a un cuerpo intrusivo conocido como Batolito de Mocoa o Monzogranito de Mocoa, el cual según el SGC (2018) aportó el 90% del material del flujo de detritos, esta formación *"se dispone en dirección NE-SW extendiéndose desde el NW de Mocoa hasta la frontera con el Ecuador con una extensión aproximada de 130 Km y una amplitud máxima de cerca de 30 Km (Núñez, 2003)... presenta un alto grado de fracturamiento como resultado del fuerte control estructural de la Falla La Tebaida-Mocoa y estructuras satélite y ha sufrido procesos de meteorización debido a la condición climática que domina la zona provocando la inestabilidad del macizo rocoso lo que ha favorecido tanto la formación de suelos residuales, así como la generación de procesos erosivos y de movimientos en masa constantes"*.

Contrario a la creencia popular, la pérdida de coberturas no es un factor determinante para el desarrollo de la

Avenida Fluvio Torrencial ocurrida en Mocoa, toda vez que el 70% de los sectores con deslizamientos tenían cobertura de bosque denso, intervenido, ripario y fragmentado; reafirmando como principal condición para el desarrollo de la Avenida Fluvio Torrencial, el factor geológico – estructural antes mencionado. Por su parte, el flujo de detritos de la Avenida Fluvio Torrencial generó pérdidas de coberturas naturales (bosques, herbazales y vegetación secundaria) que llegaron a las 458,2 hectáreas, de las cuales 274,6 has. son de bosque denso. Comparando la pérdida de cobertura natural por cambio de uso de suelo de bosque denso a pastos entre 2012-2014 que fue de 2,7 hectáreas, se puede decir que entre los movimientos en masa y la avenida fluvio torrencial se perdieron en 3 horas 100 veces más cobertura de bosque denso que la pérdida generada por cambio antrópico de cobertura.

Según el SGC (2018) el volumen total del flujo de detritos se calculó en 2,25 millones de metros cúbicos aproximadamente, de los cuales el 90% del material fue aportado por el proceso de socavación y profundización del cauce generado por el flujo a una velocidad aproximada entre 45 a 60 km/h; el 10% restante fue aportado por los deslizamientos y pequeños flujos detonados en las laderas aledañas.

Los profesionales de CORPOAMAZONIA estimaron que la fuerza de empuje del flujo fue de 17.000 toneladas/m², es decir, el flujo de detritos se desplazó con una fuerza equivalente a la aplicada por 700 máquinas retroexcavadoras empujando un metro cuadrado, el tiempo de recorrido y desarrollo del flujo de detritos durante la avenida torrencial fue de 7 a 12 minutos, tiempo transcurrido desde el sector de desprendimientos en la parte alta de la cuenca Taruca hasta la desembocadura del río Sangoyaco en el río Mocoa; mientras que desde la parte alta a la cárcel en su localización actual, se estima el tiempo de llegada del flujo de detritos en 7 minutos aproximadamente, es decir, todos los habitantes de los barrios aledaños a la cárcel y la población carcelaria tiene un lapso máximo de 7 minutos para ubicarse en sitio seguro, una vez inicie el flujo.

Según el POMCA del río Mocoa (CORPOAMAZONIA, 2011) el caudal medio del río Taruca es de 50 l/s (después de la confluencia con Taruquita y antes de la subestación eléctrica), por su parte, según el estudio de Amenaza de Avenida Torrencial elaborado por el SGC (2018) en escala 1:5.000, el caudal estimado del flujo de detritos (895 metros de la confluencia de Taruca y Sangoyaco, antes de la subestación eléctrica) el 31 de marzo de 2017 fue de 390 m³/s. Es decir, en la avenida torrencial el río Taruca aumentó su caudal en 7.800 veces más que su caudal promedio, toda vez que transportaba rocas, lodo y escombros de vegetación arrasada.

Por lo anterior, CORPOAMAZONIA mantiene a la fecha la posición definida desde 1999, respecto a la NO viabilidad de ocupar la zona siniestrada y fomentar espacio público en las rondas de los ríos Mulato, Taruca y Sangoyaco. Respecto a los derechos incoados, estos no son ni de la esfera ni del alcance de CORPOAMAZONIA- Por lo tanto, no está llamada a responder dentro de la presente Litis, ya que se no se enmarca dentro de las funciones que esta ejerce.

4.2. EXCEPCIÓN DOS: INEXISTENCIA DE OMISIÓN DE LA DEMANDADA CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA- CORPOAMAZONIA EN SU DEBER LEGAL DE APOYO DE ASISTENCIA TÉCNICA

En el proceso de ocupación de Mocoa, CORPOAMAZONIA aparece con la figura de Autoridad Ambiental el 22 de diciembre de 1993, cuando se promulgó la Ley 99, desde esa fecha hasta el año 2004, (antes de la entrada en vigencia del Decreto 1220 de 2005), la corporación brindó conceptos orientados a la NO ocupación de los sectores afectados por la avenida torrencial el 31 de marzo de 2017, estos conceptos se desarrollaron de la siguiente manera:

1. El 31 de agosto de 1999 se conforma la asociación de vivienda San Miguel (Anexo 00 / Carpeta 01 Historico Ocupacion)

2. El 12 de octubre de 1999 el municipio de Mocoa le responde al señor Eduardo Ruiz, con copia a CORPOAMAZONIA, solicitándole cumplir con los requisitos de urbanismo, entre ellos, el plan de manejo ambiental aprobado por CORPOAMAZONIA (Anexo 01 / Carpeta 01 Histórico Ocupacion)
3. El 20 de diciembre de 1999 la Asociación de Vivienda San Miguel inicia el trámite de licencia ambiental (Anexo 02 / Carpeta 01 Histórico Ocupacion)
4. El 1 de agosto del año 2000 la juez Aida Cristina Artega solicita a CORPOAMAZONIA el concepto sobre la ocupación del sector San Miguel y su condición de riesgos, para consolidar la Sentencia de la Tutela No. 2000-276 (Anexo 03 / Carpeta 01 Histórico Ocupacion).
5. El 5 de agosto de 2000 CORPOAMAZONIA emite el concepto técnico manifestando que la urbanización San Miguel NO es viable por encontrarse por fuera del perímetro urbano, no contar con la licencia ambiental (exigida hasta el año 2004 por disposiciones normativas de nivel nacional) y por encontrarse en zona de Protección y Conservación Ambiental según el PBOT de ese año (Anexo 04 / Carpeta 01 Histórico Ocupacion). El concepto se acompañó de documentos de soporte como el capítulo de análisis de amenazas y riesgos (Anexo 05 / Carpeta 01 Histórico Ocupacion). elaborado bajo el convenio 125-D-98 suscrito entre el Ministerio de Ambiente, Fondo del Plan Nacional de Desarrollo Alternativo y CORPOAMAZONIA.
6. El 14 de agosto de 2000 la Juez falla la Acción de Tutela instaurada por el representante legal de la asociación de vivienda San Miguel (Anexo 06 / Carpeta 01 Histórico Ocupacion), negando la ocupación y la construcción de viviendas en la zona y poniendo entre otras consideraciones la prevalencia del derecho a la vida sobre el derecho a la vivienda y hace un llamado de atención al tutelante por buscar omitir los conceptos sobre el riesgo de la zona y los procesos para desarrollar la urbanización.
7. El fallo de Tutela en primera instancia No. 638 del 1 de agosto de 2000 fue socializado, remitida copia del mismo y se realizaron reuniones respecto a la ocupación en San Miguel entre Agosto a Noviembre de 2000 (Anexo 07 / Carpeta 01 Histórico Ocupacion),
8. El 27 de noviembre del año 2000 se expide el Auto No. DRP 289 del expediente MOC –URB-036 (Anexo 08 / Carpeta 01 Histórico Ocupación), mediante el cual se cierra el expediente de la urbanización San Miguel bajo las consideraciones del concepto que describe los antecedentes de avenidas torrenciales ocurridas en el lugar de interés para la construcción del barrio. Del Auto y el concepto fue notificado el señor Eduardo Ruiz el 30 de noviembre del mismo año.
9. En enero del año 2002, desde la asociación de vivienda San Miguel en cabeza del señor Modesto Gaviria, solicitan a CORPOAMAZONIA Audiencia Pública para tratar el tema de Amenazas y Riesgos en la microcuenca Sangoyaco (Anexo 09 / Carpeta 01 Histórico Ocupacion),
10. El 23 de abril de 2003 CORPOAMAZONIA convoco a una reunión a las comunidades de los barrios San Miguel, La Floresta, El Jordán y Asodesa, a la cual no se presentó ninguno de los citados (Anexo 10 / Carpeta 01 Histórico Ocupacion).
11. El 23 de enero de 2004 el representante legal de la Asociación de Vivienda La Floresta, solicita a CORPOAMAZONIA copia del estudio denominado "*Análisis de amenazas y vulnerabilidad geológica en la cuenca de la quebrada Taruca y Sangoyaco para el área rural, suburbana y urbana de la población de Mocoa*"⁹ (CORPOAMAZONIA, Jojoa, 2003) ; ante la solicitud, la Corporación le remite al peticionario copia del estudio con oficio dirigido al Secretario de Planeación de Mocoa; en el oficio se hace la claridad que el estudio se elaboró en apoyo al municipio toda vez que existían falencias técnicas en la evaluación de riesgos en el PBOT que se encontraba en proceso de revisión y ajuste y que al contrario de la percepción del peticionario, el

⁹ Contrato N° 125 de 2003 – CORPOAMAZONIA – geólogo Omar Jojoa

estudio (Anexo II / Carpeta 01 Histórico Ocupación).confirma que la zona se encuentra en amenaza y riesgo por inundaciones y avenidas torrenciales.

12. En 2008 un juez local falla la tutela en favor de los señores de las asociaciones de vivienda San Miguel, Los Pinos y otros, exigiéndole al municipio legalizar los barrios antes mencionados y hacer la revisión y ajuste del PBOT.

13. En 2010 un último fallo revoca la decisión anterior, pero a esa fecha la ocupación ya se había consolidado.

Como se observa en los anteriores puntos, CORPOAMAZONIA aplicó medidas preventivas al negar en reiteradas ocasiones la ocupación en la zona del desastre, hasta que se expidió el Decreto 1220 de 2005 donde se sustrae entre las competencias de la Autoridad Ambiental, la expedición de licencias y permisos ambientales para proyectos de desarrollo urbanístico.

Desde 1997 a la fecha, esta Corporación ha apoyado al municipio en asistencia técnica y la actualización de estudios para el PBOT, tal es el caso del estudio de amenazas de 2003 y los procesos de asistencia técnica que se encuentran en los anexos: 00, 02, 05 y 06. En los documentos relacionados en la carpeta 00 y 02 se reitera la condición de amenaza y riesgo alto en el que se encuentran los sectores de: San Miguel, Los Pinos, La Cárcel, La Floresta, entre otros, afectados por la avenida torrencial del pasado 31 de marzo de 2017. Todos los procesos de asistencia técnica brindada al municipio y solicitada a otras entidades para apoyar la evaluación de la avenida torrencial pueden encontrarse en el anexo 03 Comunicaciones.

Finalmente esta Corporación sigue apoyando al municipio de Mocoa desde sus competencia, en las fases de atención, rehabilitación y reconstrucción de Mocoa (ver Anexo 06) desarrollando propuestas como: Canje Ecológico, Propuesta de restauración de ronda hídrica del eje ambiental Sangoyaco, propuesta para los estudios de factibilidad de las megaobras para la mitigación de riesgo en la parte alta de la cuenca, la Agenda colectiva para la reconstrucción ambiental de Mocoa, determinantes ambientales, seguimiento a nuevas ocupaciones sobre cauces del sistema hídrico Taruca – Sancoyaco y Mulato, entre otros.

En adición a lo anterior, entre la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO y CORPOAMAZONIA se suscribió el convenio interadministrativo 596 de 2014, cuyo objeto es *CORPOAMAZONIA Y LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO, se comprometen a aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para ejecutar de manera conjunta el proyecto N° E 06-086-001 02-03-04 049-14, "apoyo a la mitigación de riesgos mediante la realización de estudios detallados de amenaza de inundación con referencia a una máxima avenida de las quebradas Taruca y Conejo, en el municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", en el sector correspondiente al municipio de Mocoa, en cumplimiento al plan de acción 2012-2015 "Amazonía, un compromiso ambiental para incluir".*

Asimismo, en la cláusula segunda numeral 2. OBLIGACIONES DE LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO, literal "**a**) Administrar los recursos que transfiera CORPOAMAZONIA, garantizando transparencia, eficiencia, eficacia y efectividad en la ejecución, para lo cual adelantara el respectivo proceso de selección que exige la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, el Decreto 019 de 2012," y "**f**) Ejecutar el proyecto de acuerdo a las especificaciones del proyecto".

En ejecución de este convenio, la Gobernación del Putumayo, previo adelantamiento de los procesos contractuales, suscribió los siguientes contratos:

1.- Contrato de consultoría N° 1110 del 23 de noviembre de 2015, cuyo objeto es Ejecución del subproyecto denominado Apoyo a la mitigación de riesgos mediante la realización de estudios detallados de amenaza de inundación con referencia a una máxima avenida de las quebradas Taruca y Conejo en el municipio de Mocoa, departamento del



Putumayo. Contratista JUAN DIEGO PEÑA PIRAZAN.

2.- Aceptación de oferta N° 1117 del 24 de noviembre de 2015, cuyo objeto es Contrato de consultoría para realizar la interventoría externa a la ejecución del subproyecto denominado "Apoyo a la mitigación de riesgos mediante la realización de estudios detallados de amenaza de inundación con referencia a una máxima avenida de las quebradas Taruca y Conejo en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo" (interventoría). Contratista BIODIVERSIDAD, MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO – BIOMAD CONSULTORÍAS S.A.S.

CORPOAMAZONIA, desde la Dirección territorial Putumayo en su calidad de supervisión del convenio 596 de 2014, realizó varios requerimientos a la Gobernación del Putumayo, con relación a la presentación de los informes de ejecución, así:

- a.- Oficio DTP – 0875 del 11 de marzo de 2016.
- b.- Oficio DTP – 2104 del 20 de mayo de 2016.
- c.- Oficio DTP – 5025 del 11 de octubre de 2016.
- d.- Oficio DTP – 5813 del 18 de noviembre de 2016, con asunto "Último requerimiento presentación de informe de ejecución e informe final del convenio".

Al 31 de marzo de 2017, fecha en la que ocurrió la tragedia, CORPOAMAZONIA no conocía el producto final entregado por el contratista, a pesar de todos los requerimientos y solicitudes citadas en precedencia.

El 10 de abril de 2017, mediante oficio DTP S/N la supervisora del convenio solicita a la secretaría de infraestructura de la Gobernación del Putumayo aclaración del estado actual de ejecución de los contratos de consultoría e interventoría.

El 26 de abril de 2017, con oficio GP-SID EX 2017 N° 0299, la secretaría de infraestructura departamental hace entrega a CORPOAMAZONIA del documento original del estudio para emisión de concepto.

El 6 de diciembre de 2017, con oficio DG 02671 dirigido a la Gobernación del Putumayo, se remite el informe número 8 "revisión de los productos generados en el convenio 596 de 2014". En este informe se hicieron algunas recomendaciones, dado que el producto no se ajustaba técnicamente a lo programado en el proyecto.

El 6 de febrero de 2018, la secretaría de infraestructura departamental, mediante oficio GP SID EX 2018 N° 0077, comunica a CORPOAMAZONIA que la interventoría han realizado un escrito argumentativo del 30 de enero de 2018, contravirtiendo el concepto emitido por la autoridad ambiental.

CORPOAMAZONIA, según oficio DTP 3273 del 30 de agosto de 2018 hace entrega a la secretaría de infraestructura departamental de la Gobernación del Putumayo el informe N° 010 del 22 de agosto de 2018, en el cual se presenta la revisión de los productos generados en el marco del convenio, y a la vez se solicita dar inicio al proceso de liquidación contractual.

En el informe N° 10, se presentan observaciones sobre las actividades del proyecto, y la conclusión técnica final es que el producto no se ejecutó en su totalidad.

La liquidación del convenio 596 de 2014 se encuentra para ser realizada judicialmente.

Por lo anterior, queda demostrado que CORPOAMAZONIA siempre ha tenido un papel activo de colaboración, apoyo y asistencia técnica, jurídica y económica con las entidades encargadas de la gestión del riesgo y del territorio, desvirtuando la existencia de una omisión por parte de la autoridad ambiental, quedando sin piso la supuesta falla del

servicio, y de contera, la demanda en nuestra contra.

4.3. EXCEPCIÓN TRES: FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO POR HECHO DE LA NATURALEZA.

De acuerdo con el Consejo de Estado en sentencia del 2002-03005-01, "El artículo 64 del Código Civil -subrogado por el artículo 1º de la Ley 95 de 1890- preceptúa que "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc." La citada disposición hace referencia expresa a hechos de la naturaleza como constitutivos de fuerza mayor, siempre que cumplan con los demás requisitos para su configuración, esto es, que el suceso sea externo a la voluntad o al dominio de la persona, que sea imprevisible e irresistible".

En Sentencia dictada el 29 de octubre de 1999¹⁰ se manifestó:

"Los elementos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito como eximente de responsabilidad han sido precisados por la doctrina y la jurisprudencia, como las circunstancias de haber sido imprevisto el hecho y la irresistibilidad. El primero consiste en que el hecho invocado como fuerza mayor o caso fortuito, corresponde a un suceso que escapa a las previsiones normales, esto es que no haya sido tenido en cuenta por el afectado, siempre y cuando no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, precedente o concomitante con el hecho. La irresistibilidad radica en que ante las medidas adoptadas, le fue imposible al deudor evitar que el hecho se presentara, por escapar por entero a su control. Por ello, la existencia o no del hecho alegado como fuerza mayor, depende necesariamente de las circunstancias de si el deudor empleó o no la diligencia y cuidado debidos para prever ese hecho o para evitarlo, si fuere previsible".

La Sala en sentencia de 15 de junio de 2000¹¹, evocando a la doctrina; dijo:

"la fuerza mayor sólo se demuestra: '...mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña). Lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias... En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no sólo debe ser irresistible sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa. Además de imprevisible e irresistible debe ser exterior del agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito..."

El Diccionario de la Lengua Española, en su vigésimo tercera edición, define lo imprevisible como "aquello que no se puede prever", es decir, lo que es súbito, repentino, sorpresivo, en tanto que la persona no tenía la capacidad de anticiparse a la situación, con independencia de que se trate o no de un fenómeno de poca o mucha ocurrencia. Por su parte, el mismo diccionario define lo irresistible como "aquello que no se puede resistir", esto es, lo que no admite rechazo, contradicción, pugna, etc.

Respecto de la fuerza mayor ha expuesto el Consejo de Estado evocando la doctrina: La fuerza mayor sólo se demuestra: (...) mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña). Lo que debe ser imprevisible e irresistible NO ES EL FENÓMENO COMO TAL, SINO SUS CONSECUENCIAS (...) En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no sólo debe ser irresistible sino también imprevisible, SIN QUE IMPORTE LA PREVISIBILIDAD O IMPREVISIBILIDAD DE SU CAUSA. Además de imprevisible e irresistible debe ser exterior del agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito¹².

De los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales se deduce claramente que la fuerza mayor para que se configure como causal eximente de responsabilidad debe contener los tres elementos indicadores que hacen parte

¹⁰ Expediente 9.626. Actor: Banco de Los Trabajadores S. A.

¹¹ Sección Tercera. Exp. 12.423. Actor: Ligia Felizzola Ahumada y otros.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de junio de 2000, exp. 12423. Citada en Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera de fecha 27 de noviembre de 2002, exp. 13090 M. P. María Elena Giraldo. Ver en igual sentido: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de noviembre de 2002, exp. 13090.

de su definición: (1) ser un hecho externo; (2) ser un hecho imprevisible; (3) ser un hecho irresistible.

Eneccerus define la fuerza mayor diciendo que es el "acontecimiento cognoscible, imprevisible que no deriva de la actividad en cuestión, sino que en este sentido viene de fuera, y cuyo efecto dañoso no podía evitarse por las medidas de precaución que racionalmente eran de esperar"¹³. De acuerdo con la doctrina francesa, "es un caso constitutivo de fuerza mayor el evento que presenta las tres características siguientes: exterioridad (respecto del demandado), imprevisibilidad (en su ocurrencia) e irresistibilidad (en sus efectos)"¹⁴

El doctor Héctor Patiño en la revista de derecho privado edición 14 de 2008, en su artículo "Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano" manifiesta:

1. Hecho externo: La exigencia de este elemento le da el verdadero carácter de causa extraña a la fuerza mayor. El hecho constitutivo de fuerza mayor debe ser ajeno a la actividad dentro la cual se ha causado el daño; dicho de otra manera, la fuerza mayor está definida como aquel hecho que no depende del actuar de ninguna de las partes que se encuentran vinculadas al hecho dañino: no debe ser imputable ni a quien lo causa ni a quien lo sufre.

Respecto de esta característica de la fuerza mayor, Guyot manifiesta: "un evento no es liberatorio sino a condición de ser exterior a la actividad del demandado, luego no puede resultar de su hecho, del de sus asalariados o de las cosas que estén bajo su guarda"¹⁵. De manera entonces que la exterioridad entendida como el hecho ajeno a las partes involucradas dentro de la actividad generadora del daño es característica indispensable de la fuerza mayor.

2. Hecho imprevisible: La imprevisibilidad se presenta cuando no es posible contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia. Para establecer qué es lo previsible en cada caso concreto se requiere analizar las circunstancias particulares que rodean la actividad en desarrollo de la cual acaeció el daño y por consiguiente, se deben verificar las previsiones normales que habrían de exigirse a quien alega la fuerza mayor.

Que el hecho sea imprevisible implica que en condiciones normales haya sido totalmente imposible para el agente precaverse contra él. Dice la jurisprudencia ya referenciada "cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor".

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que son hechos normalmente previsible los que suceden en el curso ordinario en que se desarrolla determinada actividad y ha establecido que para determinar lo previsible de un hecho deben tenerse en cuenta tres criterios sustantivos los cuales deben analizarse respecto de cada caso en concreto:

- a) El referente a su normalidad y frecuencia;
- b) El atinente a la probabilidad de su realización;
- c) El concerniente a su carácter excepcional y sorpresivo.

Esta doctrina de la Corte Suprema de Justicia es seguida y utilizada por el Consejo de Estado, tribunales que han reiterado de manera constante que la imprevisibilidad es una de las características esenciales de la fuerza mayor.

3. Hecho irresistible: Se refiere a la imposibilidad objetiva para el sujeto de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto. La Corte Suprema de Justicia ha dicho que este elemento de la fuerza mayor consiste en que haya sido absolutamente imposible evitar el hecho o suceso aludido, no obstante los medios

¹³ Citado por J. L. Concepción Rodríguez, Derecho de daños, Bosch, 2.ª ed. 1999, p. 85

¹⁴ R. Chapus, Droit administrative general, Ediciones Montchrestein, 1997, p. 1122.

¹⁵ Mencionado por Ph. Le Tourneau, La responsabilidad civil, Legis, Bogotá, 2004. p. 93.

de defensa empleados para superarlo.

También implica la imposibilidad de sobreponerse al hecho para eludir sus efectos. En palabras de la Corte:

Conviene ahora, por su importancia y pertinencia en el asunto sometido al escrutinio de la Sala, destacar que un hecho sólo puede ser calificado como irresistible, si es absolutamente imposible evitar sus consecuencias, es decir, que situada cualquier persona en las circunstancias que enfrenta el deudor, invariablemente se vería sometido a esos efectos perturbadores, pues la incidencia de estos no está determinada, propiamente, por las condiciones especiales o personales del individuo llamado a afrontarlos, más concretamente por la actitud que éste pueda asumir respecto de ellos, sino por la naturaleza misma del hecho, al que se le son consustanciales o inherentes unas específicas secuelas. Ello sirve de fundamento para pregonar que la imposibilidad requerida para la liberación del deudor, en casos como el que ocupa la atención de la Corte, es únicamente la absoluta, cerrándosele entonces el camino a cualquier otra.

La imposibilidad relativa, entonces, no permite calificar un hecho de irresistible, pues las dificultades de índole personal que se ciernan sobre el deudor para atender sus compromisos contractuales, o aquellas situaciones que, pese a ser generalizadas y gravosas, no frustran in radice la posibilidad de cumplimiento, y que, ad cautelam, correlativamente reclaman la asunción de ciertas cargas o medidas racionales por parte del deudor, constituyen hechos por definición superables, sin que la mayor onerosidad que ellas representen, de por sí, inequívocamente tenga la entidad suficiente de tornar insuperable lo que por esencia es resistible, rectamente entendida la irresistibilidad. Por eso, entonces, aquellos eventos cuyos resultados, por cualificados que sean, pueden ser superados con un mayor o menor esfuerzo por parte del deudor y, en general, del sujeto que los soporta, no pueden ser considerados, en forma invariable, como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, en sentido estricto.

Sobre este particular, ha precisado diáfananamente la Sala que la fuerza mayor implica la imposibilidad de sobreponerse al hecho para eludir sus efectos (Sentencia del 31 de mayo de 1965, G. J. cxi y cxii pág. 126), lo que será suficiente para excusar al deudor, sobre la base de que nadie es obligado a lo imposible (ad impossibilia nemo tenetur). Por tanto, si irresistible es algo inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias (se subraya; sent. del 26 de enero de 1982, G. J. clxv, pág. 21), debe aceptarse que el hecho superable mediante la adopción de medidas que permitan contener, conjurar o eludir sus consecuencias, no puede ser invocado como constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor, frente al cual, se insiste, el ser humano debe quedar o permanecer impotente"¹⁶.

Por su parte, la Sección Tercera ha fijado el contenido y alcance de la imprevisibilidad e irresistibilidad, en los siguientes términos: "*imprevisible es aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que, no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia (...) la irresistibilidad, como elemento de la causa extraña, consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo"*¹⁷.

"Para la Sala es importante resaltar que no todas las circunstancias que anteceden a la producción del daño son causas directas del mismo, como se plantea en la teoría de la equivalencia de las condiciones; es un sinsentido otorgarle igual importancia a cada hecho previo a la producción del daño, pues lo relevante es identificar cuál hecho, acción u omisión fue la causa determinante, principal y eficiente del hecho dañoso. De lo contrario, se

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 de julio de 2005, exp. 050013103011-1998-6592-2.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, exp. 16.530, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

llegaría al absurdo de que la consecuencia o daño, sería la sumatoria de todos los antecedentes, lo que generaría un retorno al infinito”.

El pasado 31 marzo y 1 de abril de 2017 se presentó un evento de Avenida Fluvio Torrencial e inundaciones en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo, a la fecha se ha identificado que la Avenida Fluvio Torrencial se presentó por la conjugación de varios factores, entre los cuales se encuentran:

- El principal factor condicionante para la inestabilidad de las rocas en la parte alta de las cuencas Taruca, Taruquita, Sangoyaco y Mulato, es el alto fracturamiento de las rocas, derivado de procesos de tectonismo y consecuente fallamiento.
- Precipitaciones pico que si bien fueron altas, fueron similares a las presentadas el 30 de marzo de 2012 y la de 22 de diciembre de 2007, sin que en esas fechas hayan ocurrido eventos de Avenida Fluvio Torrencial de la misma magnitud o menor; aunque se identifica como un factor detonante.
- La pérdida de coberturas NO es un factor determinante para el desarrollo de la Avenida Fluvio Torrencial, toda vez que el 70% de los sectores con deslizamientos tenían cobertura de bosque denso, intervenido, ripario y fragmentado. La Avenida Fluvio Torrencial por su parte, generó pérdidas de coberturas naturales (bosques, herbazales y vegetación secundaria) que llegaron a las 458,2 hectáreas, de las cuales 274,6 son de bosque denso; mientras que las pérdidas de cobertura natural por cambio de uso de suelo de bosque denso a pastos entre 2012-2014 fueron de 2,7 hectáreas; esto representa que entre los movimientos en masa y la avenida fluvio torrencial se perdieron en 4 horas 100 veces más cobertura de bosque que la pérdida generada por cambio antrópico de cobertura.
- De los movimientos en masa inventariados y caracterizados por el Servicio Geológico Colombiano (805 en total), solo el 10% le aportaron material a la Avenida Fluvio Torrencial, el 90% de material depositado y que afectó a la ciudad de Mocoa es producto del proceso de socavación lateral y de fondo de las quebradas Taruca, Taruquita, San Antonio, Rio Mulato y Sangoyaco.

En Sentencia C-386/17 la corte constitucional indica lo siguiente:

“Que el día viernes 31 de marzo de 2017, a las 11:30 de la noche, Mocoa, capital del departamento de Putumayo, fue sorprendida por la creciente de varias quebradas y de los ríos Mulato, Mocoa y Sangoyaco, avalancha que acabó con la vida de 290 personas, dejó heridas a 332 más, afectó 1.518 familias y produjo la desaparición de aproximadamente 200 habitantes, según Reporte General 001 del 4 de abril de 2017 de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD).

Que el desastre natural (técnicamente conocido como avenida torrencial) obedeció a **circunstancias ambientales imprevistas y de magnitud inusitada**. (subrayado y negrita fuera del texto)

Que la gran cantidad de heridos y damnificados constituye un reto de **dimensiones inusuales** para el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, que no solo deben atender las necesidades de los directamente afectados, muchos de los cuales pertenecen a la población más vulnerable del municipio –dentro de la que se cuenta un número considerable de niños–, sino que tienen la responsabilidad de impedir la extensión de los efectos para todos los habitantes del municipio, incluidos los del área rural, lo cual exige la disposición de ingentes recursos económicos.

Que según el informe del 4 de abril de 2017 del Ideam, “la ciudad de Mocoa presenta un régimen monomodal (un solo pico de lluvia) con mayores volúmenes de precipitación entre mayo y julio, siendo junio “normalmente” el mes de mayores valores de lluvia en el año. La climatología representada por datos de la estación de Ideam en las

instalaciones del acueducto de la ciudad, señala que los promedios multianuales más bajos y más altos en Mocoa son respectivamente, enero con 200.6 mm y junio con 473.5 mm".

En la misma sentencia C-386/17, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales explicó que *"entre el 18 y el 29 de marzo de 2017 las precipitaciones fueron escasas; con las lluvias del 30 de marzo el acumulado de precipitación se aproximó a los 370mm, es decir, que en ese momento el exceso para el mes era ligero a moderado"*, mientras que *"el volumen excepcional registrado el día 31 de marzo [...] da lugar a que el exceso tome una connotación significativamente extraordinaria con relación a la serie histórica"*

Esto último, hasta el punto de concluir que, *"en relación la lluvia que cayó el día de la tragedia en Mocoa, se puede advertir que entre las 7am del día 31 de marzo y las 7am del 1 de abril, periodo que se constituye como el día pluviométrico del 31 de marzo, el volumen de precipitación fue de 129mm en total, constituyéndose en un valor e importante dentro de la serie, por ser uno de los más altos en una serie de 30 años"* y que incluso *"el 83% de la lluvia [...] esto es, 106mm, se presentó en solo 3 horas (entre 10pm y 1am)" constituyéndose en un evento extraordinario*".

Es bien sabido que el IDEAM, "una institución pública de apoyo técnico y científico al Sistema Nacional Ambiental, que genera conocimiento, produce información confiable, consistente y oportuna, sobre el estado y las dinámicas de los recursos naturales y del medio ambiente, facilitando la definición y ajustes de las políticas ambientales y la toma de decisiones por parte de los sectores público, privado y la ciudadanía en general."¹⁸, aunado a esto el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de acuerdo con la Ley 1523 del año 2012 hace parte del COMITÉ NACIONAL PARA EL CONOCIMIENTO DEL RIESGO. Es decir que es la entidad idónea para manifestar que lo sucedido la noche del 31 de marzo de 2017 fue un evento extraordinario con relación a la serie historia, el volumen de precipitaciones fue excepcional.

Se denota que las proporciones de lo sucedido en el Municipio de Mocoa y los niveles de los daños materiales y humanos, desbordaron la capacidad local y regional, y la del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, por lo que fue necesario declarar el estado de Emergencia por parte del Presidente, Sentencia C-386/17, por medio del cual se Declara El Estado De Emergencia Económica, Social Y Ecológica En El Municipio De Mocoa en donde se menciona que:

(...) con fundamento en lo sentado en la Sentencia C-216 de 1999 con respecto a las características de los hechos sobrevinientes, en la intervención se afirmó categóricamente que *"en el caso concreto el crecimiento súbito de las aguas, a causa de las lluvias, no puede catalogarse de manera distinta al de ser un hecho sobreviniente, no previsible, y de fuerza destructiva de inusitado poder"* (...)

Afirma la corte que lo sucedido en Mocoa se trata de una calamidad pública, la cual *"se define como aquella situación catastrófica que se deriva de causas naturales o técnicas, y que produce una alteración grave e intempestiva de las condiciones sociales, económicas y ecológicas de una región o de todo el país, o, como aquella desgracia o infortunio que afecte intempestivamente a la sociedad o a un sector importante de ella y que perturbe o amenace perturbar de manera grave, inminente o intempestiva el orden económico, social o ecológico"*. Pudiendo aquella situación catastrófica tener tanto una causa natural (como son sucede con los terremotos, sismos, avalanchas, desbordamientos de ríos, inundaciones, tsunamis o maremotos, incendios, entre otros) o una causa técnica (como es el caso de los llamados "accidentes mayores tecnológicos"

Finalmente, en la jurisprudencia constitucional se ha señalado que con el juicio de sobreviniencia se agota *"con la comprobación del carácter sobreviniente de los hechos, que también es de índole objetivo"*, es decir, únicamente implica constatar tanto la ocurrencia de los hechos como su carácter excepcional. Y, en esa misma línea, se ha

¹⁸ <http://www.ideam.gov.co/web/entidad/acerca-entidad>

precisado que *"no se trata entonces de un análisis de valoración de la alteración del orden social, económico y ecológico o de la circunstancia sobreviniente de los mismos, sino de una verificación objetiva de la existencia de la amenaza o de la perturbación"*¹⁹

De una forma más específica, el carácter sobreviniente de los hechos es un concepto que el juez constitucional ha dotado de contenido, de tal manera que allí se ha precisado que *"el requisito de sobrevinencia exige que los hechos invocados tengan un carácter repentino, inesperado, imprevisto, anormal o extraordinario ...y que, por el contrario, no se trate de situaciones ordinarias, crónicas o estructurales, de ocurrencia normal y previsible en la vida de la sociedad"* y, adicionalmente, que *"los acontecimientos, no sólo deben tener una entidad propia de alcances e intensidad traumáticas, que logren conmocionar o trastocar el orden económico, social o ecológico, lo cual caracteriza su gravedad, sino que, además, deben constituir una ocurrencia imprevista, y por ello diferentes a los que se producen regular y cotidianamente, esto es, sobrevinientes a las situaciones que normalmente se presentan en el discurrir de la actividad de la sociedad, en sus diferentes manifestaciones y a las cuales debe dar respuesta el Estado mediante la utilización de sus competencias normales"*.²⁰

Para ilustrar lo que sucedió el 31 de marzo y el 01 de abril de 2017, se presenta en las pruebas un video con la explicación técnica del Servicio Geológico Colombiano, donde indican las causas geológicas de la Avenida Torrencial mostrando el vínculo que existe entre los sistemas geomorfológicos en general, sus procesos intrínsecos y los desastres de origen natural²¹.

En un caso similar, el H. Consejo de Estado para desechar las pretensiones de la demanda explicó:

"Estima la Sala que las pruebas del expediente son contestes en señalar que la inundación ocurrida en el barrio San Benito el día 14 de mayo de 1996, fue producto de un evento hídrico y meteorológico que se salió de los parámetros normales de ocurrencia en la zona de la catástrofe, cuyas consecuencias resultaron imposibles de pronosticar para las entidades que comparecen como demandadas a la presente contención. Al respecto es pertinente resaltar, en primer lugar, las características de imprevisibilidad e irresistibilidad que tuvo la calamidad que ahora concita la atención de la Sala, para después hacer mención de los factores que, según las pruebas, fueron determinantes en la ocurrencia del suceso objeto del presente litigio, a saber: el alto nivel de pluviosidad en la cuenca alta del río, la confluencia con la creciente presentada en la quebrada Chiguaza y la baja pendiente en el sector de la cuenca donde se presentó el desbordamiento; factores todos ellos en los que no tuvieron participación alguna el Distrito Capital de Bogotá y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de la misma ciudad." **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-26-000-1996- 02987-01(33112)**

Sea lo primero indicar que el H. Consejo de Estado ha realizado varios pronunciamientos respecto de la responsabilidad estatal en caso de ocurrencia de fenómenos naturales. Al efecto ha indicado :

"(...) Los desastres naturales se consideran, en principio, como constitutivos de fuerza mayor, la imputación de responsabilidad al Estado por los daños antijurídicos derivados de la ocurrencia de fenómenos de éste tipo, dependerá de que se establezca su previsibilidad y resistividad en conjunto con la inactividad del Estado que, conocedor de la potencial ocurrencia del fenómeno natural, no ejecuta acción alguna tendiente a conjurarlo, encontrándose obligado a ello, responsabilidad que también resulta comprometida si se establece que con su conducta activa, el Estado expuso a los administrados al fenómeno natural. (...). Al estudiar la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños provenientes de la ocurrencia de fenómenos

¹⁹ Corte Constitucional. Relatoría/2017/C-386-17

²⁰ Corte Constitucional. Relatoría/2017/C-386-17

²¹ <https://youtu.be/K2wWe-D7VqY> Video del SGC.

*naturales, tales como el desbordamiento de ríos y quebradas, deslizamientos de tierra, desprendimiento de rocas, inundaciones por lluvias, entre otros, ha deducido tal responsabilidad frente a la demostración de que las entidades demandadas incumplieron con su deber de vigilancia y cuidado y se abstuvieron de adoptar las medidas de prevención requeridas para cada caso concreto, a pesar de haber tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del hecho natural (...)."***Consejo de Estado. Sentencia del 28 de mayo de 2015, Expediente con radicación No. 15001-23- 31-000-2000-00160-01(34307), M.P Doctora Stella Conto Díaz del Castillo**

En otro caso el Honorable Consejo de Estado expuso:

"Sin embargo, no encuentra la Sala elementos de juicio que permitan deducir el incumplimiento de las entidades demandadas a sus deberes legales o que hayan actuado de manera negligente frente a la ocurrencia de las inundaciones producidas por el desbordamiento del río Cauca, en primer lugar, porque no existe certeza de la forma como ocurrió el hecho, pues si bien en la demanda el demandante afirmó que los daños por los cuales se reclama son producto de unas inundaciones ocurridas durante el primer semestre del año de 1996, daño que se tiene por cierto, pues esta información también fue sostenida por los testimonios practicados en este proceso y por los peritajes aportados al proceso como prueba anticipada, no existe prueba alguna acerca de la fecha exacta de ocurrencia de las inundaciones, ni de la forma precisa en que éstas ocurrieron y, en segundo lugar, porque no se acreditó el nexo entre el daño y el actuar de la Administración, ni la configuración de la alegada falla del servicio.

El demandante sostuvo en la demanda que "las inundaciones en la región de la Mojana y en especial en la jurisdicción de Majagual y Guaranda-Sucre es mal que viene repitiéndose año tras año, cada vez que llega la época invernal y es la misma posición del Estado frente a este problema que cada año deja una línea interminable de pobreza en la región. (...) El hecho de la naturaleza que causó los daños (...) es un hecho que por sus connotaciones periódicas puede evitarse fácilmente" (Fl. 3).

Lo primero que debe advertir la Sala es que siendo el demandante un agricultor cultivador de arroz, pues así lo afirman los testigos que rindieron versión en este proceso y concededor, tal como se mencionaba en la demanda, de que dichas inundaciones, por el desbordamiento del río, ocurrían todos los años en la región, en una misma época y en la magnitud que en ella se refiere, resulta extraño que éste haya invertido en la siembra de un cultivo de arroz a sabiendas del riesgo y de los perjuicios que ello podría acarrearle, circunstancia que, a primera vista, permite concluir que el hecho del desbordamiento del río no era del todo previsible, razón por la cual no podría afirmarse tajantemente que el Estado ha asumido una posición pasiva permanente frente al hecho que se demanda.

Ahora bien, no existe prueba alguna sobre los posibles períodos de ocurrencia periódica del fenómeno natural, ni sobre la previsibilidad del desbordamiento del río Cauca para la época en que se dieron los hechos de la demanda, salvo la genérica afirmación que en este sentido hizo la demanda, por manera que no se acreditó la omisión por parte de las entidades demandadas en relación con la prevención de un desastre natural respecto del cual, afirmó el demandante, el Estado tenía conocimiento por razón del comportamiento del río en años anteriores.

No obstante lo anterior, la Sala estima lógico que en las zonas cercanas o colindantes con un río, más aún si se trata de un río de las magnitudes del Río Cauca, el cual, según los datos del IDEAM tiene una longitud total de 1350 km y una cuenca hidrográfica aproximada de 63300 km², nace en el sur del país cerca del páramo de Sotará, en el Departamento del Cauca y desemboca en el Brazo de Loba en el río Magdalena, en el Departamento de Bolívar, al norte del país, atravesando, entre otros departamentos, el de Sucre, puedan presentarse inundaciones por el aumento de la creciente, bien por razones naturales o por el hecho humano,

las cuales pueden causar daños personales y materiales a los vecinos de la región, circunstancia que amerita, aún en condiciones normales, que se adopten algunas medidas cuya omisión podría configurar algún tipo de responsabilidad estatal; sin embargo ello tampoco se acreditó en el proceso.

Por el contrario, de lo manifestado en la demanda se puede deducir que sí existían unos muros de contención al margen izquierdo del Río Cauca entre los municipios de Achí y Guaranda - Sucre, muros que están allí precisamente para proteger la región cuando el río se encuentra en condiciones normales, esto es, en relación con las cantidades variables del agua y la presión mudable de la misma de acuerdo con las temporadas climáticas del año. Ahora bien, si dichos muros resultaron insuficientes, para los períodos de normal comportamiento del río o aún para aquellos en los cuales éste presentó alteraciones, bien sean previsibles o no, ello debió acreditarse en el proceso, para poder, a partir de ese hecho, estudiar la responsabilidad estatal, bien por acción o por omisión, circunstancia que tampoco se probó en este caso.

Por manera que los perjuicios por los cuales se demanda fueron producto de un fenómeno natural, respecto del cual no se probó la forma exacta y precisa del desarrollo del suceso, ni la previsibilidad del hecho, ni la falla del servicio en la prevención del mismo o en la debida adopción de medidas de protección o de reacción previas a su ocurrencia.

Sostiene el demandante que “la Nación destinó recursos para la prevención de desastres y calamidades dentro del llamado PLAN TORNQUETE, de la Presidencia de la República, con el objeto de reforzar los muros de contención de la margen izquierda del río Cauca entre los municipios de Achí y la Guaranda-Sucre, recursos que han sido manejados por la gobernación de Sucre”. Por otra parte señaló que “las entidades de derecho público y representadas por autoridades que tienen la obligación de velar el cumplimiento de los cometidos estatales; no lo hicieron al omitir y no gestionar la ejecución de los proyectos necesarios en oportunidad para evitar el desbordamiento del río Cauca, existiendo los recursos para ello”.

Lo primero que hay que decir en relación con estas afirmaciones, es que la sólo circunstancia de que justo en el año inmediatamente anterior al del hecho que se demanda, se hubieren destinado unos recursos presupuestales por parte del Gobierno Nacional para contrarrestar los efectos de la ola invernal ocurrida en ese año, no hace previsible, por sí solo, el comportamiento del Río Cauca, al modo tal que se pueda deducir que las autoridades tenían pleno conocimiento de que en el semestre siguiente también se presentarían unas inundaciones a causa del desbordamiento del río.

Ahora bien, se encuentra en el proceso una relación efectuada por la Contraloría Departamental respecto de todos los contratos celebrados por el departamento de Sucre con los recursos del denominado Plan Tornique. Así mismo, se allegaron copias de 12 contratos celebrados por el Departamento con cargo a los dineros asignados por el Ministerio del Interior para la prevención de desastres y atención de emergencias en el territorio nacional, a través del Fondo Nacional de Calamidades, los cuales fueron suscritos por el Departamento de Sucre directamente y por razón de la urgencia manifiesta decretada por el Gobernador, con ocasión de la emergencia invernal sufrida en el Departamento durante el segundo semestre de 1995.

Lo anterior permite establecer que los dineros asignados al Departamento de Sucre, para la prevención y atención de desastres, respecto de los cuales es necesario precisar que tampoco se allegó prueba alguna sobre el objeto concreto y directo de asignación de los mismos distinta a lo que se consignó en los contratos antes referidos y al contenido del Decreto 1807 de 1995, en virtud del cual se hizo un ajuste al presupuesto de gastos del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 1995, para el rubro del sector Prevención y Atención de Desastres, los cuales fueron invertidos en contratos de obra para restaurar algunas instalaciones afectadas por la ola invernal del segundo semestre de 1995 y para la construcción de algunas viviendas, contratos que se celebraron y ejecutaron, en su mayoría, en el primer semestre del año

1996.

También se contrató la construcción un jarillón en la Riviera del Río Cauca, con una cresta de 3 mts., una base de 6.00 mts., una altura de borde libre 0.20 mts., una relación de 1:1 en los taludes secos y húmedos y una longitud de 830 ml, contrato que se celebró en el año 1995 por un valor de \$ 32'970.300.00 y una duración de 60 días.

De lo anterior se puede concluir, que el Departamento de Sucre sí invirtió los dineros destinados por el Gobierno Nacional para la prevención y atención de desastres, en la celebración y ejecución de contratos para la reparación y construcción de viviendas y de instalaciones afectadas por el invierno, por manera que no se encuentra acreditada la responsabilidad de las demandadas frente a esta imputación de la demanda, ni la relación de causalidad directa de está para con los perjuicios causados al demandante por la falta de prevención o protección frente a la ocurrencia de un fenómeno natural.

En efecto, se observa que en el año 1995 se contrató la construcción de un jarillón, el cual tiene por objeto contrarrestar la fuerza del agua y evitar la inundación de las tierras urbanizadas alrededor, contiguas a los cauces. Este contrato si bien fue aportado debidamente firmado y en copia auténtica, no tiene la fecha de suscripción, salvo en el número de referencia, el cual permite establecer que el mismo se celebró en la vigencia fiscal del año 1995 y el tiempo de ejecución sería de 60 días. Así mismo, se tiene que mediante el contrato de obra número 70-216-04-96 del 23 de abril de 1996, suscrito entre el Departamento de Sucre y Pastor Pacheco Julio, se dispuso la construcción de jarillones y del dique²² carretable en el corregimiento de la guaripa, Municipio de Sucre, mediante la contratación de 210 horas de buldózer, contrato que se ejecutaría en 30 días.

Todo lo anterior permite concluir, como se dijo anteriormente, que el Departamento sí invirtió los dineros en las obras para las cuales habían sido destinados; ahora, si dicha inversión fue incorrecta, inapropiada o insuficiente y si ello constituyó una falla del servicio que contribuyó al daño por cuya ocurrencia se demanda, esto debió probarse en el proceso.

Se echan de menos elementos probatorios de gran importancia para este caso, como serían los estudios e informes técnicos sobre el comportamiento del río o sobre la capacidad de los muros de contención que normalmente existían, informes o declaraciones de expertos sobre el estado del dique o del jarillón que bordea el río Cauca, comunicaciones dirigidas a las autoridades competentes para adoptar medidas de prevención y reacción frente a la ocurrencia de un fenómeno natural, informe de alerta por parte del IDEAM²³, etc.

Así pues, puede concluirse que no existe claridad acerca de la forma en que tuvo ocurrencia el hecho, ni sobre la configuración de la falla del servicio, ni mucho menos del nexo causal entre el daño y la alegada falla.

²² Diccionario de la Real Academia de la Lengua, última edición. Dique: “Muro o construcción para contener las aguas”.

²³ Creado mediante la Ley 99 de 1993, entre cuyas funciones se encuentran:

“ARTÍCULO 17. DEL INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES, IDEAM. Créase el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM, el cual se organizará como un establecimiento público de carácter nacional adscrito al Ministerio del Medio Ambiente, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente, encargado del levantamiento y manejo de la información científica y técnica sobre los ecosistemas que forman parte del patrimonio ambiental del país, así como de establecer las bases técnicas para clasificar y zonificar el uso del territorio nacional para los fines de la planificación y el ordenamiento del territorio.

El IDEAM deberá obtener, analizar, estudiar, procesar y divulgar la información básica sobre hidrología, hidrogeología, meteorología, geografía básica sobre aspectos biofísicos, geomorfología, suelos y cobertura vegetal para el manejo y aprovechamiento de los recursos biofísicos de la Nación y tendrá a su cargo el establecimiento y funcionamiento de infraestructuras meteorológicas e hidrológicas nacionales para proveer informaciones, predicciones, avisos y servicios de asesoramiento a la comunidad.

Corresponde a este instituto efectuar el seguimiento, de los recursos biofísicos de la nación especialmente en lo referente a su contaminación y degradación, necesarios para la toma de decisiones de las autoridades ambientales”.

Se trata de un daño causado por un fenómeno natural respecto del cual no se probó la omisión, por negligencia o descuido, por parte de las entidades demandadas. Las afirmaciones contenidas en la demanda no tienen respaldo probatorio suficiente para que resulte procedente la responsabilidad de las entidades demandadas con los hechos que se estudian; el material probatorio allegado al proceso no le permite al juez tener certeza acerca de los mismos, los cuales tampoco pudieron construirse mediante prueba indiciaria.”
Radicación número: 70001-23-31-000-1997-06259-01(16014) Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007)

Ahora, es pertinente traer como prueba la **SUSTENTACIÓN DE LA SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA** realizada por el Magistrado JAVIER TOBO RODRIGUEZ, del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN “A” en el proceso 110013343063-201900105-01, en un caso igual de Avenida Torrencial en Mocoa Putumayo del 31 de marzo de 2017(ver página 27 y ss de la Sentencia):

[...] “En relación con la responsabilidad extracontractual por desastres naturales, se ha indicado que es pertinente establecer su previsibilidad y resistibilidad en conjunto con la inactividad del Estado. Al respecto el H Consejo de Estado²⁴ , precisó:

“[...] En atención a lo anterior, la Sección Tercera ha desarrollado un marco jurisprudencial del análisis de la responsabilidad del Estado en eventos de ocurrencia de desastres naturales²⁵, dado que estos se consideran, en principio, como constitutivos de fuerza mayor²⁶ . La imputación de responsabilidad al Estado por los daños antijurídicos derivados de la ocurrencia de fenómenos de éste tipo dependerá de que se establezca su previsibilidad y resistibilidad en conjunto con la inactividad del Estado que, conocedor de la potencial ocurrencia del fenómeno natural, no ejecuta acción alguna tendiente a conjurarlo, encontrándose obligado a ello, responsabilidad que también resulta comprometida si se establece que con su conducta activa, el Estado expuso a los administrados al fenómeno natural.

Así, al estudiar la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños provenientes de la ocurrencia de fenómenos naturales²⁷, tales como el desbordamiento de ríos y quebradas, deslizamientos de tierra, desprendimiento de rocas, inundaciones por lluvias, entre otros, ha deducido tal responsabilidad frente a la demostración de que las entidades demandadas incumplieron su deber de vigilancia y cuidado y se abstuvieron de adoptar las medidas de prevención requeridas para cada caso concreto, a pesar de haber tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del hecho natural.[...]

Si a efectos de enervar su responsabilidad la administración aduce que el desastre natural constituyó una fuerza mayor, deberá acreditar²⁸ que aquél no podía ser previsto por ella y, aún en el evento de que sí pudiera ser anticipado, que era irresistible”. [...]

²⁴ Ver en el mismo sentido: “[...] Al punto, en casos similares en los que se han presentado daños por deslizamientos de tierra, esta Corporación ha considerado que el daño es imputable al Estado sólo cuando se ha demostrado que este tenía conocimiento del riesgo y podía adoptar medidas para evitarlo. Especialmente representativa resulta la sentencia del 26 de mayo de 1994[], con la que la Sección Tercera resolvió un asunto en el que se demandaba indemnización de un municipio, en razón a los daños ocasionados por una avalancha, al haber permitido tácitamente asentamientos humanos en una zona aledaña a un cerro. Consideró entonces la Sala que, al no existir un estudio ni otro medio que permitiera prever el alud, ni haber sido autorizadas o construidas por el municipio las edificaciones derruidas, no se había presentado una falla del servicio que llevara a imputarle el daño al Estado.

Por otro lado, en la sentencia del 20 de septiembre de 2007[], esta Sección —a partir de un estudio de su jurisprudencia—concluyó que el Estado es responsable por los daños causados como consecuencia de un deslizamiento de tierra cuando se demuestre una falla del servicio por incumplimiento de sus deberes de vigilancia y control respecto de la realización de obras públicas y del tránsito en las vías, como sucede con la defectuosa señalización de las vías públicas, o no se señalicen vías en reparación o sitios considerados de alto riesgo, debiendo, en todo caso, ser previsible el hecho para que proceda la adopción de medias.

Ha seguido la Sección, posteriormente, esta línea conforme a la cual a la Administración se le imputan los daños que hubiera podido evitar por tener conocimiento previo de un riesgo de avalancha. Estar orientación es, además, consistente con lo previsto en el Decreto 919 de 1989[], vigente para la época de los hechos, de conformidad con el cual se requería un análisis de vulnerabilidad cuando fueran a desarrollarse actividades peligrosas o de alto riesgo , lo que únicamente cabe predicar de aquellas que tuvieran unas consecuencias negativas previsibles.[...] Consejo de Estado; Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas; siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020); Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00425-01(50160)

²⁵ 2 Cita Original: Así cataloga el artículo 2 de la Ley 46 de 1988 a los fenómenos naturales que causan daño o alteran de manera grave las condiciones normales de vida en un área geográfica determinada, causadas por fenómenos naturales y por efectos catastróficos de la acción del hombre en forma accidental, que requiera por ello de la especial atención de los organismos del Estado y de otras entidades de carácter humanitario o de servicio social

²⁶ Cita Original: Ley 95 de 1890, artículo 1° “Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el aprestamiento de enemigos, los autos de autoridad ejércitos por un funcionario público, etc.”

²⁷ Cita Original: Ver entre otras: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de febrero 26 de 1998, exp. 10846; 14 de mayo de 1998, exp. 12175; diciembre 11 de 1998, exp. 19009; 20 de septiembre de 2001, exp. 13732; septiembre 20 de 2007, exp. 16014; marzo 1 de 2011, exp. 18829; mayo 25 de 2011, exp. 21929 y agosto 22 de 2011, exp. 20107.

²⁸ Cita Original: De conformidad con lo establecido en el artículo 177 del C.P.C., respecto del onus robandi.

*[...] “Dados los avances tecnológicos, muchos de los desastres naturales pueden ser pronosticados con antelación; por lo tanto, en relación con la característica de la imprevisibilidad de los fenómenos naturales, se señala que este elemento no se excluye con la simple posibilidad vaga o general de que el hecho pueda ocurrir, **sino con la posibilidad concreta y real de que el mismo pudiera ser anticipado y también, que debe distinguirse entre el evento mismo y sus consecuencias, porque si bien el suceso como tal pudo ser imprevisible, los daños concretos que ese suceso cause, pueden no serlo.** [...].*

*En relación con la **irresistibilidad**, es importante precisar que esta se vincula con juicios de carácter técnico y económico, es decir, la valoración sobre la resistibilidad del suceso involucra una valoración de los avances de la técnica, pero también de los recursos de que deban disponerse para conjurar los eventos causantes del daño²⁹. La magnitud del desastre natural puede superar la capacidad técnica o económica del Estado para resistirlo*

***d. Descendiendo al caso en concreto, la Sala no encuentra demostrado el daño antijurídico” [...]** subrayado fuera del texto.*

Como se observa, en la sentencia citada, el Magistrado en mismo caso de avenida torrencial de Mocoa, sustenta claramente la configuración de la Fuerza Mayor.

En el caso concreto, tal como quedará establecido en el proceso, el fenómeno ocurrido el 31 de marzo de 2017 fue de tal magnitud y particularidad que adquirió el carácter de imprevisible e irresistible, configurándose así la causal eximente de responsabilidad de fuerza mayor.

4.4. EXCEPCIÓN CUATRO: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA MATERIAL POR PASIVA.

El Consejo De Estado, En Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 2014-00169, indicó *“La legitimación en la causa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de suerte que, en principio, tal como lo ha puntualizado la jurisprudencia de esta Corporación, la legitimación en la causa por pasiva hace alusión al vínculo jurídico que emana de las pretensiones formuladas, esto es, de la imputación que el extremo activo efectúa al demandado por considerarlo responsable del daño antijurídico irrogado. De igual forma, esta Corporación ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) la de hecho, que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la material, que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. (...) [E]n las etapas iniciales del proceso la legitimación que debe acreditarse es la primera, que está determinada por los hechos y las pretensiones que enmarcan el objeto de la Litis.”*

²⁹ Cita Original: Sobre este tema, JORDANO FRAGA, JESÚS. En La reparación de los daños catastróficos. Madrid, Marcial Pons, 2000, trae la siguiente conclusión: “Es evidente que ese juicio técnico encierra una decisión políticosocial de costes (esto es, la determinación cuantitativa de las inversiones asumibles por la sociedad en la evitación de riesgos). El componente técnico debe ser el predominante en la fijación de estos estándares. Y el criterio económico-racional; porque si técnicamente casi todos los riesgos naturales son evitables hoy; económicamente no siempre será racional la absoluta cobertura técnica...Debe observarse que cabe trazar una doble línea: 1) la de efectividad (el standard técnico requerible efectivamente a las obras públicas) en previsión de riesgos y que todas las obras públicas deben efectivamente cumplir; este sería el nivel exigido de estándar de seguridad; 2) la de razonabilidad (asumiendo que la disponibilidad presupuestaria no permite actualmente alcanzar el estándar óptimo de seguridad), pero determinando no el nivel permisible de estándar de seguridad sino la frontera de la institución de la responsabilidad”



Se ha acreditado que no es posible configurar la responsabilidad de CORPOAMAZONIA, al no existir imputación jurídica que se le pueda endilgar, dado que como quedó expuesto en excepción anterior, las obligaciones legales de la entidad son de apoyo técnico a las Gobernaciones y alcaldías, por expreso mandato de la Ley 99 de 1993 artículo 31, Ley 388 de 1997 adicionada por la Ley 902 de 2004, y Ley 1523 de 2012 artículo 31.

No es dable señalar a CORPOAMAZONIA como determinante de los hechos, a efectos de configurar una imputación fáctica.

Se encuentra plenamente probado que la conducta de CORPOAMAZONIA nunca fue omisiva, tal como se demuestra con las acciones adelantadas por la entidad, las cuales se señalaron en precedencia de manera puntual, y cuyas pruebas se allegan en esta oportunidad.

En consecuencia CORPOAMAZONIA no debe soportar los efectos de la sentencia, en el entendido de que se encuentra configurada legitimación en la causa material, de conformidad con los argumentos de defensa señalados en la presente contestación.

5. PRUEBAS Y ANEXOS

Atentamente solicito se tenga como tal las que obran en el proceso y aportadas por los accionados y además:

5.1. Documentales aportadas:

Todas las aportadas en el respectivo anexo, tal y como se relacionan a continuación:

Carpeta A:

1. CARPETA: Actas
2. CARPETA: Estudio Taruca
3. Acta 0001 de 2016
4. Acta No. 002 de 2013 Capacitación gestión del riesgo
5. CT-1102 Barrio El Carmen Mocoa
6. CT 0297 escuela etnolingüe Camentsá Mocoa
7. CT 0436 de abril de 2014 vereda Las Palmeras- Mocoa
8. CT- 0988 VEREDA EL PEPINO-MOCHOA
9. CT_0541- barrio Libertador
10. DIAGNOSTICO ASPECTOS AMBIENTALES MOCHOA FINAL.
11. Estudio hidrológico y geomorfológico de la cuenca del río Mocoa
12. Exp_Municipal_Mocoa
13. Identificación de Sitios Críticos de Amenaza-Mocoa
14. INFORME 001- reubicación _asentamiento El Paraíso 2013
15. informe 01 julio 28 de 2013- La Chapulina - Mocoa
16. informe 02 agosto-proyecto urbanístico Guaduales
17. INFORME 002- BARRIO LIBERTADOR 2013
18. informe 03 agosto 02 de 2013- La Floresta- Mocoa
19. informe 04- septiembre- barrio EL Carmen - Mocoa
20. No viabilidad JUNIN Res_2268_2006
21. NO viabilidad San Miguel 2000



- 22. No Viabilidad Sinai
- 23. Oficio 00949 de 2015 entrega insumos Municipio de Mocoa
- 24. PLAN DE ACCION Mocoa
- 25. PROYECTO FINAL Julio 2012
- 26. Resolución 1242 de 2006 PBOT

Carpeta B:

- 27. DRP-000966
- 28. Eventos naturales
- 29. Oficio DTP 3071
- 30. SPL Solicitud apoyo formulación de Pry_Taruca-SGC
- 31. SPL_01156_SGC Solicitud de informe Taruca

Carpeta C:

- 32. Respuesta UNGRD-DG 03003 Solicitud de apoyo Taruca. Memoria Técnica Avenida Fluvio Torrencial de Mocoa 31 de marzo y 1 de abril de 2017.
- 33. Informe técnico elaborado por CORPOAMAZONIA. 13 de septiembre de 2017.
- 34. Carpeta con copia completa expediente contrato 596 de 2014 cuyo objeto es *CORPOAMAZONIA Y LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO, se comprometen a aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para ejecutar de manera conjunta el proyecto N° E 06-086-001 02-03-04 049-14, "apoyo a la mitigación de riesgos mediante la realización de estudios detallados de amenaza de inundación con referencia a una máxima avenida de las quebradas Taruca y Coneja, en el municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", en el sector correspondiente al municipio de Mocoa, en cumplimiento al plan de acción 2012-2015 "Amazonía, un compromiso ambiental para incluir".*
- 35. Copia de las sentencias proferidas a favor de la Entidad por los mismos hechos de la Avenida Fluviotorrencial en Mocoa:

PROCESO	RADICADO	JUZGADO	DEMANDANTE	FALLO 1RA INSTANCIA	FALLO 2DA INSTANCIA	SENTIDO FALLO
AGRUPO	Nº 52001233300220190019500	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	EUGENIA LILY MOJHANA SOLARTE Y OTROS	26/10/2020		
REDI	N 860013331001 2018-00195	JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE MOCOA	MARLENY TAICUZ PAI	22/07/2021		
REDI	Nº 110013343063 2019-105	JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	MIGUEL ANGEL VALLEJO PULISTAR	30/03/2020	21/10/2021	CONFIRMA
REDI	110013336031201900047 00	JUZGADO 31 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA -	JORGE ARMANDO GAVIRIA	30/06/2021		



		SECCION TERCERA	LOPEZ Y OTROS			
REDI	Nº 1100133603320190009200	JUZGADO 33 ADMINISTRATIV O DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA	ANTIDIO GUERRERO ENRIQUEZ	15/12/2021		
REDI	Nº 1100133603320190008400	JUZGADO 33 ADMINISTRATIV O DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA	REINERIA CERON CARDENAS	15/12/2021		
REDI	Nº 1100133603320190008200	JUZGADO 33 ADMINISTRATIV O DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA	SIXTA TULIA PASINGA CERON	15/12/2021		
REDI	Nº 1100133603320190007600	JUZGADO 33 ADMINISTRATIV O DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA	LORENZO MENESES MARTINEZ	15/12/2021		
REDI	Nº 1100133603320190007700	JUZGADO 33 ADMINISTRATIV O DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA	JHONATAN RAFAEL VICTORIA CERON	15/12/2021		
REDI	Nº 110013336037 2019 0008500	JUZGADO 37 ADMINISTRATIV O DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SEDE	ZULMA MARILY FAJARDO ANDRADE	28/10/2020		



		JUDICIAL DEL CAN				
REDI	Nº 110013336033 2019 0009600	JUZGADO 33 ADMINISTRATIV O DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA	ANA SILVA GONZALEZ RIVERA	15/12/2021		
REDI	860013331001 2019-00079.	JUZGADO 1 ADMINISTRATIV O DE MOCOA	ALEXANDER ERAZO ALVAREZ	29/09/2021		
REDI	860013331001 2019-00048.	JUZGADO 1 ADMINISTRATIV O DE MOCOA	JUAN SEBASTIAN PEREZ LONDOÑO	29/09/2021		
REDI	Nº 11001333603120190007800	JUZGADO 31 ADMINISTRATIV O ORAL DE BOGOTA - SECCION TERCERA	GLORIA AMPARO MONTENEGRO HERNANDEZ	30/06/2021		
REDI	Nº 11001-33-43-063-2019- 00160-00	JUZGADO 63 ADMINISTRATIV O DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	JANETH GOMEZ CASTILLO	30/03/202 0		
REDI	Nº 11001334306320190016600	JUZGADO 63 ADMINISTRATIV O DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	MARIA BERCELINA CORTES Y OTRO	3/09/2021		
REDI	Nº 11001333603320190014100	JUZGADO 33 ADMINISTRATIV O DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA	RUBIEL QUINAYAS RUIZ	15/12/2021		
REDI	Nº 11001334306520190007600	JUZGADO 65 ADMINISTRATIV O DEL CTO DE BTA	CARLOS ERNESTO FAJARDO ACOSTA	26/05/2021		
REDI	Nº 11001334306520190008900	JUZGADO 65 ADMINISTRATIV	ROSA ALBINA MUTUMBAJOY DE ILES	26/05/2021	9/03/2022	CONFIRM A



		O DEL CTO DE BTA				
REDI	Nº 110013343065201900080	JUZGADO 65 ADMINISTRATIV O DEL CTO DE BTA	LUZ OMAIRA CRIOLLO Y OTROS	26/05/2021		
REDI	Nº 11001334306520190007900	JUZGADO 65 ADMINISTRATIV O DEL CTO DE BTA	JESUS MARLEN CHAPID ALBAN	26/05/2021		
REDI	Nº 11001334306320190016700	JUZGADO 63 ADMINISTRATIV O DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	JAER MILLER CARDENAS	9/07/2021		
REDI	No. 860013331001 2019 - 00145	JUZGADO 1 ADMINISTRATIV O DE MOCOA	CLIMACO ARBHEY MORAN CHAVEZ Y OTROS	14/12/2021		
REDI	N 8600133310012019 - 00146	JUZGADO 1 ADMINISTRATIV O DE MOCOA	YARINE LEONOR MARIN PEREZ Y OTROS	29/09/2021		
REDI	N 860013331001 2019 - 00147	JUZGADO 1 ADMINISTRATIV O DE MOCOA	HENRY ORLANDO CAJIAO HERNANDEZ Y OTROS	14/12/2021		
REDI	Nº 11001333603120190-069- 00	JUZGADO 31 ADMINISTRATIV O ORAL DE BOGOTA - SECCION TERCERA	MARIO ALEJANDRO CALDERON BURGOS	30/06/2021		
REDI	Nº 11001333603120190-132- 00	JUZGADO 31 ADMINISTRATIV O ORAL DE BOGOTA - SECCION TERCERA	EMILIO ENRIQUE ANACONA DELGADO	30/06/2021	17/03/2022	CONFIRM A
REDI	N 8600133310012019 - 00144	JUZGADO 1 ADMINISTRATIV O DE MOCOA	YURI NUBIA ZAMBRANO PANTOJA Y OTROS	14/12/2021		
REDI	N 860013331001 2019 - 0174	JUZGADO 1 ADMINISTRATIV O DE MOCOA	JEREMIAS CHAPAL Y OTROS	23/06/2022		



REDI	N 8600133310012019 - 00161	JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE MOCOA	EDMUNDO ROMULO GELPUD IMBAJOA	14/12/2021		
REDI	N 8600133310012019 - 00159	JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE MOCOA	LUIS MIGUEL LEGARDA NARVAEZ Y OTROS	14/03/2022		
REDI	Nº 11001333603320190017500	JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA	AURORA IMBAQUI Y OTROS	12/01/2022		
REDI	Nº 110013343582019-00071-00	JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	LUIS ALBERTO IMBAJOA CUESVAS Y OTROS	2/06/2021		
REDI	Nº 1100133430582019-0072	JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	DIGNA ROSA DEL CARMEN ERAZO DE BURGOS	21/06/2021		
REDI	Nº 1100133430582019-0078	JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	YEISON LLANOS GÓMEZ Y OTROS	2/06/2021		
REDI	Nº 110013343-058-2019-00157-00	JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	JOSE RUBEN CHAPID Y OTROS	3/06/2021		
REDI	N 8600133310012019 - 00091	JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE MOCOA	FROILAN GUSTAVO CHAMORRO NARVAEZ Y OTROS	29/09/2021		
REDI	N 8600133310012019-00143	JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE MOCOA	BLANCA NUBIA BURBANO	14/03/2021		



			AYALA UY OTROS			
REDI	N 8600133310012019 - 00190	JUZGADO 1 ADMINISTRATIV O DE MOCOA	ROSAURA CORDOBA ROSERO	14/12/2021		
REDI	N 8600133310012019 - 00176	JUZGADO 1 ADMINISTRATIV O DE MOCOA	NERI ALICIA CORONEL BASTIDAS Y OTROS	23/06/2022		
REDI	N 8600133310012019 - 00196	JUZGADO 1 ADMINISTRATIV O DE MOCOA	LILIANA ALEXANDRA VILLACORTE LOPEZ Y OTROS	29/09/2021		
REDI	N 8600133310012019 - 164	JUZGADO 1 ADMINISTRATIV O DE MOCOA	RICARDO HERNAN ALEGRIA	29/09/2021		
REDI	N 8600133310012019-00124	JUZGADO 1 ADMINISTRATIV O DE MOCOA	CARMEN CAROLINA BETANCOURT TREJOS Y OTROS CARMEN EUGENIA ROJAS SALAZAR	23/06/2022		
REDI	N 8600133310012019-00125	JUZGADO 1 ADMINISTRATIV O DE MOCOA	JESUS OSBERTO TRUJILLO	23/06/2022		
REDI	N 8600133310012019-00126	JUZGADO 1 ADMINISTRATIV O DE MOCOA	EDITH OMAIRA CALVACHE PALACIOS Y OTROS	14/12/2021		
REDI	N 8600133310012019-00127	JUZGADO 1 ADMINISTRATIV O DE MOCOA	JHON FABIAN PORTILLO CRIOLLO Y OTROS (CARLOS ALBEIRO MONTTOYA ARIAS EKOGUI ESTA MAL CARGADO EL NOMBRE)	14/03/2022		
REDI	N 8600133310012019-00128	JUZGADO 1 ADMINISTRATIV O DE MOCOA	SONIA ELIZABETH LOPEZ CALVACHE Y OTROS	14/03/2022		



REDI	N 8600133310012019-00129	JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE MOCOA	CLAUDIA ELCIVE BOLAÑOS CALVACHE Y OTROS	14/03/2021		
REDI	N 8600133310012019-00130	JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE MOCOA	DANILO BOLAÑOS GRIJALBA Y OTROS	23/06/2022		
REDI	N 8600133310012019-00131	JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE MOCOA	AYDA MILENA ORTIZ TRIJILLO Y OTROS	23/06/2022		
REDI	N 8600133310012019-00132	JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE MOCOA	DUBER ALIRIO PORTILLA CRIOLLO Y OTROS	14/03/2022		
REDI	N 8600133310012019-00136	JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE MOCOA	CARLOS ALBEIRO MONTROYA ARIAS Y OTROS	14/03/2022		
REDI	N 8600133310012019-00191	JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE MOCOA	ALEJANDRO RAMOS Y OTROS	29/09/2021		
REDI	Nº 110013343065201900070-00	JUZGADO 65 ADMINISTRATIVO DEL CTO DE BTA	JACINTA MARINA MACIAS PALMA	26/05/2021	27/04/2022	CONFIRM A
REDI	N 8600133310012019-00253	JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE MOCOA	CLAUDIA XIMENA MENA	23/06/2022		

Carpeta D:

36. Documento técnico Desastre de Mocoa.
37. **Video del Servicio Geológico Colombiano**, en donde se ilustra técnicamente lo que sucedió en Mocoa el 31 de marzo de 2017.

En documento Adjunto:

38. Poder para presentar la presente contestación de la demanda.
39. Documentos del Director General de Corpoamazonia.

Las cuales se pueden descargar en el link:



*Corporación para el Desarrollo
Sostenible del Sur de la Amazonia*

https://drive.google.com/drive/folders/17Tg7HJ7tlk-JUlu_TWZnZMA_MVoiT-s9?usp=sharing

6. NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en los siguientes correos electrónicos

- notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co

A la dirección de CORPOAMAZONIA ubicada en la ciudad de Mocoa, Carrera 17 No. 14-85 Barrio la esmeralda.

Cordialmente,

CECILIO JOSÉ MANUEL GUERRERO BRAVO

CC No. 13.063.981. Tuquerres (Nariño)

TP No. 304.299 del C.S de la J.

EMAIL notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co

Celular 3178125196

Dirección Carrera 30 No. 16B – 34 Edificio Pukará Parque Infantil Apartamento 402

SEDE PRINCIPAL:

AMAZONAS:

CAQUETÁ:

PUTUMAYO:

Tel: (8) 4296 641 - 642 – 4295 267, Fax: 4295 255. - Cra. 17 No. 14-85 - Mocoa, Putumayo

Tel: (8) 5925 064 – 5927 619, Fax: 5925 065, Cra. 11 No. 12-45- Leticia Amazonas

Tel: (8) 4351 870 – 4357 456 Fax: 4356 884. Cra. 11 No. 5-67- Florencia, Caquetá

Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co

www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506